

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADA EN RELACIONES  
INTERNACIONALES

PRESENTA Virginia Paola Fragoso Sandoval

La aplicación del etiquetado *dolphin-safe* en el comercio entre México y Estados Unidos del atún enlatado aleta amarilla (*thunnus albacares*) como barrera no arancelaria de comercio 1990-2017

**DIRECTORA DE TESIS**

**Mtra. Ana Cristina Castillo Petersen**

**Ciudad Universitaria, CDMX, 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todos quieren la paz, y para asegurarla, fabrican más armas que nunca.

Antonio Mingote.

## Agradecimientos

A mis padres y a mi tía Ale, por el enorme esfuerzo que realizaron para proporcionarme una educación universitaria.

A la maestra Ana Cristina Petersen por su infinita paciencia y guía en este trabajo de investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales que me proporcionaron las herramientas para desempeñarme como profesionista.

Para Luis, por ser mi motivación para concluir este proceso.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>V</b>
<b>1. La industria del atún en México y Estados Unidos .....</b>	<b>1</b>
1.1 Especie thunnus albacares.....	1
1.2 Pesca en el Océano Pacífico Oriental Tropical (OPOT).....	11
1.3 La industria atunera estadounidense.....	14
1.3.1 Estadísticas .....	14
1.3.2 Administración pesquera .....	17
1.4 La industria pesquera mexicana.....	22
1.5 Técnicas de pesca.....	29
<b>2. Marco legal: Regulaciones y restricciones no arancelarias.....</b>	<b>38</b>
2.1 Definición y evolución de las regulaciones y restricciones no arancelarias ..	38
2.2 Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio.....	45
2.3 Normatividad para la importación de atún en Estados Unidos .....	49
2.4 Ley de Protección de Mamíferos Marinos .....	55
2.5 Regulación de la pesca en México .....	59
2.6 Procesamiento de una diferencia ante la Organización Mundial de Comercio .....	65
<b>3. Embargo “atún-delfín” .....</b>	<b>74</b>
3.1 Desarrollo histórico.....	74
3.1.1. Embargo de 1980 .....	74
3.1.2 Embargo de 1990 .....	80
3.2. Evolución en el marco de la OMC .....	89
3.3. Impacto económico en la industria mexicana y estadounidense .....	99
3.4 Cumplimiento de otras certificaciones y Acuerdos Internacionales en materia de protección del delfín .....	104
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>108</b>
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>113</b>

## ÍNDICE DE IMÁGENES, GRÁFICAS Y TABLAS

### GRÁFICAS

Gráfica 1. Captura de atún aleta amarilla en el mundo (1950-2000).....	10
Gráfica 2. Captura de atún por especie en el OPOT (1950-2000) .....	11
Gráfica 3. Importaciones de atún enlatado en Estados Unidos (2012-2016) .....	16
Gráfica 4. Captura nacional de atún en la ZEE en el Océano Pacífico (toneladas) ....	100

### IMÁGENES

Imagen 1. Características físicas del atún.....	2
Imagen 2. Océano Pacífico Oriental Tropical.....	13
Imagen 3. Uso de los métodos de pesca por región .....	30
Imagen 4. Red de pesca de cerco .....	32
Imagen 5. Paño Medina .....	35
Imagen 6. Logotipo oficial de productos dolphin-safe .....	51
Imagen 7. Distribución de las áreas oceánicas de la FAO .....	78
Imagen 8. Logotipos oficiales de la etiqueta concedida por el Marine Stewardship Council. ....	106

### TABLAS

Tabla 1. Mayores capturas por especie 2005-2016 .....	4
Tabla 2. Mayores capturas por país 2005-2016 .....	15
Tabla 3. Importaciones y exportaciones históricas de túnidos y especies similares ....	26
Tabla 4. PIB ANUAL/PIB PESCA.....	27
Tabla 5. Evolución de la aplicación de medidas no arancelarias .....	40
Tabla 6. Mortandad histórica de delfines en el OPOT por Estados Unidos.....	56
Tabla 7. Delfines muertos y tasa de mortandad por lance pesquero .....	88
Tabla 8. Producción de atún aleta amarilla en el OPOT .....	99

## Introducción

En la historia de la relación bilateral México-Estados Unidos las importaciones de atún aleta amarilla han sido prohibidas en dos ocasiones para su acceso al mercado estadounidense, generando problemas económicos para la industria pesquera mexicana y otros negocios relacionados.

Los “embargos” atuneros, como se le denomina a los dos sucesos de prohibición de las importaciones en la bibliografía disponible, son casos que requieren la atención del gobierno mexicano desde distintos ámbitos y que deben ser analizados desde las Relaciones Internacionales.

La controversia tuvo sus orígenes en 1980 cuando México, haciendo uso de sus derechos sobre su Zona Económica Exclusiva (ZEE) capturó buques estadounidenses que pescaban en ella sin permiso. El gobierno de Estados Unidos de América reaccionó impidiendo la entrada del producto mexicano alegando que el atún aleta amarilla era una especie altamente migratoria y que por ello no pertenecía a ninguna nación en específico, por lo que su pesca no podía estar sujeta a restricción.

En 1986 se terminó la prohibición a las importaciones, presumiblemente gracias a que México utilizó el tema en la negociación para el ingreso al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC o GATT, por sus siglas en inglés); sin embargo, tan sólo cuatro años después, en octubre de 1990 se suscitó el segundo embargo.

A pesar de que el tema aparentemente había quedado resuelto pocos años antes, aparecieron nuevos argumentos a favor del embargo, los cuales ya no estaban relacionados con categorías biológicas de la especie (especies altamente migratorias) ni con el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) en México.

Esta segunda restricción a la importación de atún mexicano se conoce como “embargo atún-delfín”, pues el argumento principal para su aplicación fue que durante las maniobras de pesca con técnica de cerco, que es la que la industria mexicana utiliza en sus lances, las embarcaciones capturaban incidentalmente delfines, causándoles la muerte, poniendo en riesgo la continuidad de la especie.

Los hechos y las repercusiones que se generaron en relación al embargo atún-delfín serán analizados a profundidad en este trabajo dedicado a la aplicación de etiqueta conocida como *dolphin-safe*, una normatividad de etiquetado que debe cumplirse para poder importar atún procedente de México en Estados Unidos.

Que una lata de atún contenga la etiqueta oficial significa que el producto fue capturado en condiciones seguras para los delfines; es decir, sin poner en peligro la continuidad de la especie o dañándole físicamente. Específicamente también se refiere a que no fue capturado con redes de cerco. Para esta técnica de pesca está prohibida la concesión del sello o etiqueta.

El caso fue planteado por primera vez en 2008 al Grupo Especial de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que es el encargado de atender los diferendos de los países miembros. En él, México denunció el uso de la etiqueta *dolphin-safe* como una medida discriminatoria debido a su origen, así como por restringir el comercio más de lo necesario.

La industria pesquera mexicana argumenta que a pesar de capturar mayormente con técnica de cerco ha adoptado la legislación internacional en materia de protección animal, especialmente la dirigida a los delfines y que amparado por las bajas estadísticas de muerte incidental de estos mamíferos, la negativa en la concesión de la etiqueta *dolphin-safe* constituye una práctica discriminatoria de comercio para evitar el ingreso de un producto altamente competitivo a Estados Unidos.

En los diecinueve años que abarca este trabajo de investigación existieron varios fallos de parte de los Órganos involucrados en el procesamiento de una diferencia en la OMC para finalmente concluir en enero de 2019. La extensa duración del caso tuvo que ver con que tanto Estados Unidos como México hicieron un uso intensivo de los mecanismos previstos en los procedimientos de trabajo de la Organización para alcanzar una resolución final, lo que provocó tal alargamiento del caso.

Uno de los argumentos utilizados en esta investigación consiste en la demostración con cifras de la capacidad de la flota atunera mexicana, misma que era lo suficientemente competitiva para ofrecer productos al mercado estadounidense e incluso, mantener una

economía sectorial y estatal estable. También, se relata a través de hechos cómo México cumplió con los requerimientos normativos para que su producto pudiera ser comercializado.

Sin embargo, las presiones de las compañías enlatadoras estadounidenses y de las organizaciones no gubernamentales en favor de la protección de los delfines y en general, en contra del agotamiento y la sobreexplotación de las especies animales, consiguieron convencer al público consumidor que el producto mexicano no cumplía con los estándares normativos y que los pescadores mexicanos transgredían las leyes internacionales de protección a los mamíferos.

En su etapa inicial este etiquetado solamente garantizaba que la técnica de captura de la carga de atún, no se había realizado en asociación con delfines (se desconocen en su totalidad las causas de por qué los cardúmenes de atún viajan regularmente cerca de delfines); sin embargo, para el público en Estados Unidos, el uso del sello se entendió como que la lata no contenía carne de delfín mezclada con atún para el consumo humano.

Esta asociación incorrecta, utilizada con esa connotación por las empresas atuneras en sus comerciales televisivos y otros medios publicitarios, tuvo consecuencias negativas para el producto mexicano, generándole una desventaja competitiva frente a sus homólogos estadounidenses.

En el año 2008 en la diferencia que inició México ante la OMC, denunciaba el uso de una política ambientalista como una barrera no arancelaria al comercio, así como el uso discriminatorio del etiquetado *dolphin-safe*, el cual fue otorgado a otras pesquerías con reportes de alto número de muertes de delfines como las asiáticas. La aplicación discriminatoria del certificado *dolphin-safe* a los productos atuneros de origen mexicano son el objeto de esta investigación.

El “embargo atún-delfín” es un tema que ha tenido implicaciones económicas, políticas y sociales en México. La prohibición de exportar ha tenido consecuencias directas en la economía nacional al ser Estados Unidos el principal receptor de las exportaciones de

atún aleta amarilla que se realizan en México y siendo el más grande importador de este pescado en el mundo. Esta situación ha afectado la producción nacional e incluso en la distribución logística del atún en la República Mexicana. Esto es especialmente importante cuando en un país costero, como lo es México, hay economías estatales que dependen netamente de los productos del mar.

Por estas razones, este trabajo de investigación se centrará en explicar por qué la aplicación de la etiqueta *dolphin-safe* en Estados Unidos es una restricción no arancelaria creada para impedir el ingreso de atún de origen mexicano al mercado estadounidense para la protección de la industria nacional y cómo por tanto, constituye una práctica desleal de comercio internacional.

Durante los 19 años que contempla esta tesis, nuevos argumentos y actores se han sumado al tema y lo han internacionalizado. La protección de los delfines y otros mamíferos marinos se encuentra la agenda de Organizaciones Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Comisión Interamericana del Atún Tropical y Greenpeace, con presencia en múltiples países en el mundo por mencionar algunos ejemplos.

En este trabajo se buscó integrar la participación que estos actores tienen en la evolución del embargo atún-delfín con el fin de exponer la capacidad de incidencia que tienen sobre los dos países involucrados en el caso y en la opinión pública. Su contribución no sólo es importante en la explicación del tema, sino también en su posible conclusión. El capitulo que se ha propuesto para analizar el embargo atún-delfín es el siguiente:

En el capítulo I se presentará información general de la especie atún aleta amarilla, el espacio geográfico donde se pesca, así como la descripción de las pesquerías mexicana y estadounidense. Este apartado terminará con la explicación de las técnicas de pesca más utilizadas en el mundo. La información contenida en este capítulo nos permitirá entender diversos términos que utilizaremos a lo largo de la investigación.

El segundo capítulo contiene el marco regulatorio del tema, es decir, las leyes y

regulaciones relativas a la pesca, al etiquetado y a la protección de los delfines. El tratamiento de una diferencia en la OMC también será expuesto. Toda esta información permitirá al lector adentrarse en el análisis de los hechos que se incluyen en el capítulo III.

Será finalmente en el Capítulo III donde se describirán los dos embargos atuneros, la evolución de la diferencia en el marco de la OMC, las repercusiones que el caso ha significado para las industrias pesqueras de ambos países y las acciones que México ha tomado para la protección de los mamíferos marinos.

Para la elaboración de esta investigación se realizará una investigación documental basada principalmente en fuentes bibliográficas y electrónicas, que debido a que se trata de un tema actual, resultan muy convenientes para la obtención de datos recientes. Asimismo, las páginas de internet oficiales de organismos internacionales permiten acceder con rapidez a información fehaciente.

Se utilizará un método histórico inductivo para describir cómo diversos hechos en el pasado causaron una problemática para el comercio internacional del atún mexicano y explicaremos sus consecuencias. Se contrastará con una hipótesis para concluir si estas *praxis* incurrieron en prácticas de comercio no aceptadas por la comunidad internacional.

## 1. La industria del atún en México y Estados Unidos

En este capítulo explicaremos algunas condiciones biológicas del atún así como del espacio geográfico en el que se encuentra que son necesarias para la comprensión de la investigación en general. También se expondrá la importancia de la pesca de atún para Estados Unidos y México, y finalmente se introducirá al lector en el método de pesca con cerco que es el que nuestro país utiliza para la captura del túnido con fines industriales.

### 1.1 Especie *thunnus* albacares

*Atún* es el nombre que se utiliza para referirse a la especie de pez que se caracteriza físicamente por tener un cuerpo alargado, más ancho del centro que de los extremos, dos aletas dorsales, una anal y una caudal pronunciadamente bifurcada y algunas aletas accesorias, como las pélvicas. Las aletas dorsales se pliegan, mientras que las anales tienen la capacidad de hundirse para permitir un nado más rápido<sup>1</sup>, de color azulado o grisáceo con ondas sobre la superficie de la piel.

En el argot común es constante encontrar que al hablar de “atún” se haga referencia a las ocho especies que conforman la tribu *thunnus*, pero también a otros peces como el marlín y el pez espada, el barrilete y el melva, que más bien forman parte de la tribu *sardini*. En esta investigación se utilizará la denominación “atún” para hacer referencia únicamente a la tribu *thunnus*.

El grupo *thunnus* está conformado por ocho especies: *albacares* (*aleta amarilla, claro o rabil*), *obesus* (*patudo*), *alalunga* (*albacora, listado, barrilete, bonito o atún blanco*), *thynnus* (*rojo del atlántico*), *orientalis* (*atún aleta azul*), *maccoyii* (*atún rojo del sur*), *tonggol* (*atún de cola larga*) y *atlanticu* (*atún aleta negra*).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), *Características biológicas del atún*, [en línea], s/p, s/a, s/pp., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/topic/16082/en>, [consulta: 18 de enero de 2018]. Todas las traducciones contenidas en esta investigación fueron hechas por la autora.

<sup>2</sup> *Idem*.

## Imagen 1. Características físicas del atún



Fuente: Comisión Internacional para la conservación del atún atlántico, *Rabil*, s/p., 2006, p.4., Dirección URL: [https://www.iccat.int/Documents/SCRS/Manual/CH2/2\\_1\\_1\\_YFT\\_SPA.pdf](https://www.iccat.int/Documents/SCRS/Manual/CH2/2_1_1_YFT_SPA.pdf), [consulta: 20 de enero, 2018].

En la ilustración pueden apreciarse la serie de aletas que ayudan al atún a desplazarse a altas velocidades.

Morfológicamente, el atún se caracteriza por tener un cuerpo robusto, alargado y aerodinámico, con cuatro arcos branquiales que le permiten moverse rápidamente, llegando a alcanzar velocidades de hasta 70 km/hr. El atún posee la capacidad de autorregular su temperatura para poder nadar en aguas más frías o para deshacerse del exceso de calor producido por recorrer amplias distancias.

Este trabajo se enfocará en la especie *albacares*, también conocido como atún aleta amarilla, claro o rabil. Es una de las principales especies de atún que se comercializan en el mundo, que en conjunto con el *thynnus*, el *maccoyii*, el *obesus* y el *alalunga* conforman las especies de mayor valor comercial.

El tamaño del atún aleta amarilla regularmente oscila entre los 60 y 150 cm. El peso máximo registrado ha sido de 175 kg. La mayor parte de su estatura la alcanzan en los

primeros años de vida y se consideran maduros al llegar a los 2.5 y los 3 años cuando miden alrededor de 100 cm. Las especies más grandes pueden vivir hasta 12 y 15 años, el mayor índice de mortandad la tienen las especies más pequeñas.

Suelen desovar en temperaturas cálidas entre cuatro y sesenta millones de huevecillos por año, en espacios cercanos a la superficie. El atún aleta amarilla no presenta estacionalidad para hacerlo, a diferencia del *thynnus*, el *orientalis* y el *alalunga* que se desplazan para encontrar zonas cálidas donde depositar sus huevecillos.<sup>3</sup>

El atún es un animal pelágico, es decir, se desenvuelve cerca de la superficie en aguas tropicales, subtropicales y templadas. Los especímenes adultos del atún *albacares* se pueden encontrar tanto a profundidades epipelágicas como mesopelágicas<sup>4</sup>, cerca de la costa o en aguas oceánicas. Es común que los especímenes más jóvenes sean los que se encuentren más cercanos a la zona costera.

A pesar de que el atún aleta amarilla se desplaza regularmente cerca de la superficie, es capaz de sumergirse hasta 1100 metros, a una velocidad máxima de 0.64 m/s.<sup>5</sup> En búsqueda de alimento o con el propósito de desovar, el atún realiza diversos desplazamientos periódicos. Las distancias recorridas varían de acuerdo con la especie.

Se trata de un pez que se encuentra en movimiento constante. Desplazamientos en distancias más largas son realizados por especies como albacora, el del Pacífico y el del Atlántico, para alimentarse y desovar. La especie aleta amarilla realiza desplazamientos de menor distancia que los anteriores.

Tres son las especies de atún comercialmente importantes: el barrilete, el patudo y desde luego, el atún aleta amarilla. Los datos estimados mundiales de captura atunera indican 1.2 millones de toneladas capturadas en 2010, un dato interesante si se compara con las

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> La profundidad del mar se divide en epipelágica (de la superficie hasta los 200 m), mesopelágica (va de los 200 a los 1000 metros), batipelágica (de los 1000m a los 4000 m), abisopelágica (de los 4000 m a 6000m) y hadalpelágica a partir de los 6000 metros de profundidad.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), *Características biológicas del atún*, [en línea], s/p, s/a, s/pp., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/topic/16082/en>, [consulta: 18 de enero de 2018].

500 toneladas reportadas en 1980. También es importante decir que el 70% de estas capturas se realiza en el Océano Pacífico.<sup>6</sup>

Otra estadística nos la proporciona el documento *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018* de la FAO, en el que reporta que en 2016 se pescaron aproximadamente 7.5 millones de toneladas de atún, donde el rabil o atún aleta amarilla contribuyó en 1.4 millones en 2016 como lo muestra la tabla que se presenta a continuación:

**Tabla 1. Mayores capturas por especie 2005-2016**

**PRODUCCIÓN DE LA PESCA DE CAPTURA MARINA: ESPECIES Y GÉNEROS PRINCIPALES**

Nombre científico	Nombre de la FAO en español	Producción (toneladas)			Variación (%)		Variación 2015-2016 (toneladas)
		Producción 2005-2014	2015	2016	Variación (2005-2014)-2016	2015-2016	
<i>Theragra chalcogramma</i>	Colín de Alaska	2 952 134	3 372 752	3 476 149	17,8	3,1%	103 397
<i>Engraulis ringens</i>	Anchoveta (Anchoveta del Perú)	6 522 544	4 310 015	3 192 476	-51,1	-25,9%	-1 117 539
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	2 638 124	2 809 954	2 829 929	7,3	0,7%	19 975
<i>Sardinella spp.<sup>a</sup></i>	Sardinelas nep	2 281 285	2 238 903	2 289 830	0,4	2,3%	50 927
<i>Trachurus spp.<sup>a</sup></i>	Jurel de altura y jurel nep	2 463 428	1 738 352	1 743 917	-29,2	0,3%	5 565
<i>Clupea harengus</i>	Arenque del Atlántico	2 111 101	1 512 174	1 639 760	-22,3	8,4%	127 586
<i>Scomber japonicus</i>	Estornino del Pacífico	1 454 794	1 484 780	1 598 950	9,9	7,7%	114 170
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	1 219 326	1 356 883	1 462 540	19,9	7,8%	105 657
<i>Gadus morhua</i>	Bacalao del Atlántico	995 853	1 303 726	1 329 450	33,5	2,0%	25 724
<i>Engraulis japonicus</i>	Anchoita japonesa	1 323 022	1 336 218	1 304 484	-1,4	-2,4%	-31 734
<i>Decapterus spp.<sup>a</sup></i>	Macarelas nep	1 394 772	1 186 555	1 298 914	-6,9	9,5%	112 359
<i>Sardina pilchardus</i>	Sardina europea	1 098 400	1 174 611	1 281 391	16,7	9,1%	106 780
<i>Trichiurus lepturus</i>	Pez sable	1 315 337	1 269 525	1 280 214	-2,7	0,8%	10 689
<i>Micromesistius poutassou</i>	Bacaladilla (=poutassou)	1 054 918	1 414 131	1 190 282	12,8	-15,8%	-223 849
<i>Scomber scombrus</i>	Caballa del Atlántico	822 081	1 247 666	1 138 053	38,4	-8,8%	-109 613
<i>Scomberomorus spp.<sup>a</sup></i>	Carites nep	889 840	903 632	918 967	3,3	1,7%	15 335

Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018*, [en línea], 2018, p. 13, Dirección URL: <http://www.fao.org/3/I9540ES/i9540es.pdf>, [consulta: 06 de febrero, 2019].

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Capturas nominales mundiales de atún*, [en línea], s/p, 2018, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/statistics/tuna-catches/es>, [consulta: 04 de febrero, 2018]. Citamos el dato de 2010 porque hasta ahí se encuentra actualizada la base de datos de la FAO.

Este cuadro nos permite comparar los datos más recientes disponibles acerca de cuáles son las especies con mayores índices de captura en el mundo. Encontramos en el lugar 8 al atún aleta amarilla. Si hemos dicho que la captura en 2010 registró 1.2 millones de toneladas, podemos decir que su explotación ha sido estable en los últimos 5 años.

La tribu *thunnus* está considerada una especie “altamente migratoria” (no incluye el atún *orientalis* y el *tonggol*) en el Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, la cual no sólo ofrece la reglamentación que rige a los estados en cuanto al espacio oceánico, sino también en cuanto a la explotación de sus recursos.

Aunque la Convención no ofrece una definición del término, en su artículo 64 se insta a la participación de los Estados para la preservar, conservar y utilizar de manera óptima dichas especies tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva, y por el uso que se le dio en el caso del embargo a las importaciones de atún mexicano en Estados Unidos, podemos inferir que, se trata de poblaciones de peces que tienen una tendencia natural a desplazarse entre Zonas Económicas de dos o más países o entre la Zona Económica Exclusiva y el alta mar.

Es así que este concepto otorga al atún la característica innata de desplazamiento entre espacios oceánicos administrados por diferentes países, dejando a cada uno de éstos la facultad de explotar el recurso en la forma que más convenga a sus intereses nacionales, pudiendo ser estos contrarios a los del otro país con quien lo comparte; sin embargo, diversos estudios científicos han cuestionado la migratoriedad del atún aleta amarilla, que a diferencia de especies como el albacora y el aleta azul no realiza desplazamientos transoceánicos.

Ya que estamos refiriéndonos a espacios oceánicos con poblaciones de peces compartidas, conviene en este punto aclarar otros términos relacionados como: “población transfronteriza”, “transzonal” y “de alta mar” que aparecen en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de 1995 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés). Tomaremos

como referencia la descripción de John Gulland<sup>7</sup> que aparece en el documento técnico 465 de la FAO<sup>8</sup>:

**-Poblaciones transfronterizas de peces:** Son las que se presentan dentro de dos o más zonas económicas exclusivas y pueden o no mostrar características de migratoriedad.

**-Grupos transzonales:** Son los que se presentan dentro de la ZEE y la alta mar adyacente, pero no muestran pautas migratorias claras.

**-Peces altamente migratorios:** Son aquéllos que se encuentran dentro de la ZEE y la alta mar adyacente, que presentan claras pautas de desplazamiento.

La presunción de que el atún aleta amarilla es una especie altamente migratoria obliga, según el artículo 64 de la CONVEMAR a los países que comparten el recurso a cooperar para que su explotación no cause perjuicio a la otra parte interesada. Esta cooperación puede ser en términos de intercambio de información o con el establecimiento de acciones conjuntas para la preservación de los recursos. Dice textualmente el artículo 64:

El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva [sic]. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la

---

<sup>7</sup> John Gulland fue uno de los primeros estudiosos de las poblaciones compartidas de peces. Su trabajo relativo a las poblaciones transfronterizas de peces ayudó al entendimiento del problema en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1980.

<sup>8</sup> Gordon Munro, Annick Van Houtte y Rolf Willmann, 2. Poblaciones de peces compartidas: panorama general en *La conservación y administración de poblaciones compartidas de peces: aspectos económicos y legales*, [en línea], Roma, 2004, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/007/y5438s/y5438s06.htm>, [consulta: el 12 de febrero, 2018].

región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos. [...].<sup>9</sup>

La migratoriedad del atún fue el principal argumento utilizado por Estados Unidos durante el primer embargo atunero impuesto a México en 1980 para fundamentar con la Ley Pública 94-265 que México había detenido de manera arbitraria los buques estadounidenses que pescaban dentro de su Zona Económica Exclusiva.

Dice la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 (Ley Pública 94-265) que “[...] se trata de especies de atún que en el curso de su ciclo de vida, desovan y emigran grandes distancias en los mares del océano” y que por tanto, su administración no depende de los gobiernos estatales, sino de los Acuerdos de pesca internacionales aplicables.

En la investigación realizada por Etelvina Caudillo<sup>10</sup> en *Los embargos atuneros en México, sus impactos y actores sociales*, afirma que el gobierno mexicano nunca, en la comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, refutó la migratoriedad del atún aleta amarilla, y que se dio por sentado que este tipo de atún compartía la característica transocénica del atún aleta azul.<sup>11</sup>

Sin embargo, debido a que han existido en el mundo otras controversias derivadas del uso de esta particularidad, algunos autores como Hilborn y Sibbert se han dedicado a indagar los fundamentos biológicos que soportan esta aseveración.

Ellos señalan, en la revista *Marine Policy* de enero de 1988, que para el barrilete y el atún aleta amarilla, las migraciones transoceánicas son más bien una excepción. De

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Montego Bay, Jamaica, 1982.

<sup>10</sup> Socióloga egresada de la Universidad de Veracruz, fue ganadora del premio a la mejor tesis en la categoría de maestría en el Segundo concurso sobre la relación México, Estados Unidos y Canadá en el marco del Tratado de Libre Comercio organizado por el Centro de Investigaciones sobre América del Norte de la UNAM por su investigación del embargo atunero en 1980 y 1990.

<sup>11</sup> Etelvina Caudillo, *Los embargos atuneros en México. Sus impactos y actores sociales*, México, UNAM-Universidad Veracruzana, 2005, p. 76.

acuerdo con su estudio, las mayores capturas de atún que se identificaron de cierto modo específico para poder ser rastreado ocurrieron en el mismo país en que ese atún fue liberado. Esto, dicen, se verá reforzado si el radio de la Zona Económica Exclusiva de ese país es más amplio.

Con referencia a la necesidad de entablar cooperación con otros Estados para evitar la pesca indiscriminada, los autores desarrollaron dos modelos de interacción que podrían darse entre los recursos atuneros de dos países con Zonas Económicas Exclusivas mayores a 1'000,000 de km<sup>2</sup>. Sus resultados arrojaron que para el atún aleta amarilla, la interacción sería muy modesta y concluyen que bien podría ser administrada íntegramente por el Estado ribereño.

“Dicho de manera simple, el barrilete y el atún aleta amarilla, son mucho menos migratorios que muchos otros peces no atuneros comercialmente importantes. Así, parece haber muy poca justificación biológica para la inclusión o desestimación en las especies altamente migratorias en la Ley del Mar actual.”<sup>12</sup>

Los autores también hacen anotaciones relacionadas con la supuesta necesidad de mantener acciones interestatales conjuntas para la administración correcta de los *stocks* de atún. Para ellos, existe naturalmente un “equilibrio bioeconómico” entre la disponibilidad del túnido, la biología del mismo y la economía pesquera.

Con los precios actuales del atún y la tecnología de pesca disponible, señalan, no parece existir una amenaza por la superexplotación del recurso, aunque éste sería para los pescadores de alta mar más atractivo si el precio final de venta también lo fuera.

De cualquier modo, los autores se muestran a favor de la cooperación internacional para el intercambio de información y para la vigilancia, nacional e internacional de las cantidades de atún disponible para la detección oportuna de acciones de sobreexplotación, no porque exista un riesgo inminente para el atún aleta amarilla, sino para optimizar el uso del recurso.

---

<sup>12</sup> Ray Hilborn y John Sibert, “Is international management of tuna necessary?”, *Marine Policy*, vol. 12, núm. 1, Elsevier Ltd., enero, 1988, pp.36.

La migratoriedad del atún aleta amarilla constituye uno de los pilares en la justificación de la extensa legislación relativa a esta especie y también en el caso específico del desacuerdo entre México y Estados Unidos que se suscitó alrededor de este túnido. Como lo presentaron los autores citados, en realidad existen especies de atún con más movilidad que el atún aleta amarilla, pero esta condición es primaria y prácticamente irrefutable en la legislación de la protección conjunta Estado-Estado para este producto. México que podría estar muy interesado en comprobar lo contrario, sin embargo, nunca presentó argumentos al respecto.

Otro de los puntos a tratar cuando se habla de legislación atunera es el tema de la sustentabilidad del recurso, la SAGARPA, en la publicación *Pesquerías Latinoamericanas* de 2008 declara que la explotación del atún aleta amarilla se encuentra en los niveles máximos sostenibles y sugiere que los esfuerzos gubernamentales se concentren en reducir la captura de atunes juveniles y la causada por muerte incidental<sup>13</sup>.

El rabil es la segunda especie más importante de atún para fines de comercialización después del listado. En 2016 el rabil ocupó, por volumen de captura en el mundo, el lugar número ocho, con 1.4 millones de toneladas registradas, la anchoveta fue el segundo con 3.1 millones de kg, una estrepitosa caída si se compara con las con 10.7 millones de toneladas en 2004, mientras que el colín de Alaska ocupó el lugar número 1 con 3.4 millones de toneladas. El atún listado se posicionó en el tercer lugar de las capturas en 2016 con 2.8 millones de toneladas<sup>14</sup>.

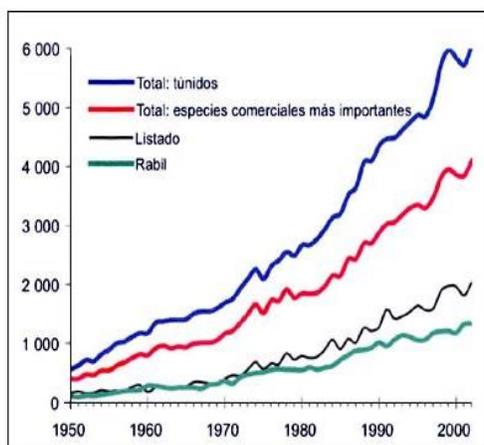
---

<sup>13</sup> Tadanobu, Machi; Flores, Jorge, *Pesquerías latinoamericanas*, México, CONAPESCA, 2008, p. 123.

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018*, [en línea], 2018, p. 13, Dirección URL: <http://www.fao.org/3/I9540ES/i9540es.pdf>, [consulta: 06 de febrero, 2019].

## Gráfica 1. Captura de atún aleta amarilla en el mundo (1950-2000)

Figura C1.2 - Captura nominales anuales ('000t) de especies seleccionadas de atunes, Océanos mundiales (todas las áreas)



Fuente: FAO

Fuente: Majkowsky, Jacek, *Atunes y especies afines* [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852s/y5852s09.htm>, [consulta: 28 de febrero, 2018].

Entre 1950 y el año 2000, el rabil se comportó como la segunda especie de atún más importante para la industria después del listado. Para 2008 la SAGARPA ya reportaba 32% de aleta amarilla en la captura total frente a 6% del atún *alalunga*, también llamado listado (datos referentes a las capturas mundiales)<sup>15</sup>.

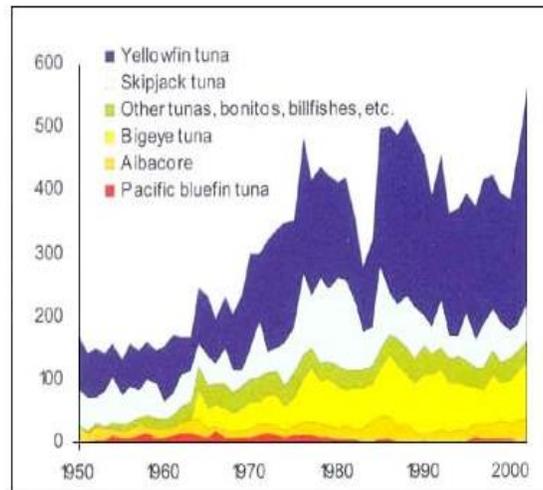
La mayor parte de las capturas realizadas por países latinoamericanos se efectúan en el Océano Pacífico. Aproximadamente 65% de la captura mundial total se realiza en el Océano Pacífico en general y el 13% en el Océano Pacífico Oriental Tropical (OPOT)<sup>16</sup>. La participación del rabil en la pesca latinoamericana es aún más importante que los datos mundiales: tres son las especies que componen prácticamente el volumen total de pesca: el atún aleta amarilla con aproximadamente el 60%, el barrilete con un estimado de 30% y el patudo con el 8%.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Tadanobu, Machi; Flores, Jorge, *Pesquerías latinoamericanas*, México, CONAPESCA, 2008, p. 123.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Armando Hernández, *Estudio de competitividad de la industria atunera. Diagnóstico de la cadena productiva*, Bogotá, Tercer mundo editores, Colección documentos IICA, 1999, pp.87.

**Gráfica 2. Captura de atún por especie en el OPOT (1950-2000)**



Source FAO

Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Examen de la situación de los recursos pesqueros marinos mundiales*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852e/Y5852E06.htm#ch2.13>, [consulta: 01 de marzo, 2018].

En este gráfico podemos observar la amplia participación en el volumen de pesca total de túnidos que tiene la especie aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental Tropical. Las cantidades están expresadas en toneladas. El rabil se representa con color morado. Por la importancia de esta especie en el OPOT y por las diferencias que se sucedieron con Estados Unidos por el atún es importante y necesario su estudio.

## 1.2 Pesca en el Océano Pacífico Oriental Tropical (OPOT)

El Océano Pacífico Oriental Tropical se sitúa al oeste del continente americano, cubre una superficie de 48.90 millones de km<sup>2</sup> y tiene una superficie costera de aproximadamente 0.81 millones de km<sup>2</sup>. Va desde 40°00'N y 40°30'N frente al norte de California, EUA, hasta 05°00'N al sur de Panamá y 25°00'S en Sudamérica, alejado de

la costa, en medio del Pacífico<sup>18</sup>.

En este espacio marítimo convergen dos corrientes: la de Costa Rica y la de California. Es una zona susceptible a las afectaciones producidas por el Fenómeno del Niño.

El Océano Pacífico es el espacio acuífero donde se realizan las mayores capturas de atún y especies afines, de los cuales, el listado y el rabil constituyen el 85%. “El Océano Pacífico Oriental Tropical es el área donde se registran mayores concentraciones de túnidos, especialmente el *thunnus albacares*, o atún aleta amarilla, altamente demandado en el mercado externo por su alto rendimiento en el proceso de empacado”<sup>19</sup>.

Los productos pesqueros que se obtienen en el OPOT son pelágicos pequeños, como la sardina, la anchoveta, el arenque y otros más grandes como el atún, el cual experimentó un rápido crecimiento en su captura desde mediados de 1960 hasta mediados de 1970, aunque con una significativa baja en 1983, que se atribuye principalmente al fenómeno del Niño<sup>20</sup>. De las cinco especies existentes de atún, cuatro pueden encontrarse en el OPOT: aleta amarilla, patudo, el barrilete y el atún blanco. Los países que registran las pescas más voluminosas de atún en el área son México y Estados Unidos, este último cada vez con menor participación.

El área 77 del mapa de la administración oceánica de la FAO abarca la mayor parte de la costa este de Estados Unidos, pasando por México y Centroamérica en la frontera de Panamá con Colombia. La administración de los recursos atuneros de esta zona está a cargo de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

---

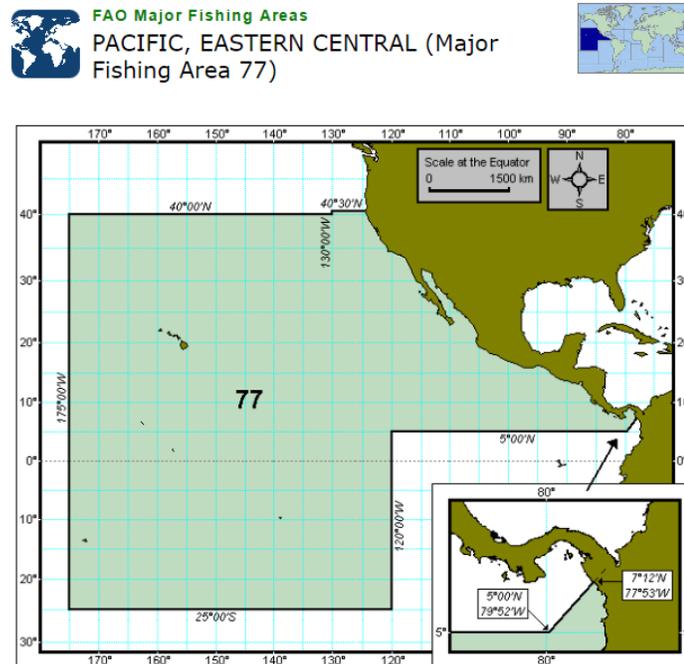
<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Examen de la situación de los recursos pesqueros marinos mundiales*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852e/Y5852E06.htm#ch2.13>, [consulta: 01 de marzo, 2018]

<sup>19</sup> Etelvina Caudillo, *op. cit.*, p.61.

<sup>20</sup> El “Fenómeno del niño” se refiere a la elevación anormal de 0.5°C o más en la temperatura superficial promedio del mar en el Pacífico ecuatorial que produce que las lluvias en lugar de desplazarse naturalmente hacia la costa asiática, se queden en el continente americano, afectando actividades como la agricultura y la ganadería. Aguas más calientes son sinónimo de menores reproducciones de peces, y el impacto puede llegar a durar varios años. “El niño” ha ocurrido históricamente con una frecuencia de 2 a 7 años.

Más adelante en esta investigación se profundizará acerca del papel de la CIAT no sólo con respecto a la protección del atún y posteriormente el delfín, sino también se hablará de la posición histórica que ha tomado México con respecto a su participación en dicha Organización Internacional.

## Imagen 2. Océano Pacífico Oriental Tropical



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Pacific, Eastern Central (Major Fishing Area 77)* o *Pacífico Central-Oriental (Área de Pesca Mayor 77)*, Roma, 2004, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/area/Area77/en>, [consulta: 07 de marzo, 2018].

En la imagen 2 se puede apreciar la zona pesquera número 77, el Océano Pacífico Oriental Tropical, establecido por la FAO, que es el espacio donde se desarrolla la diferencia entre México y Estados Unidos que es el objeto de estudio de esta investigación.

En los siguientes apartados se expondrá una breve explicación histórica de la interacción de la pesca de atún aleta amarilla entre Estados Unidos y México en esta área, con el fin

de establecer las bases para el entendimiento del conflicto que derivó en el primer embargo atunero.

### **1.3 La industria atunera estadounidense**

Antes de comenzar a describir la evolución que ha presentado la industria atunera en Estados Unidos, es conveniente realizar algunas anotaciones que proporcionen un panorama general de su capacidad y ubicación espacial que posteriormente ayudará a establecer un comparativo con la producción mexicana.

#### **1.3.1 Estadísticas**

De acuerdo con datos reportados por la FAO<sup>21</sup>, Estados Unidos tiene una superficie de agua de 469,495 km<sup>2</sup>, una distancia de 19,924 km de línea costera y su Zona Económica Exclusiva que tiene un área de 3.36 millones de millas náuticas, es la más grande del mundo. El producto interno bruto (PIB) reportado por la pesca, la silvicultura y la caza fue en 2003 de 29.1 billones de dólares, es decir, el 0.3% del PIB total, en 2008 de 44.8 billones (0.16% del total), para dar un gran salto en 2014 hasta los 55.7 billones (0.17%), en los que se ha mantenido hasta 2017.<sup>22</sup>

En 2005, Estados Unidos tenía registrados 36,150 buques con capacidades de carga superiores a 5 toneladas, de los cuales 19,350 correspondían a buques pesqueros. Éstos reportaron más de 1'100,000 toneladas atrapadas. En 2003, el valor de las importaciones fue de 21.3 billones, ocupando el segundo lugar en el mundo y de 12 billones para las exportaciones, el cuarto sitio mundial, siendo el camarón y el atún los de volúmenes más importantes. Ninguna de las especies capturadas en Estados Unidos se encuentra en estado de sobreexplotación.

En el 2003 la FAO reportó un consumo *per capita* de pescado en ese país de 7.4 kg, el tercero a nivel mundial. Esto nos permite entender por qué es tan importante para los

---

<sup>21</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Fishery country profile: The United States of America*, [en línea], s/p, 2005, s/p., Dirección URL: [ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI\\_CP\\_US.pdf](ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI_CP_US.pdf), [consulta: 12 de marzo, 2018].

<sup>22</sup> Bureau of Economic Analysis, *Gross output by industry*, [en línea], Estados Unidos, 2018, s/p., Dirección URL: <https://apps.bea.gov/iTable/iTable.cfm?ReqID=51&step=1>, [consulta: 18 de enero, 2019].

atuneros mexicanos poder acceder a este mercado con la etiqueta que garantice al público que lo consume que se hizo en condiciones óptimas para la fauna animal.

Para el año 2019 estos datos evolucionaron a 1692 embarcaciones registradas ante la CIAT, 32 de ellas participando activamente en la pesca de atún en la región, todas con capacidad superior a 363 toneladas métricas.<sup>23</sup>

En el siguiente cuadro extraído del reporte del estado de la pesca en 2018 de la FAO, Estados Unidos es el tercer país que más pesca en el mundo (la tabla contabiliza también otras especies diferentes del atún). México no figura en el cuadro de los primeros 15.

**Tabla 2. Mayores capturas por país 2005-2016**

**PRODUCCIÓN DE LA PESCA DE CAPTURA MARINA: PRINCIPALES PAÍSES PRODUCTORES**

País	Producción (toneladas)			Variación (%)		Variación 2015-2016 (toneladas)	
	Promedio de 2005-2014	2015	2016	Promedio (2005-2014)-2016	2015-2016		
China	13 189 273	15 314 000	15 246 234	15,6	-0,4	-67 766	
Indonesia	5 074 932	6 216 777	6 109 783	20,4	-1,7	-106 994	
Estados Unidos de América	4 757 179	5 019 399	4 897 322	2,9	-2,4	-122 077	
Federación de Rusia	3 601 031	4 172 073	4 466 503	24,0	7,1	294 430	
Perú	Total	6 438 839	4 786 551	3 774 887	-41,4	-21,1	-1 011 664
	Excluida la anchoveta	989 918	1 016 631	919 847	-7,1	-9,5	-96 784
India	3 218 050	3 497 284	3 599 693	11,9	2,9	102 409	
Japón <sup>a</sup>	3 992 458	3 423 099	3 167 610	-20,7	-7,5	-255 489	
Viet Nam	2 081 551	2 607 214	2 678 406	28,7	2,7	71 192	
Noruega	2 348 154	2 293 462	2 033 560	-13,4	-11,3	-259 902	
Filipinas	2 155 951	1 948 101	1 865 213	-13,5	-4,3	-82 888	
Malasia	1 387 577	1 486 050	1 574 443	13,5	5,9	88 393	
Chile	Total	3 157 946	1 786 249	1 499 531	-52,5	-16,1	-286 718
	Excluida la anchoveta	2 109 785	1 246 154	1 162 095	-44,9	-6,7	-84 059

Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018*, [en línea], 2018, p. 10, Dirección URL: <http://www.fao.org/3/i9540ES/i9540es.pdf>, [consulta: 06 de febrero, 2019].

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Fishery country profile: The United States of America*, [en línea], s/p, 2005, s/p., Dirección URL: [ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI\\_CP\\_US.pdf](ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI_CP_US.pdf), [consulta: 12 de marzo, 2018].

Con respecto a las importaciones de atún enlatado, los datos son los que se muestran en la siguiente gráfica, misma que se obtuvo de una revista cuatrimestral de la FAO. En ella se observan los principales países que surten atún enlatado a Estados Unidos en un período que va de 2012 a 2016:

**Gráfica 3. Importaciones de atún enlatado en Estados Unidos (2012-2016)**



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Tuna” en *Globefish highlights*, [en línea], Roma, 2016, p. 20., Dirección URL: <http://www.fao.org/3/a-i6592e.pdf>, [consulta: 11 de febrero, 2019].

Nota: La estadística se refiere a todas las especies de atún en lata y no sólo al atún aleta amarilla.

De los tres países que más exportan productos extraídos del mar a Estados Unidos, Ecuador es firmante de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, por lo que sus exportaciones a Estados Unidos también deben cumplir con las reglamentaciones aplicables al OPOT, aunque, Ecuador posee una diferencia sustancial con respecto a México: no efectúa lances sobre delfines.

En el año 2015 Tailandia fue clasificado por la Unión Europea como uno de los países que no coopera con estadísticas o presenta información insuficiente relativa a la pesca. Durante años, este país fue identificado como poseedor de una estrecha relación de

pesca y desembarque ilegal y prácticamente nula protección ambiental<sup>24</sup>. Es en este país que se desarrolla el reporte de Greenpeace del que se hablará en el apartado 3.1.2 de este trabajo de investigación.

Mientras tanto, en el mismo año 2015, Estados Unidos únicamente identificó seis países con prácticas ilegales, no reportadas y no reguladas: Colombia, Ecuador, Nicaragua, Nigeria y Portugal, a quienes se les solicitó poner en práctica medidas para evitar un embargo. El sexto país fue México, a quien se le acusó de generar una superexplotación de ciertas especies y de pescar sin permiso en aguas de Estados Unidos. A México se le negó el uso de ciertos puertos y se le impusieron restricciones a la importación de algunos productos.

En 2016 México volvió a aparecer en esta categoría, ahora junto a Rusia y Ecuador. Tailandia no aparece en estos reportes a pesar de su categorización por parte de la Unión Europea; y Ecuador según se observa en la gráfica 3 continuó exportando hacia Estados Unidos en el mismo año.

Este trato discriminatorio es el que México denuncia ante la Organización Mundial de Comercio, argumentando una contravención al artículo XX del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, entre otras medidas que también reclama que se irán desarrollando a lo largo de esta investigación.

### **1.3.2 Administración pesquera**

La gestión de las pesquerías costeras en Estados Unidos está a cargo de los estados o de comisiones regionales y a partir de la Zona Económica Exclusiva, es responsabilidad del fuero federal, a través de 8 consejos de administración (establecidos en la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías Magnuson-Stevens) y el Servicio Nacional

---

<sup>24</sup> Para más información acerca del tema, se sugiere consultar: Denis Loctier, "La lucha de Tailandia por regular la pesca", en *Euronews*, [en línea], Francia, 2019, s/pp., Dirección URL: <https://es.euronews.com/2019/02/08/la-lucha-de-tailandia-por-regular-la-pesca>, [consulta: 08 de febrero, 2019].

de Pesquerías Marinas (Servicio Nacional de Pesquerías Marinas o NMFS que pertenece a la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica o “NOAA”, por sus siglas en inglés).

El Servicio Nacional de Pesquerías es el órgano que aprueba los planes de administración y conservación pesqueras propuestos por las consejerías. Tiene un enfoque regulatorio, pero también económico, ambiental y de seguridad alimenticia, al vigilar los “stocks” y mantenerlos en niveles óptimos para su explotación futura.

Los Consejos por su parte, están conformados por científicos, estadistas, especialistas en conservación pesquera, abogados y habitantes de la región que conocen acerca de pesca, que son propuestos por gobernadores estatales y aprobados por la Secretaría de Comercio, de quien depende el NOAA. Ellos elaboran planes de administración pesquera que son validados por el Servicio Nacional de Pesquerías.

Sin embargo, cuando se trata de especies altamente migratorias, o cuando pesquerías extranjeras solicitan permisos de pesca, los planes de administración no son realizados por los 8 consejos, sino por la Secretaría de Comercio (aunque los planes vuelven a ser revisados por las Consejerías hasta su aprobación final).

Otras regulaciones internas aplicables son: La ley de protección de mamíferos marinos, la Ley de especies en riesgo, la Ley de administración de las zonas costeras y la Ley Nacional de Santuarios Marinos.

Las aguas interiores y las que se encuentran hasta tres millas náuticas (en casi todos los estados) cerca de la costa son administradas por los gobiernos estatales y tres comisiones interestatales. En cuanto al manejo de la Alta Mar, Estados Unidos es signatario de la Convención Internacional para la Conservación del Atún en el Atlántico (lo firmó en 1966), la Convención Interamericana del Atún tropical (desde 1949), la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (firmado en 1963) y del Código de Conducta de Naciones Unidas para la Pesca Responsable (con firma en 1995).

Las especies que más se pescan son las siguientes: el abadejo de Alaska, menhaden, salmón, cod y platija, ninguna de las especies de atún se encuentra entre los 10 primeros lugares. Los puertos con mayores toneladas descargadas en 2003 fueron: Dutch Harbor, Alaska; Empire-Venice, Los Ángeles; Reedville, Virginia; Intracoastal city en Los Ángeles y Kodiak, Alaska.

Aunque los buques utilizados en Estados Unidos son muy diversos, así como los métodos de pesca, predominan los de arrastre y pesca con cerco. La mayor explotación en toneladas ocurre en Alaska, donde se explotan el salmón, peces de fondo, fletán del Pacífico, mariscos y arenque.

En la costa atlántica se pesca marlín, pez vela, atún patudo, albacora y atún rojo, todos en un estado de sobre explotación. El atún aleta amarilla se pesca también a altos volúmenes, ya cercanos a la sobre explotación.

La región del Pacífico es la que ofrece mayor diversidad de pesca, industrial y recreacional. En ella se capturan atún, animales pelágicos, peces de fondo, halibut del Pacífico, mariscos como lengüeta, camarón, cangrejo y almeja, todo este grupo registrando sobre explotación.

Finalmente, la zona del oeste del Pacífico comprende las islas Hawai, Samoa, Guam y el norte de las Marianas. Por su clima tropical y subtropical aquí pueden encontrarse diversas especies de atún, que de hecho constituyen el 99% de las especies atrapadas en esta región. En este espacio, la captura está altamente regulada para combatir la pesca incidental y el daño a los corales.

Del volumen total de pesca, se estima que un 73% se destina a la venta de pescado fresco o congelado y sólo 5% pasa a las enlatadoras, con especies como salmón, sardina y atún.

En el libro *Coastal Governance* de Richard Burroughs (2011), la creación de la Ley de Conservación y administración pesqueras de 1976 se justifica bajo el preámbulo de que durante los años setenta, los *stocks* pesqueros en Estados Unidos estaban disminuyendo, poniendo en peligro la sustentabilidad del recurso y de las economías

regionales que de éstos dependían<sup>25</sup>; es decir, es un punto de vista ambientalista el que sustenta esta regulación.

Sin embargo, otra visión para la justificación de esta ley nos la otorga Etelvina Castillo, quien señala que desde 1916, Estados Unidos pescaba libremente en costas mexicanas, hasta que México comenzó a generar acciones para la apropiación del espacio marítimo y de explotación de la recién instituida Zona Económica Exclusiva.

Desde el punto de vista de esa autora, los embargos atuneros impuestos por Estados Unidos a México tienen como verdadero trasfondo la interrupción de la capacidad de captura que los buques estadounidenses tenían sobre los recursos mexicanos.

El 04 de julio de 1980, el gobierno mexicano indicó que detendría a las embarcaciones extranjeras que no cumplieran con los permisos de pesca otorgados por el mismo para pescar dentro de la Zona Económica Exclusiva. En días posteriores se registraron varias violaciones, las cuales fueron multadas por el gobierno mexicano.

Con fundamento en la Ley de Conservación y administración pesqueras, Estados Unidos decretó el primer embargo atunero el 14 de julio de 1980.

Dado que Estados Unidos pesca atún aleta amarilla en aguas fuera de su jurisdicción, conviene hacer breve mención de las mismas:

El área que comprende la Zona Económica Exclusiva de México se encuentra dentro del área 77. Es el espacio denominado Océano Pacífico Oriental Tropical y es en el que México y Estados Unidos operaban la pesca de atún aleta amarilla y el mismo en el que en 1980 México detuvo la pesca por parte de su vecino del Norte a menos que contara con un permiso para tal fin.

El área 77 posteriormente se acordó que estaría regulada por las disposiciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT o IATTC según sus siglas en inglés); sin embargo, cuando las políticas del *dolphin-safe* se endurecieron, parte de la flota atunera estadounidense desapareció y otra parte se trasladó hacia otros mares.

---

<sup>25</sup> Richard Burroughs, *Coastal governance*, Washington, Island Press, 2011, p. 168.

Con referencia a regulaciones internacionales, estas son las regulaciones para las operaciones de pesca en esas otras latitudes que reconoce Estados Unidos. Las mismas se encuentran en el Código Federal de Regulaciones título 50 parte 300: Regulaciones Internacionales de las Pesquerías.<sup>26</sup>

- Subparte A – General.
- Subparte B [Reservado].
- Subparte C - Pesquerías de atún en el Pacífico oriental.
- Subparte D - Pesquerías de atún en el Pacífico sur.
- Subparte E – Pesquerías de Halibut en el Pacífico.
- Subparte F - Fraser River Sockeye and Pink Salmon Fisheries.
- Subparte G - Recursos vivos marinos antárticos.
- Subparte H - Embarcaciones de los Estados Unidos que pescan en aguas del Tratado de Colombia.
- Subparte I - Cumplimiento de las pesquerías de los Estados Unidos y Canadá.
- Subparte J - Nacionales de EE. UU. Que pescan en las pesquerías rusas.
- Subparte K - Transporte y etiquetado de peces o vida silvestre.
- Subparte L - Pesquerías de atún albacora del Pacífico.
- Subparte M - Programas de seguimiento y documentación de comercio internacional para especies altamente migratorias.
- Subparte N - Identificación y certificación de naciones.
- Subparte O - Pesquerías del Pacífico central y occidental para especies altamente migratorias.
- Subparte P - Embarcaciones en listas de barcos INDNR.
- Subparte Q - Programas de seguimiento y documentación de comercio internacional.
- Subparte R - Pesca en alta mar.

Se plantea esta información ya que más adelante en esta investigación se mostrará que uno de los argumentos de México en relación a los embargos atuneros impuestos por Estados Unidos es el relativo a la discriminación en el trato diferenciado que existe entre el atún enlatado procedente de México y el que proviene de otros mares, específicamente México se refiere al Océano Índico y al Pacífico Sur, cerca de Samoa,

---

<sup>26</sup> Código Federal de Regulaciones, 50 CFR Part 300- International Fisheries Regulations, [en línea], Estados Unidos, 2015, s/p, Dirección URL: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/50/part-300>, [consulta: 27 de febrero, 2019].

a donde se trasladó la flota de Estados Unidos ante el endurecimiento de la regulación de pesca de atún en el OPOT.

#### **1.4 La industria pesquera mexicana**

En México, podemos hablar de una política formal de desarrollo pesquero a partir del período presidencial ocupado por Luis Echeverría (1970-1976). En los planes anteriores, los productos marinos se incluían sólo como parte de proyectos para diversificar el número de productos a precios asequibles para la población o como políticas de desarrollo local o regional y era común encontrar embarcaciones estadounidenses y cubanas pescando en territorio mexicano.

En cambio, en este periodo se otorgaron créditos a pescadores y a cooperativas que requerían de una comprobación mínima de ingresos para su adquisición. En muchos casos, el mismo gobierno federal fungió como aval del Banco Nacional Pesquero y Portuario. Utilizando un discurso nacionalista, Luis Echeverría habló de devolver a los trabajadores del sector pesquero lo que por derecho les correspondía.

El incremento en el número de embarcaciones se acompañó de nuevos desarrollos tecnológicos, como la introducción de redes hechas con fibras sintéticas, que tenían mayor resistencia y por tanto mayor tiempo de vida útil. Estos factores detonaron la producción pesquera en estos años, llevándola de 17,133 embarcaciones (con una captura registrada de 307,501 T.M) en 1971, a 24,500 en 1976 (con 525 800 T.M. pescadas), de los cuales 25 se dedicaban a la pesca del atún. <sup>27</sup>

Pero este crecimiento del 30% en el número de buques no hubiera sido posible sin el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, que entró en vigor en 1976, y que provocó que únicamente embarcaciones extranjeras (como ya se indicó, cubanas y estadounidenses) con permiso pudieran pescar en aguas mexicanas.

---

<sup>27</sup> Graciela Alcalá, *Políticas pesqueras en México (1946-2000) Contradicciones y aciertos en la planificación de la pesca nacional*, México, COLMEX, CICESE y El Colegio de Michoacán, Serie Linderos de la costa, 2003, 61 pp.

El decreto que estableció la Zona Económica Exclusiva significó un parteaguas en la visión que hasta entonces se tenía del manejo y aprovechamiento de los recursos pesqueros. En 1977 apareció el primer Plan Nacional de desarrollo pesquero. Asimismo, en 1982, lo que hasta ahora había sido sólo un departamento, se convirtió en la Secretaría de Pesca. En el ya mencionado año, se capturaron 1'200,000 toneladas de pescado vivo, casi cuatro veces el dato obtenido en 1971.

En 1982, se decretó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, la cual otorga una visión más global de la explotación pesquera con miras a beneficiar a la sociedad: otorgamiento de empleos, diversificación de alimentos altamente proteínicos, apoyo a la balanza comercial mexicana, fines de investigación técnica y científica y hasta pesca deportiva. La ley también incluía apartados de contaminación ambiental y períodos de veda.

Es importante decir que el fomento a la producción pesquera del que se ha venido hablando en los períodos de José López Portillo (1976-1982) y Miguel de la Madrid (1982-1988), era realizado a través de cooperativas, que eran las que recibían los apoyos del Banco Nacional Pesquero y Portuario o de las instituciones que para ese fin fueran designadas por la Secretaría de Industria y Comercio, de modo que no se trataba de bienes a nombre directo de los pescadores o de los industriales.

Y en 1983, el Plan Nacional de Desarrollo (PND), postuló el carácter prioritario de la pesca, por la generación de alimentos, por su contribución al empleo productivo, por su capacidad de generar capital y divisas, la posibilidad de promover el desarrollo regional descentralizado y contribuir al desenvolvimiento de otros sectores de la economía, y por su influencia en la mejoría de "la vida", especialmente del sector social y de los campesinos ribereños (González, 1994).<sup>28</sup>

Sin embargo, la industria pesquera mexicana se vio afectada por la coyuntura económica nacional e internacional: la devaluación del peso incrementó el endeudamiento de los pescadores hacia las cooperativas de las cuales habían obtenido el préstamo, el primer

---

<sup>28</sup> Teresa Martínez y Fernando González, "La construcción de la política pesquera en México. Una mirada desde el campo geográfico", *Revista Atlántica de Economía*, Vol.2, España, Dialnet, 2016,27 pp.

embargo atunero impuesto por Estados Unidos trajo la primera crisis a la hasta ahora creciente industria atunera mexicana.

El PIB dejó de reportar crecimiento (aunque nunca ha sido deficitario) ya que con la crisis se frenó el poder adquisitivo de los mexicanos, el Estado dejó de otorgar apoyos y subsidios al sector, se endurecieron las políticas de las organizaciones reguladoras internacionales en pro del ambiente, lo que detuvo la expansión de la industria:

“Ante tal situación, la captura pesquera nacional permaneció prácticamente estancada de 1988 a 1999 (de 1236 millones de toneladas a 1144 millones, respectivamente), las embarcaciones de altura dejaron de ser altamente rentables y su número se redujo (de 3200 en 1988 a 2988 en 1999), mientras que el de naves menores aumentó.”<sup>29</sup>

Los posteriores planes de desarrollo pesquero se enfocaron principalmente en garantizar la pesca responsable y la promoción de la inversión, acompañada del uso de nuevas tecnologías que promovieran mayor productividad. Este nuevo enfoque también estaba alineado a las políticas internacionales de conservación de las especies y de manejo sustentable de los *stocks* de peces.

En 2001, la FAO reportó que más del 90% de la flota mexicana estaba constituida por pequeñas embarcaciones y respecto a la pesca con fines comerciales indicó: “La flota industrial incluye 2407 arrastreros camarones, 132 cerqueros y palangreros atuneros, 89 cerqueros sardineros y 990 barcos que capturan peces y otras especies como pulpos.”<sup>30</sup>

Las pesquerías existentes continúan concentrándose en la región noroeste de la República Mexicana, persiste la explotación de altura enfocada a cinco especies: camarón, atún, sardina, langosta, abulón y calamar.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Cuauhtémoc León y José Palafox, “El sector pesquero en México”, *Revista de comercio exterior*, vol. 54, núm.12, “Comercio exterior”, México, BANCOMEXT, diciembre 2004, pp.1070-1080.

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Resumen informativo sobre la pesca por países. Los Estados Unidos Mexicanos* [sic], en línea, Roma, 2003, p. 4., Dirección URL: [http://www.fao.org/fishery/docs/DOCUMENT/fcp/es/FI\\_CP\\_MX.pdf](http://www.fao.org/fishery/docs/DOCUMENT/fcp/es/FI_CP_MX.pdf), [consulta: 02 de febrero, 2019].

<sup>31</sup> Cuauhtémoc León y José Palafox, “El sector pesquero en México”, *Revista de comercio exterior*, vol. 54, núm.12, “Comercio exterior”, México, BANCOMEXT, diciembre 2004, p. 1076.

Alrededor del 68 por ciento de las capturas se destinó a la elaboración industrial en 2001 (48 por ciento para congelación, 27 por ciento para enlatado y 23 por ciento para harina de pescado) y un 92 por ciento de dicho porcentaje procedía de la costa del Pacífico. Se vendieron 425 000 toneladas como pescado entero fresco o en hielo. [...] en la costa del Pacífico hay 282 fábricas de elaboración, 173 de congelación, 37 de enlatado y 15 de transformación en harina de pescado (8 de ellas en Sonora, donde se concentra la industria sardinera). En el Golfo de México hay 89 fábricas de congelación, 3 de enlatado y 33 que realizan otros tipos de elaboración. No hay fábricas de harina de pescado en este litoral. En México Central hay 7 fábricas, 2 en Ciudad de México y 5 en el Estado de México (congelación y ahumado, dedicadas principalmente a la elaboración de truchas).<sup>32</sup>

Hasta 2018, la administración pesquera estuvo a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y los créditos relacionados con la actividad pesquera se otorgaban a través del Fondo de Garantía y Fomento para las actividades pesqueras (FOPESCA), que formaba parte de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA). Otros apoyos del gobierno federal a este sector correspondían a descuentos impositivos.

El valor de la participación pesquera en el PIB nacional, según los datos revisados en la base de datos del INEGI de 1993 a 2016 nunca ha superado el 1% del total nacional y es la actividad con menor aporte en el rubro de las actividades primarias después de la agricultura y la ganadería, sin embargo, la pesca es una actividad económicamente importante para estados como Baja California Sur, Campeche, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas Veracruz y Nayarit.

En 2001 (el dato más reciente disponible), la FAO señaló como principales socios pesqueros comerciales a Estados Unidos con el 59% de las exportaciones destinadas a dicho país, seguido de Corea del Sur (10%), España (6%), Japón (5%) y Taiwán (0.5%),

---

<sup>32</sup> *Ibid*, p.6

mientras que las importaciones provinieron de Estados Unidos en un 34%, de Chile (15%), Canadá (2.6%) y España (1.5%), aunque de esos datos, solamente el 12% de las importaciones corresponde a atún enlatado y el resto a comercio de pescado en general.<sup>33</sup> “A pesar de las restricciones comerciales impuestas, México es el séptimo proveedor de atún de Estados Unidos, con una participación de 3% de las importaciones”.<sup>34</sup>

**Tabla 3. Importaciones y exportaciones históricas de túnidos y especies similares**

<b>Importaciones y exportaciones históricas de túnidos y especies similares (toneladas)</b>								
	<b>1988</b>	<b>1990</b>	<b>1995</b>	<b>2000</b>	<b>2005</b>	<b>2010</b>	<b>2015</b>	<b>2017</b>
<b>Importaciones</b>	2,101	2,317	2,913	8,467	16,020	42,014	50,429	84,725
<b>Exportaciones</b>	75,293	58,360	58,008	17,473	21,069	29,870	28,501	47,262

Los datos de esta tabla incluyen atún fresco, congelado y enlatado.

Fuentes: Elaboración propia con datos de las siguientes fuentes:

Secretaría de Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1988*, [en línea], México, 1990, p. 244., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 06 enero, 2019].

Secretaría de Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1990*, [en línea], México, 1992, p. 65., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 06 enero, 2019].

Secretaría de Medio ambiente, Recursos Naturales y Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1995*, [en línea], México, 1996, p. 121., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 06 enero, 2019].

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Anuario estadístico de pesca 2000*, [en línea], México, 2002, p.127., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 08 enero, 2019].

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2013*, México, CONAPESCA, 2013, p.186.

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2017*, [en línea], México, 2017, p.195., Dirección URL:

<sup>33</sup> *Ibid*, p.8.

<sup>34</sup> Martín Téllez, “Liderazgo de México en la producción mundial de atún (II)”, en *El Economista*, [en línea], México, 2017, s/p., Dirección URL: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Liderazgo-de-Mexico-en-la-produccion-mundial-de-atun-II-20170509-0003.html>, [consulta: 20 de febrero, 2019].

El 2012 y 2013, la pesca de atún reportó un volumen de 97.5 T.M. Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz constituyeron en ese año el 78% del total.

Existe una marcada concentración regional de explotación del recurso, asociado con infraestructura portuaria y carretera, ya que, aunque otros estados también podrían pescar, su acceso al mercado urbano sería limitado. Para estos estados del país la pesca representa amplias aportaciones al PIB.

**Tabla 4. PIB ANUAL/PIB PESCA**

	PIB ANUAL/PIB PESCA (Millones de MXN)					
AÑO	1993	1995	2000	2005	2010	2015
PIB ANUAL	6'280,586.341	8'827,773.822	25'857,206.88	37'765,400.55	53'128,244.14	72'967,926.54
PIB PESCA	2393.9575	13,395.879	24,657.731	29,431.332	30,916.232	47,548.416
%	0.03%	0.15%	0.09%	0.07%	0.05%	0.06%

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de cuentas nacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Producto Interno bruto trimestral, base 2008*, [en línea], México, 2016, s/p., Dirección URL: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/default.aspx>, [consulta: 11 de marzo, 2018].

Por el contrario, el porcentaje de participación de la pesca en el valor total del PIB a nivel país es muy discreto, como puede observarse en la tabla 4.

A diferencia de para los estados de la República Mexicana que hemos mencionado, la participación de la pesca en el aporte económico nacional siempre ha sido mesurada, aun así, la industria del atún mexicano es un negocio de más de 2,200 millones de pesos

y 165,000 toneladas de producción al año.<sup>35</sup> La industria del atún en México puede resumirse de la siguiente manera:

A nivel mundial la producción de preparaciones y conservas de túnidos [sic] tiene una participación de entre 40 y 45%. En orden de importancia le siguen los túnidos congelados: bonitos (20%), túnidos diferentes a la aleta amarilla (14%), atún de aleta amarilla (13%), Patudo (5%) y atún azul de captura (3%). Los atunes refrigerados originados por las flotas artesanales no alcanzan el 1%. En México, aunque el atún se descarga congelado en salmuera, la mayor parte de la producción se destina al procesado para preparaciones y conservas que tienen como destino el consumo nacional, particularmente el atún enlatado en presentaciones que en promedio tienen 170 gr en peso neto y 120 gr en peso drenado, la cual se ha constituido por la demanda del mercado nacional en la principal modalidad de presentación y venta. A diferencia de la producción mundial, en donde se destina hasta un 45% de la misma a las preparaciones y conservas, en México más del 70% de la producción se destina al enlatado para consumo humano, existiendo otras presentaciones en latas de mayor tamaño, incluso "lonjas de atún fresco, congelado o ahumado para unas cuantas semanas de "vida de anaquel" y apenas entre el 18 y 24 % se exporta en diversas modalidades de producto, principalmente congelado.<sup>36</sup>

El sitio de Internet oficial de la CIAT reporta en 2019 cincuenta y tres buques cerqueros de bandera mexicana autorizados para la pesca en el OPOT los cuales desarrollan activamente capturas de atún. De esos cincuenta y tres, seis no poseen la capacidad de acarreo de trescientas sesenta y dos toneladas métricas que establece la legislación en Estados Unidos para solicitar el uso del sello "dolphin-safe".

---

<sup>35</sup> Jiménez, Ismael, "El imperio de 1,000 mdp detrás del atún Dolores", [en línea], en *Forbes*, México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.forbes.com.mx/el-imperio-de-1000-mdp-detras-del-atun-dolores/>, [consulta: 20 de febrero, 2019].

<sup>36</sup> Tadanobu, Machi; Flores, Jorge, *Pesquerías latinoamericanas*, México, CONAPESCA, 2008, p. 144.

Por su parte, Estados Unidos tiene treinta y dos buques autorizados y el país que más barcos tiene en la región es Ecuador con ciento quince embarcaciones.<sup>37</sup>

Con respecto a la disponibilidad del recurso, es oportuna la información proporcionada por Tadanobu para la CONAPESCA:

El atún aleta amarilla en el océano Pacífico tropical oriental [sic] está aprovechado muy próximamente del nivel del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS), que se ha estimado es de 369,000 t anuales (CNP, 2006), [sic] lo cual contrasta con las estimaciones de RMS en la década de los 70's, que eran de alrededor de 170,000 t [sic], sin embargo, algunos modelos de estimación del RMS considerando los resultados de modelos de biomasa en equilibrio, no toman en cuenta la estructura de la población [...] ni los efectos de las capturas de organismos juveniles, cuya mayor proporción se ha registrado en los últimos años.

No obstante que el estatus del atún aleta amarilla indica que se está aprovechando cerca del nivel máximo sustentable, podría aumentarse la productividad de la pesquería si la captura se orientara a organismos de talla cercana al rendimiento máximo por recluta.<sup>38</sup>

## 1.5 Técnicas de pesca

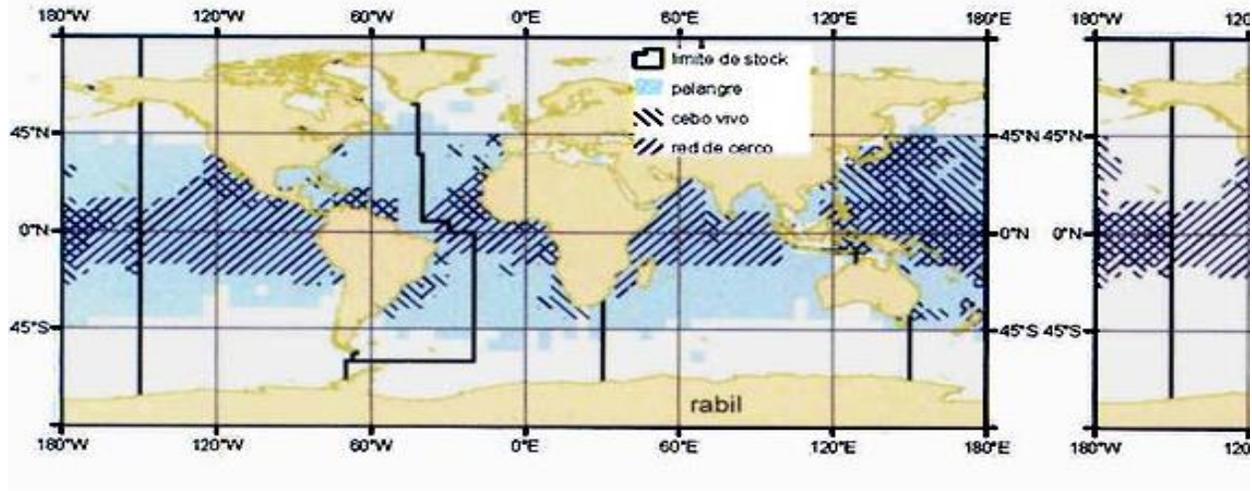
Para el desarrollo de esta investigación es importante distinguir entre diversos métodos de pesca existentes. En este apartado se esbozarán las ventajas y desventajas de algunos de ellos y se clarificará cuál es la pesca con cerco y por qué su uso está prohibido para la concesión de la etiqueta *dolphin-safe*.

---

<sup>37</sup> IATTC, *Vessel database*, o CIAT, *Base de datos de buques*, [en línea], California, 2019, s/p., Dirección URL: <https://www.iattc.org/VesselRegister/VesselList.aspx?List=AcPS&Lang=ENG>, [consulta: 19 feb, 2019].

<sup>38</sup> Tadanobu, Machi; Flores, Jorge, *Pesquerías latinoamericanas*, México, CONAPESCA, 2008, p. 133.

**Imagen 3. Uso de los métodos de pesca por región**



Fuente: Jacek Majkowsky, *Tuna and tuna like species*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852s/y5852s09.htm>, [consulta: 04 de abril, 2018].

Aunque la pesca ha sido una práctica ancestral, el desarrollo de la pesquería como la conocemos en la actualidad data del siglo XX. La necesidad de incrementar el volumen de captura, la eficiencia pesquera, maximizar las ganancias comerciales, agilizarla y hacerla más segura y menos intensiva en términos de trabajo han sido el motor de su evolución.

Esto se ha traducido en mejoras realizadas a las redes, a los procedimientos de captura, a la capacidad de captura de los buques, a su equipamiento con sistemas de refrigeración o dispositivos de geolocalización, a mejorar el tiempo de descarga, a encontrar más rápidamente los cardúmenes, a minimizar el impacto ambiental, por mencionar algunos ejemplos.

Se puede hablar de pesca industrial a partir de 1940, época en la que se incrementó la demanda de atún en conserva, probablemente debido a la Segunda Guerra Mundial. En este contexto, las técnicas artesanales de captura, tales como la caña y la línea fueron progresivamente sustituidas por pesca con cebo o con cerco, las cuales permitían

capturar mayores cantidades de pescado. Para 1960, Estados Unidos ya había sustituido casi por completo la pesca tradicional por redes de cerco y había introducido la técnica de pesca con delfín<sup>39</sup>.

Dos fueron las principales consecuencias de la migración de las técnicas tradicionales a las modernas: la primera fue la posibilidad de ejercer la pesca en zonas más alejadas a las costas, donde naturalmente hay mayor cantidad de peces, y por lo general, más maduros, y la segunda, el aumento en el volumen capturado, lo que posteriormente traería consecuencias ambientales y llevaría a los países a instaurar cuotas de captura y a buscar métodos de conservación de los recursos pesqueros.

Existen en el mundo un gran número de técnicas de pesca, éstas varían según la región en que se encuentren, la especie que se desee capturar, las características portuarias, entre muchos otros factores. No es el fin último de esta investigación ser exhaustivos en las técnicas de pesca, por lo cual sólo explicaremos las que tienen que ver con el embargo atún-delfín.

Comenzaremos con la pesca con cerco por ser la técnica utilizada para capturar los volúmenes más grandes de atún en el mundo y la que ha sido objeto principal de las regulaciones internacionales para la protección de mamíferos marinos y protección ambiental.

Esta técnica, utilizada para la producción semiindustrial e industrial, es la más común para atrapar animales pelágicos. Se trata de una red profunda que cuelga de una línea horizontal guía, que funciona a modo de riel para permitir la movilidad de pequeños anillos que sirven para abrir o cerrar el extremo de la red más cercana al buque.

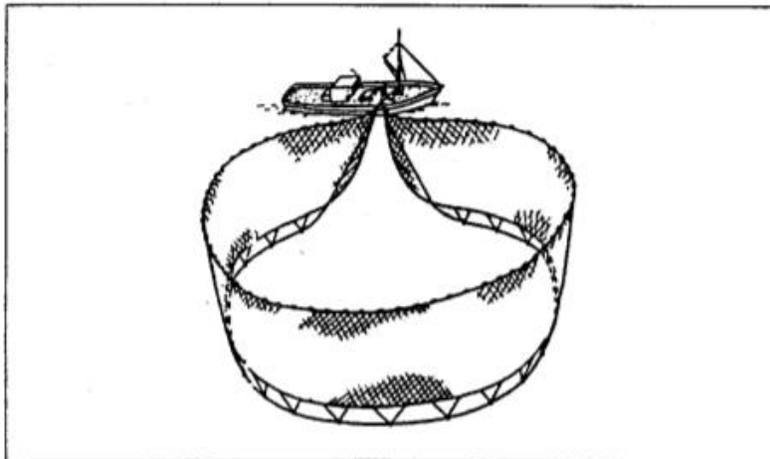
El procedimiento a seguir puede esbozarse de la siguiente forma: Primero, la tripulación localiza un cardumen, después el buque se aproxima para arrojar la boya que contiene la red atada y se mueve formando una circunferencia al cardumen para extender la red en su totalidad. Al finalizar este movimiento se recupera la boya y ya se cuenta con los

---

<sup>39</sup> Jacek Majkowsky, *Tuna and tuna like species*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852s/Y5852S09.htm>, [consulta: 04 de abril, 2018].

dos extremos que deberán ser jalados para recuperar la carga.

#### Imagen 4. Red de pesca de cerco



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 1.0.0 Surrounding nets in *Fisheries Technical Paper. No. 222. Revision 1*, Roma, 1990, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/008/t0367t/t0367t00.htm>, [consulta:07 de febrero, 2019].

Esta maniobra también puede ser realizada por una embarcación más pequeña, que será la encargada de cercar al cardumen y de regresar el extremo de la red al buque principal.

Para recuperar la pesca, se jalan los dos extremos de la red hacia dentro del buque con ayuda de una polea o una grúa en los casos de pesca industrial hasta que la red se encuentra completamente suspendida fuera del agua.

Posteriormente, se retira la línea guía pasándola a través de los anillos y se procede a descargar el pescado en el buque. Si la embarcación cuenta con el equipamiento, el descargo se hace directamente en los refrigeradores a través de unas pequeñas puertas que se encuentran en la cubierta.

El proceso de pesca con cerco puede llegar a durar meses enteros en el mar en búsqueda de indicios de un banco de peces, como pueden ser aves o delfines. Una vez

visualizados, el técnico pesquero da la orden de posicionamiento del buque y de las lanchas que dibujarán la circunferencia.

Este tipo de pesca también puede realizarse con ayuda de pequeñas embarcaciones. El buque libera el extremo inferior de la red de cerco, que se hunde a causa del peso del plomo, las lanchas se desplazan a toda prisa alrededor del cardumen con el objetivo de contrariarlo y que no pueda escapar mientras la red se está expandiendo. El buque vira para formar un gran círculo. Una vez que la red está dispuesta alrededor del cardumen una de las lanchas entrega el extremo de la misma al buque para comenzar a cerrarlo.

Así, se inicia el cierre de la parte inferior de la red, recobrando el cable de acero contenido en los anillos, jalándola entre muchos hombres para que pase a través de una polea. A continuación, cuando ya se ha levantado al menos la mitad de la red se procede a realizar la maniobra de retroceso y finalmente se levanta la captura de atún para colocarlo en los refrigeradores.

La pesca con cerco no permite discernir las especies que se capturan con ella ni los tamaños de las mismas y su uso ha sido asociado con la muerte incidental de delfines, ya que se ha encontrado que los cardúmenes de atún viajan en muchas ocasiones acompañados por delfines.

Aun así, en contraste con otros métodos de pesca, el cerco tiene un menor índice de captura de atunes juveniles, ya que estos buques pueden entrar más profundamente en el agua (más allá de la zona epipelágica) y como se explicó en un apartado previo, las especies más jóvenes se localizan más cerca de la costa. Este ha sido uno de los argumentos de México en la defensa del uso de este método de pesca en los foros internacionales.

Aunque los científicos no han terminado de explicar la asociación atún-delfín, se cuenta con varias hipótesis, la primera, porque el atún es alimento de los delfines, la segunda, porque habitan en la misma temperatura y la última, por la protección que los delfines otorgan al cardumen de atún frente a otras especies de ese tamaño. Es importante

mencionar que no en todos los océanos ocurre esta asociación que sí es frecuente en el OPOT.

Por eso es que las pesquerías han encontrado un método natural para localizar bancos de atún que de otro modo podría tomar días encontrar (o requería de una inversión tecnológica). Para éstas, visualizar grupos de delfines significa que muy probablemente se encuentren cerca importantes cantidades de atún.

Desde 1972, el preámbulo de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos en Estados Unidos hacía mención de que se encontraban en una situación en la que varias especies estaban amenazadas o en peligro de extinción derivado de la explotación pesquera y por tanto, se creó esa ley con el fin de frenar ese proceso.

Entre los años 2000 y 2015, el número de lances realizados asociados con delfines en el Océano Pacífico Oriental Tropical, osciló entre 13,760 en 2003 y 8,871 lances registrados en 2007 y. Los volúmenes de captura retenida para atún aleta amarilla en el mismo período alcanzaron 91,978 toneladas métricas en 2006 y 301,099 toneladas métricas en 2002, de acuerdo con el reporte anual de la CIAT del 2015.

Para reducir el impacto causado a esta especie, se han hecho mejoras a las redes utilizadas para el cerco, una de ellas es el Paño Medina, una fina malla localizada en la parte inferior de la red que permite a los delfines escapar cuando han sido capturados de forma incidental.

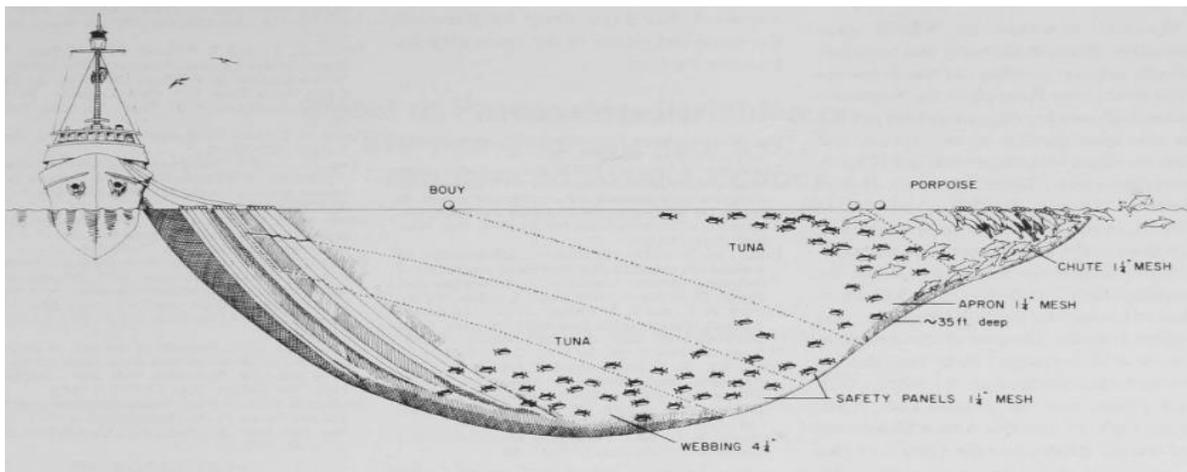
El Paño Medina consiste en cambiar la sección de la red más cercana a la línea de corchos por una tela más fina, ya que se ha detectado que esa es la zona más propensa a entrar en contacto con los delfines. Esta malla tiene espacios más reducidos que la red normal para evitar que durante la maniobra de retroceso los delfines incidentalmente atrapados se hagan daño tratando de escapar por los orificios.

La maniobra de retroceso fue uno de los primeros intentos utilizados por los pescadores para separar a los delfines del cardumen. Se realiza de la siguiente forma: una vez cerrado el cerco, la grúa o polea iza parcialmente la red y se detecta que los delfines se encuentran alejados del barco y los atunes más cercanos a él, entonces éste se mueve

hacia atrás, provocando que la red forme un canal, haciendo, por el peso del agua en movimiento que la línea de corchos se hunda y los delfines puedan escapar.

Se ha comprobado que el uso de esta tela es de ayuda para la evacuación de los delfines, contribuyendo a reducir su mortandad; su uso es obligatorio para la pesca en México, sin embargo, su eficacia total depende del uso compartido de otros mecanismos de ayuda, que en muchos casos consiste en la liberación manual por parte de los pescadores.

### Imagen 5. Paño Medina



Fuente: Barham, Eric; Taguchi, Warren y Reilly, Stephen, Porpoise rescue methods in the yellowfin purse seine fishery and the importance of Medina panel mesh, en *Marine Fisheries review*, vol. 39, núm. 5, Estados Unidos, 1977, p.9.

En la ilustración se observa una red de cerco atada a un buque. El pequeño círculo que dice "bouy" es un ejemplo de las boyas que tienen las redes. En la línea más cercana a las boyas se ve a los delfines, es en esta sección donde se instala el Paño Medina para permitir su escape. En muchas ocasiones será necesaria la participación humana para dirigir a los delfines hacia la dirección correcta. En la labor de pesca, el atún tenderá a descender para huir pero quedará atrapado en la sección regular de la malla.

Otra de las técnicas más usuales para la captura de atún es la vara. Se realiza con una caña que puede ser de bambú o de fibra de vidrio, con una carnada viva colocada en un extremo que se sumerge en el agua hasta que la línea se pone tensa en indicación de que un pez ha sido atrapado. A continuación, el pescador jala el pez con fuerza para

evitar su escape y/o daño. Los peces atrapados son en muchas ocasiones limpiados en ese momento y colocados en hieleras para su conservación.

Esta forma de pesca se utiliza naturalmente cerca de las costas, para consumo local y obedece a temporalidades, aunque, recientemente se ha utilizado por pesquerías que desean obtener peces de tallas específicas destinadas a mercados de alto valor.

Finalmente, el palangre es utilizado para pescar en aguas abiertas peces que se encuentran en profundidades que van entre los 100 y los 300 metros, es una técnica industrial que regularmente se realiza en buques que miden entre 30 y 70 metros de largo equipados para navegar aguas profundas y poder jalar rápidamente la vía con la carga.

Estos buques se caracterizan regularmente también por tener acondicionados refrigeradores que les permitan almacenar las capturas durante varios meses. Las especies capturadas por este método son de alto valor o se destinan a mercados que lo son, como el japonés; es decir que con este tipo de pesca lo que se busca no es capturar grandes volúmenes, sino ser más selectivo en los atunes que se obtienen.

Este tipo de pesca fue perfeccionada por los japoneses aproximadamente en 1930, para capturar atún aleta amarilla y albacora, pero poco a poco fue orientándose hacia el atún patudo, que en la actualidad constituye aproximadamente el 60% de las capturas. Otras especies capturadas por esta vía son atún rojo y pez espada. Los países que más utilizan esta técnica son Taiwán, Corea, Indonesia y Francia.

Los programas y acuerdos de protección de la fauna marina también incluyen las especies utilizadas para la pesca con carnada, como el palangre, ya que también han tenido episodios donde se encuentran amenazadas debido a su explotación, como la parpada y el mackerel. Se coloca la carnada dentro del agua, atada a una línea flotante gracias a las boyas que la sostienen.

Entre las desventajas del uso de esta técnica se encuentran la captura incidental de otras especies que no constituían el objetivo de la pesca, como aves al buscar “cazar” la carnada y el uso intensivo que requiere de la mano de obra, ya que por ejemplo, para

colocar aproximadamente 3000 ganchos, que son para obtener una carga industrial típica, se necesita de al menos 6 horas y 5 personas que desempeñen la maniobra.

En este capítulo 1 se han sentado las bases para entender el comportamiento de la especie y de la industria de la pesca del atún con el fin de que esta información acompañe al lector a lo largo de la investigación para facilitar su comprensión. También se dedicó un apartado para localizar espacialmente dónde ocurre la pesca de atún, este dato también será útil en los próximos capítulos.

Los apartados 1.3 y 1.4 relativos a la evolución de la industria pesquera tanto mexicana como estadounidenses contextualiza las restricciones legales para la importación de atún de las que se expondrá en el capítulo 2.

El siguiente capítulo titulado Regulaciones y restricciones no arancelarias contiene otras premisas necesarias para la comprensión del tema, las cuales son el marco legal del etiquetado *dolphin-safe* y los Obstáculos Técnicos del Comercio como se denominan en la Organización Mundial de Comercio.

## **2. Marco legal: Regulaciones y restricciones no arancelarias**

A lo largo de este apartado, el lector encontrará las leyes y reglamentaciones que rigen la pesca de atún en México y Estados Unidos, especialmente las relativas a la protección animal, pues el fundamento principal de la prohibición a las importaciones de atún mexicano ha sido la explotación del delfín y otras especies afines.

En este capítulo también se podrá encontrar en primera instancia una definición de las regulaciones y restricciones no arancelarias con el fin de poder explicar qué son los obstáculos técnicos al comercio. Finalmente se describirá el procesamiento de una diferencia ante la Organización Mundial de Comercio, que es el foro en el cual se ha buscado resolver el tema de esta investigación.

### **2.1 Definición y evolución de las regulaciones y restricciones no arancelarias**

La comercialización del atún entre México y Estados Unidos se desarrolla en un marco regulatorio complejo que incluye leyes nacionales y tratados internacionales. Debido a que la paralización de las importaciones de atún mexicano ocurrió bajo el argumento de protección a los delfines y de restauración y preservación de los inventarios existentes de atún, la normatividad que le es aplicable es la referente al uso de las restricciones no arancelarias.

Conviene ahora otorgar una definición a las mismas, la siguiente pertenece a Aduana México:

Las regulaciones y restricciones no arancelarias son medidas que regulan o restringen la entrada o salida del país de las mercancías. El establecimiento de estas medidas puede responder objetivos relacionados con la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud humana animal y vegetal, entre otros, así como guardar el equilibrio de su economía nacional.

Tales medidas pueden consistir en permisos previos, autorizaciones, cupos, marcado del país de origen, certificaciones, salvaguardas, contingentes, cuotas compensatorias, normas

oficiales y otros instrumentos que se consideran adecuados para el logro de la política comercial de un país. [En México] dichas medidas están previstas en Acuerdos emitidos por diferentes dependencias del Gobierno Federal (SEMARNAT, SAGARPA, SEDENA, SE, Secretaría de Salud) bajo el nombre de Regulaciones o Restricciones No Arancelarias.<sup>40</sup>

En el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés), las barreras comerciales distintas de los aranceles se conocen como “medidas no arancelarias” (MNA) o “barreras no arancelarias” (BNA). En México la terminología utilizada es “regulaciones y restricciones no arancelarias” (RRNA). Sea cual fuere la denominación utilizada, el sentido es el mismo: aquella normatividad diferente al arancel que se debe cumplir de manera obligada para poder llevar a cabo una importación o exportación. Al respecto, la UNCTAD pronuncia:

“[...] la contribución de las medidas no arancelarias a la restricción global del comercio es mucho mayor que la de los aranceles. En particular, se constata que la contribución de las MNA a la restricción global del acceso a los mercados es más de dos veces superior a la de los aranceles”.<sup>41</sup>

Como se esbozaba en la definición de Aduana México, el alcance de aplicación de las regulaciones no arancelarias es sumamente amplio, pero en general, podría resumirse como en el siguiente cuadro de la UNCTAD. El cuadro es ilustrativo en cuanto a la evolución del decremento en el uso de aranceles y del incremento que han sufrido las medidas técnicas, como los etiquetados y las relativas a la calidad o al cuidado ambiental, que se relacionan directamente con este trabajo de investigación.

---

<sup>40</sup> Aduana México, *Preguntas frecuentes de los pasajeros*, [en línea], México, 2012, s/p. Dirección URL: [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/preguntas\\_frecuentes/145\\_10412.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/preguntas_frecuentes/145_10412.html), [consulta: 23 de octubre de 2012].

<sup>41</sup> Organización Mundial de Comercio, *Explicación del Acuerdo de la OMC sobre aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*, [en línea], Ginebra, s/a., p.138, Dirección URL: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/sps\\_s/spsund\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsund_s.htm), [consulta: 22 de abril, 2018].

**Tabla 5. Evolución de la aplicación de medidas no arancelarias**

**Evolución de la utilización de las BNA por grandes categorías**

Clave de la MCC	Descripción de la MCC	1994	2004
		Porcentaje	
1	Medidas arancelarias (restricciones cuantitativas del comercio, etc.)	5,8	0,3
3	Medidas de control del precio	7,1	1,8
4	Medidas financieras	2,0	1,5
417	Depósito reembolsable para categorías de productos sensibles		0,6
5	Medidas de concesión automática de licencias	2,8	1,7
6	Medidas de control de la cantidad	49,2	34,8
617	Autorización previa para categorías de productos sensibles	18,1	17,1
627	Contingentes para categorías de productos sensibles	0,2	0,2
637	Prohibición para categorías de productos sensibles	2,5	6,8
7	Medidas monopolísticas	1,3	1,5
8	Medidas técnicas	31,9	58,5
Medidas no significativas	5+617+627+637+8	55,3	84,8
Medidas significativas	1+3+4+6+7-(617+627+637)	44,7	15,2
Número de países		52	97
Número total de observaciones	(Número de renglones arancelarios)	97.706	545.078

Fuente: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Metodologías, clasificaciones y cuantificación de las barreras no arancelarias y sus efectos en el desarrollo*, Ginebra, Secretaría de la UNCTAD, 2005, p.8

En la historia del comercio exterior, particularmente a partir de los años 80, los países han concentrado esfuerzos en reducir las barreras arancelarias al comercio, mismos que pueden ser constatados en los documentos de las diversas rondas que llevaron a la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y también en el crecimiento en el número de tratados de libre comercio que se han firmado a partir de esa fecha.

No obstante, el comercio ha encontrado en la especialización y tecnificación de la demanda de productos nuevas formas de restringir el libre comercio, al incrementarse

los requisitos para cumplir ciertos estándares de calidad en pos de la necesidad de adquirir mejores bienes y que sean más seguros para el consumidor; es decir, hablamos de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Las medidas no arancelarias, al igual que los aranceles pueden tener un efecto restrictivo en el comercio, tanto en los precios como en los volúmenes comercializados, de hecho, existe una preocupación general en el marco de la OMC de que las reducciones arancelarias plasmadas en los aranceles consolidados y acuerdos bilaterales y multilaterales sean sustituidas por medidas de carácter no arancelario con fines proteccionistas, como prácticas desleales de comercio para la protección de las industrias nacionales.

La comparación del grado de restricción comercial generado por las medidas no arancelarias frente a las de los aranceles no se puede hacer de forma directa, pero se ha buscado desarrollar algunos métodos que permitan establecer cierto grado de confrontación, uno de ellos consiste en dar una equiparación *ad valorem* de lo que las medidas no arancelarias representarían en términos arancelarios. Los resultados han arrojado que las medidas no arancelarias son mucho más restrictivas que los aranceles.

El tema concreto de la sustitución de medidas no arancelarias por aranceles está poco desarrollado y los estudios realizados hasta el momento no permiten establecer conclusiones contundentes. Algunos datos señalan que en las preocupaciones comerciales específicas presentadas ante la OMC aparecen mayormente cuestiones relacionadas con Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), sobre todo de 1995 a la fecha, lo que puede interpretarse como un indicador de que son estos dos temas de especial preocupación para los países.<sup>42</sup>

Los estudios también revelan que el efecto de las medidas OTC/MSF dependen del tipo de sector, aunque las consecuencias negativas son más visibles en el caso agrícola. Los países desarrollados tienden más a aplicar regulaciones no arancelarias hacia los países

---

<sup>42</sup> Organización Mundial de Comercio, *Informe sobre el comercio mundial 2012*, Ginebra, Secretaría de la OMC, 2012, p. 105

en desarrollo que viceversa, aunque es importante no perder de vista el tamaño del importador.

La función de la OMC respecto a las regulaciones y restricciones no arancelarias consiste en proporcionar una serie de normas que “tienen por fin asegurar que esas reglamentaciones [las que se derivan del artículo XX del GATT como los obstáculos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias] no sean discriminatorias y no restrinjan innecesariamente el comercio<sup>43</sup>” y lo hace a través de una serie de Acuerdos contenidos en su Anexo 1. Dado que a ese instrumento jurídico no se le pueden formular reservas, sus 157 miembros han aceptado dirigir sus regulaciones y restricciones no arancelarias de conformidad con estos Acuerdos.

Aunque las medidas no arancelarias son necesarias para alcanzar objetivos legítimos de política nacional, sus efectos son más complejos de medir que los de los aranceles y su instauración puede responder a asuntos políticos, para corregir fallas en el mercado, como falta de competitividad, protección de la industria nacional o mejorar el estado de la balanza de pagos.

Así, resulta muy complejo determinar si una medida no arancelaria responde a objetivos legítimos de política pública o si su aplicación se realiza con fines discriminatorios. El incremento progresivo de notificaciones ante la OMC sugiere que, en efecto, la aplicación de ciertas medidas no arancelarias ha sido en detrimento del libre flujo comercial.

Los paneles de solución de controversias que se llevan a cabo por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC se encargan de realizar investigaciones para determinar la procedencia de una restricción no arancelaria. La ambigüedad generada por los amplios principios de acción plasmada en los Acuerdos permite que los países tengan grandes márgenes de actuación y que obstaculicen el comercio utilizando medidas no arancelarias de formas ineficientes y/o ilegítimas.

---

<sup>43</sup> Cfr., Organización Mundial de Comercio, *Informe sobre el comercio mundial 2012*, Ginebra, Secretaría de la OMC, 2012, p. 38.

Las investigaciones realizadas por la OMC son exhaustivas, los puntos que se analizan en los casos incluyen no sólo los impactos económicos de su instauración, sino que se evalúan factores sociales, ambientales, legales que los sustentan antes de emitir una resolución definitiva. Este proceso puede llegar a tomar varios años, según los propios procesos de la organización y mientras la averiguación se lleva a cabo, el daño al comercio puede continuar ocurriendo.

De manera muy resumida, explicaremos el tratamiento que se otorga a una diferencia en el marco de la OMC:

El Órgano de solución de diferencias (OSD) es quien tiene la facultad de resolver una diferencia a través de grupos especiales que conforma para tal fin. Es el único que puede autorizar la adopción de medidas de retorsión y puede aceptar o desestimar las conclusiones de los grupos que conforma, así como los resultados de las apelaciones.

La primera etapa de una diferencia puede llegar a tardar 60 días, durante ese tiempo los países que tienen parte en la diferencia deben mantener conversaciones con el fin de poder llegar a un acuerdo sólo entre ellos.

En la segunda etapa, el país reclamante puede solicitar que se establezca un grupo especial si en las consultas no se llegó a una solución satisfactoria. Para esto se tiene un plazo de 45 días para la formación del grupo y de 60 días para tener una solución.

Una vez alcanzado este tiempo, el grupo presenta un informe definitivo, que es un documento en el que emite recomendaciones para que la parte que incumple los Acuerdos de la OMC se ponga de conformidad con ellos y puede sugerir la manera de hacerlo. Transcurridos 60 días, el informe se convierte en una resolución o recomendación del Órgano de solución de diferencias.

Existe un mecanismo adicional para revocar una resolución: las apelaciones. Para aplicarlo, tres miembros de un órgano permanente de apelación establecido por el Órgano de Solución de Diferencias pueden confirmar, modificar o revocar las conclusiones del grupo especial.

Finalmente, el Órgano de Solución de Diferencias debe aceptar o rechazar el informe de apelación en un periodo máximo de 30 días. Únicamente puede rechazarlo si es por consenso. Más adelante en esta investigación profundizaremos en el proceso seguido por la OMC para la solución de diferencias.

Los obstáculos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden contener un alto grado de subjetividad. Los mismos Acuerdos permiten que cada país decida soberanamente el grado de restricción que considere necesario para asegurar que se cumplan los estándares de calidad y seguridad que han determinado para la protección de la población.

Los efectos que la aplicación de una regulación y restricción no arancelaria pueden tener a nivel microeconómico sobre los exportadores son variados y pueden involucrar incurrir en mayores costos de producción, pérdida o mejoramiento de la competitividad, modificación del precio de venta, así como cambios en los patrones de consumo de la población.

El cumplimiento de algunas medidas no arancelarias entraña costos para los productores, ya que en algunos casos deben modificar su proceso productivo u obtener certificados o permisos. Por supuesto, no todas las empresas involucradas son capaces de adaptarse a esas nuevas regulaciones, por lo que desaparecen de la competencia. Por lo general sólo los grandes exportadores son capaces de cumplir con las nuevas normas.

Para el caso concreto del embargo atunero, los importadores que deseen introducir productos atuneros a territorio estadounidense deben obtener un certificado de origen del producto que presentarán al momento del despacho aduanero, para dar cumplimiento al Código Federal de Regulaciones (CFR) parte 216.24 (f)(8).

Las regulaciones que los buques y capitanes estadounidenses tienen que cumplir para poder pescar en el OPOT incluyen por ejemplo un permiso para el operador, válido por un año y que sólo obtienen al concluir un entrenamiento. Éste debe acompañarse de un permiso emitido para el barco utilizado para esa pesca. Ambos permisos tienen costos.

Otro impacto a la inversión surge de la necesidad de cumplir con las medidas no arancelarias de varios países a los que se exporta. Una solución a este problema sería la armonización de las normas que se imponen en varios países o el reconocimiento de validez de cumplimiento de la norma en el país de origen, misma que en el caso atún-delfín ha sido propuesta por México, pero que ha sido rechazada por el Órgano de Solución de Diferencias en este caso específico.

Desde otro punto de vista, el producto que cumple con medidas no arancelarias tiene un precio más elevado que el que no lo hace y también, esto le permite acceder a mercados de mayor valor. Además, una vez que el exportador posee el certificado es más fácil que pueda diversificar el comercio a diferentes destinos.

Asimismo, las condiciones actuales de competencia han hecho que se ponga más énfasis en la calidad que en el precio y esto se comprueba con el cumplimiento de medidas no arancelarias. Los consumidores han incrementado sus criterios de compra y demandan cada vez más que los productos que adquieren cumplan con los estándares de seguridad y sanidad.

## **2.2 Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio**

En el año 2008, México inició ante la OMC la diferencia DS381 con la que acusaba a Estados Unidos de utilizar de manera discriminatoria la concesión del sello *dolphin-safe* al atún enlatado procedente de México. Más adelante en este mismo capítulo se ahondará en la función de este sello o etiquetado.

Durante este capítulo se explicarán detalladamente cada uno de los puntos del Acuerdo que fueron citados por México para sostener su diferendo; gran parte de ellos se encuentran en el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), razón por la cual hemos creado un subíndice dedicado a éste, primero, para explicar cuál es el enfoque de este Acuerdo y segundo, para particularizar los argumentos que México utilizó ante la OMC.

Las medidas aplicables de conformidad con este Acuerdo pueden hacer referencia a características del producto o a procedimientos para su elaboración y/o etiquetado, embalaje y transportación. Como en todos los Acuerdos, su observancia es obligatoria y responde a cumplimientos en temas de seguridad, cuidado ambiental y protección de la salud, por mencionar algunos casos. Dice la OMC que:

El objetivo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio. Al mismo tiempo, el Acuerdo reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a aplicar medidas para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente.<sup>44</sup>

Como el alcance de este Acuerdo es amplio, conviene aclarar qué es lo que establece específicamente en cuanto a etiquetado, esto es lo que al respecto señala la UNCTAD en la clasificación internacional de medidas no arancelarias de 2012:

#### B31 Requisitos de etiquetado

[Son] medidas que reglamentan el tipo, el color y el tamaño de la letra utilizada en los embalajes y etiquetas y que definen la información que se debe facilitar al consumidor. Se entiende por etiquetado toda información escrita, electrónica o gráfica que figura en el embalaje o envase, en una etiqueta adjunta o en el propio producto. Pueden incluir requisitos sobre el idioma oficial que hay que utilizar e información técnica sobre el producto, como voltaje, componentes, instrucciones de uso y avisos sobre seguridad.<sup>45</sup>

De acuerdo con los registros del diferendo DS381 “Atún II” publicado en mayo del 2012 por el grupo especial de la OMC, los siguientes puntos del Acuerdo OTC fueron analizados por solicitud de México:

---

<sup>44</sup> Organización Mundial de Comercio, *Obstáculos técnicos al comercio*, [en línea], Ginebra, 2018, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tbt\\_s/tbt\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm), [consulta: 26 de septiembre de 2018].

<sup>45</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, *Clasificación internacional de medidas no arancelarias*, [en línea], Ginebra, 2015, 54 pp., Dirección URL: [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditctab20122\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditctab20122_es.pdf), [consulta: 12 de agosto de 2018].

Artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Los miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

2.2. Los miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o la seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales<sup>46</sup>.

México también apeló el artículo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, que dice lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Acuerdo de obstáculos técnicos al comercio, *Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central*, [en línea], s/p, 1994, p. 132., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf), [consulta: 06 de octubre del 2018].

## 1. *Reglamento técnico*

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.<sup>47</sup>

Las conclusiones del grupo especial publicadas en 2012 establecían que el etiquetado *dolphin-safe* sí podía explicarse como un reglamento técnico en términos del Anexo 1.1 del Acuerdo OTC.

En cuanto al artículo 2 del Acuerdo, el panel de solución de diferencias de la OMC determinó que los productos de atún mexicano no recibían por su origen un trato menos favorable que aquellos que eran originarios de Estados Unidos o de otros países, pero sí encontraron que el etiquetado estaba causando una restricción innecesaria al acceso al mercado del producto mexicano.

Finalmente, México solicitó que el etiquetado propuesto en el Acuerdo del Programa Internacional de Conservación del Delfín (AIDCP por sus siglas en inglés) fuera considerado como un estándar internacional en los términos del artículo 2.4 del Acuerdo OTC, solicitud que el panel resolvió como negativa, ya que dijeron, la medida no era apropiada para la consecución de todos los objetivos de Estados Unidos.

Es importante aclarar que posteriormente Estados Unidos apeló las decisiones del Grupo Especial y que lo descrito anteriormente fue revocado. Las determinantes del Grupo de Apelación se explicarán más adelante en este mismo capítulo.

El Acuerdo OTC constituyó la parte nodal del diferendo que México inició en 2008 y, aunque otros artículos del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

---

<sup>47</sup> Acuerdo de obstáculos técnicos al comercio, *Anexo 1. Términos y su definición a los efectos del presente Acuerdo*, [en línea], s/p, 1994, p.147., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf), [consulta: 06 de octubre del 2018].

fueron evocados, como los artículos I, III y XX, el espíritu de estos se orientó hacia el mismo tema: el uso discriminatorio de la etiqueta *dolphin-safe* en las latas de atún procedente de México.

### **2.3 Normatividad para la importación de atún en Estados Unidos**

Hemos esbozado en el apartado anterior lo que para la OMC y la UNCTAD constituyen las regulaciones no arancelarias, pero también hemos dicho que son los países los que pueden decidir el grado de restricción de una norma de acuerdo con los fines que persigan. En Estados Unidos, las regulaciones son variadas y abarcan diversas etapas de la cadena productiva, no sólo la pesca, sino la transportación, refrigeración, empaçado y etiquetado del atún.

En la diferencia “Atun-II” que presentó México ante la OMC, denunció la medida de protección de los delfines contenida en el Código de regulaciones federales (CFR) en su título 16, sección 1385, también llamado “Acta de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines”; el Código de Regulaciones Federales título 50 sección 216.91 “Estándares de etiquetado *dolphin-safe*”; la sección 216.92 “Requerimientos para el atún *dolphin-safe* pescado en el Océano Pacífico Oriental Tropical por grandes buques cerqueros” y finalmente la jurisprudencia generada en el caso de la organización internacional Earth Island Institute frente a Hogart, ya que de acuerdo con México, en estas leyes se concentraban los requerimientos para poder ser acreedor del etiquetado.<sup>48</sup>

En su alegato, México dijo que condicionar el uso de la etiqueta *dolphin-safe* al lugar donde se pescó y al método utilizado para hacerlo contravenía los párrafos 1 y 4 del artículo III del GATT 1994 y los párrafos 1,2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al comercio. Estos últimos ya fueron explicados en el apartado anterior. Por su parte, el artículo III del GATT 1994 dicta lo siguiente:

---

<sup>48</sup> En el sitio de Internet oficial de la OMC se hace la acepción con el número “II” para diferenciar la querrela iniciada en 2008 de la de 1980. El folio oficial del caso conocido como *dolphin-safe* es DS381.

### Artículo III\*

#### Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.\*

[...]

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.<sup>49</sup>

Procedamos a explicar las leyes objetadas por México en su diferencia. El título 50 (fauna y pesca), capítulo II, subcapítulo C, parte 216, Regulaciones para la administración de la captura e importación de mamíferos marinos, subparte H se encuentran las leyes relacionadas con el etiquetado *dolphin-safe*. Éstas se dividen en el Código por el tamaño de buque utilizado para la pesca y por si se encuentran dentro o fuera del Océano Pacífico Tropical. Nos enfocaremos en las pesquerías que se encuentran al interior, ya

---

<sup>49</sup> Organización Mundial de Comercio, *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)* [sic], [en línea], Marrakech, 1947, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm), [consulta: 10 de octubre de 2018].

que forman parte del contexto de esta investigación y sólo mencionaremos que las otras también existen.

Primero hay que señalar que está prohibida la comercialización en Estados Unidos de productos que ostenten un etiquetado que haga mención o sea relativo a ser *dolphin-safe* que no sea el que a continuación se mostrará:

### Imagen 6. Logotipo oficial de productos dolphin-safe



Fuente: Administración Nacional Oceánica y atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), *Curso de entrenamiento dolphin safe para capitanes del programa de verificación y rastreo del atún de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica*, [en línea], Estados Unidos, 2016, s/p., Dirección URL: [http://www.nmfs.noaa.gov/pr/dolphinsafe/dsctc\\_spanish.htm](http://www.nmfs.noaa.gov/pr/dolphinsafe/dsctc_spanish.htm), [consulta: 01 de mayo de 2018].

Los productos derivados del atún que acrediten los requisitos de la Cámara de Comercio estadounidense deberán utilizar la imagen oficial.<sup>50</sup>

El Código de Regulaciones Federales, sección 1385 prohíbe a las empresas vender atún enlatado con cualquier referencia relativa a que fue pescado con una técnica segura para los delfines cuando éste fue capturado de varias maneras que ahí se explican, pero para fines de esta investigación, aplican las siguientes:

1. Cuando fue capturado en el OPOT con técnica de cerco, a menos que:

---

<sup>50</sup> Es muy importante para esta investigación decir que desde el año

- 1.1 Sea de un tamaño de buque aprobado por la Secretaría y que no se haya obtenido desplegando redes de cerco sobre grupos de delfines.
- 1.2 El producto posea una declaración del capitán, de la Secretaría o de un observador de la Comisión Interamericana de Atún Tropical que certifique que durante el viaje hubo un observador certificado por el Programa Internacional de Conservación del Delfín que da fe que los delfines no fueron muertos o lesionados de gravedad por la red de cerco y que el atún no fue capturado utilizando el método de cercar delfines para la captura del pez.

Únicamente pueden ostentar el etiquetado *dolphin-safe* los productos derivados del atún obtenidos del OPOT que cumplan con los siguientes requisitos (CFR 216.91):

- a) Buques con capacidad de acarreo menores a 362.8 toneladas métricas (T.M.) dentro del Océano Pacífico Tropical:

Los buques cerqueros que no superen las 362.8 T.M. y que no utilicen redes de deriva, podrán solicitar el uso del certificado si cumplen con los requisitos del Código, parte 216.93, incisos d, e o f, según corresponda, que se refieren principalmente a la separación del atún que es *dolphin-safe* del que no lo es y para los que son importadores, el presentar un certificado de origen a la autoridad aduanera durante el despacho.

También deberán presentar una declaración firmada del capitán que certifique que no se hirió o dio muerte a delfines durante los lances de pesca de atún.

- b) Buques con capacidad de acarreo superior a 362.8 toneladas métricas (T.M)

Los grandes buques cerqueros deberán presentar un informe de sus actividades de pesca al finalizar cada viaje, éste debe estar firmado por el capitán y el observador. El reporte deberá constatar que no se dio muerte a delfines en los lances y que no se cercó *ex profeso* a estos animales con el propósito de pescar.

El atún capturado con redes de deriva no puede ser acreedor a la certificación y el buque debe mantener registros que sustenten que durante la cadena logística se mantuvo separado el atún *dolphin-safe* del que no lo es<sup>51</sup>.

Los requisitos de pesca de atún se acrecientan cuando hablamos de grandes buques cerqueros, ya que el impacto que pueden causar al ambiente o a la población de peces es más significativo. El Código de Regulaciones (CFR 216.92) también distingue entre buques estadounidenses y para los importadores.

Las embarcaciones estadounidenses deben mantener un registro completo de las actividades pesqueras realizadas en cada viaje, las cuales deben presentar al administrador al finalizar éste y entregar la captura a plantas de procesamiento dentro de territorio nacional, cumpliendo con el código en su parte 216.93 y 216.91 que se explicó en la hoja anterior.

Por otro lado, el atún aleta amarilla importado únicamente puede aspirar a obtener el etiquetado si fue capturado por un buque estadounidense que cumple con los estándares de la CIAT y las leyes estadounidenses, o por un buque de otro país que cumple con el código en su parte 216.24 (f)(8), referente a las condiciones aplicables a todos los buques pesqueros comerciales de atún en el OPOT.

Tales condiciones, en resumen, son: pagos de cuotas por uso de la figura del observador de la CIAT u otros programas de conservación del delfín, de las obligaciones adquiridas por la posesión del permiso anual que expide el Servicio Nacional de Pesca Marina, de la autorización de mantener un observador a bordo del buque, de la prohibición del uso de explosivos para la pesca y del uso confidencial de datos y reportes por parte de CIAT.

De manera complementaria, conviene explicar en qué consiste el sistema de observación y rastreo para la verificación del cumplimiento de las condiciones del programa *dolphin-safe* que se encuentra en el Código Federal de Regulaciones, en el apartado 216.93.

---

<sup>51</sup> Redes de deriva. Se trata de una malla que se mantiene suspendida en una columna vertical ayudada por boyas en el océano durante algún tiempo. La red permanece de manera pasiva ahí y posteriormente se recoge. Generalmente se utilizan por las noches, de ese modo resultan menos visibles. Su uso ha sido condenado debido a la captura incidental que genera y a la amenaza que representa en las existencias de especies en peligro de extinción.

Se trata de una serie de procedimientos, reportes y formatos que tienen como propósito monitorear las condiciones de inocuidad del atún y sus derivados con respecto a los delfines. La visión de este programa es amplia e incluye diversas partes de la cadena logística, no sólo la pesca, sino también el almacenamiento, la distribución y venta de estos productos. Su observancia es obligatoria en Estados Unidos, ya sea para pescar ahí o si se desea importar.

Con el fin de ejemplificar las directrices de este apartado, podemos comentar que en él se prevé que tanto buques grandes o pequeños, que hayan capturado atún dentro o fuera del OPOT y que durante un lance hubieran lesionado delfines, deberán colocar físicamente separada esa carga de la del atún que se haya capturado sin incidencias para los delfines desde su captura hasta su descargo, de lo contrario, toda la captura se considerara no apta para el sello *dolphin-safe*.

Las enlatadoras en Estados Unidos son monitoreadas regularmente o en forma de auditorías a través de reportes por las autoridades para certificar que se cumplen las reglamentaciones relativas al *dolphin-safe* o, en caso de que la captura no lo sea, por lo menos que se acredita con los requerimientos de importación. Los datos incluyen por ejemplo números de lote, nombre del buque, transportista, etc. que permiten rastrear el origen del cargamento.

Estos procedimientos permiten obtener información para determinar si una carga es o no *dolphin-free*<sup>52</sup> y buscan asegurar que de esa manera se mantenga hasta su producción y posterior venta. La documentación recopilada es entregada a la administración del Programa Internacional de Conservación del Delfín (IDCP por sus siglas en inglés) en muy cortos períodos de tiempo, condición que mejora la información estadística de la mencionada institución y también hace transparente y consistente el proceso.

Finalmente, la última medida apelada por México fue el caso que se presentó ante una Corte Federal estadounidense entre el Dr. William Hogarth, representante del Servicio

---

<sup>52</sup> Es decir, si no hubo delfines heridos o muertos durante la pesca.

Nacional de Pesquerías (administrado por la Secretaría de Comercio) y la Organización no gubernamental *Earth Island Institute*, de la cual hablaremos en el siguiente apartado.<sup>53</sup>

Antes de concluir este subíndice cabe mantener en mente que existen otras regulaciones que también deben cumplirse para poder ingresar atún extranjero a Estados Unidos pero que no fueron apeladas por México en el caso DS381, como por ejemplo:

En el código de regulaciones federales, en el título 21 (alimentos y medicinas), capítulo I, subcapítulo B, parte 161 se encuentran los requerimientos para poder identificar a un producto como “atún enlatado”, que abarca no sólo la parte de la carne del atún que se enlata, sino también si está contenido en aceite, agua u otras preparaciones o si contiene o no verduras, así como si fue preparado o no con condimentos.

También se incluyen requerimientos de tono de color y sus parametrizaciones, las cuales deben cumplirse para poder denominar al atún como perteneciente a uno u otro color. En el inciso c de esta regulación se indican las especificaciones relativas al contenido de atún que debe tener la lata y de otros ingredientes que se encuentran dentro de la misma diferentes a la carne, así como la temperatura a la que deben encontrarse y se establecen las metodologías de llenado y pesado según el tamaño de la lata.

Con esta información buscamos denotar que existen otras regulaciones que es preciso cumplir en primera instancia para posteriormente pasar a la colocación del sello en el producto terminado. Si un atún enlatado no cumple con lo establecido en la parte 161 del código de regulaciones federales, no puede proceder con la solicitud de la etiqueta *dolphin-safe*.

## **2.4 Ley de Protección de Mamíferos Marinos**

En diciembre de 1972, el Congreso estadounidense proclamó la primera legislación en favor de la conservación de los mamíferos marinos. Esta fue pionera en su tipo, ya que

---

<sup>53</sup> Dado que la Organización no gubernamental *Earth Island Institute* se fundó en Estados Unidos y se nombra en la bibliografía respetando su nombre en inglés, así mantendremos su denominación en esta investigación y no se realizará su traducción al español.

su objetivo principal era proteger a estas especies del daño y la extinción causados por las actividades humanas. Las cifras de muerte incidental que reportaba Estados Unidos eran sumamente altas:

**Tabla 6. Mortandad histórica de delfines en el OPOT por Estados Unidos**

<b>Año</b>	<b>Total (unidades)</b>
1960	478,000
1965	460,000
1970	467,000
1975	194,457
1980	31,970
1985	58,847

Fuente: Elaboración propia con datos de Caudillo, Etefvina, *op. cit.*, p. 92.

La ley se proclamaba en un contexto de disminución de las existencias animales y buscaba la sostenibilidad de la explotación de estos recursos. La autoridad que rige esta legislación es la Secretaría del Interior en lo que se refiere a mamíferos marinos.

En su sección 101, la ley prohíbe tomar o importar cualquier mamífero marino o producto derivado de éstos hacia Estados Unidos a menos que se haga con fines de investigación o si se cuenta con un permiso o certificado que se presenta ante la autoridad aduanera.

Esta ley ha sufrido ya varias modificaciones, pero en su primera edición, durante los 24 meses subsiguientes a su entrada en vigor, aún se permitía cierto grado de muerte incidental mientras las técnicas de pesca y los equipos utilizados produjeran a los animales “el menor daño posible” y los resultados de la caza reflejaran una disminución “tendiente a cero” en las muertes y daños incidentales.

La ley facultaba también a la Secretaría del Tesoro para tomar las medidas que considerara necesarias para impedir la importación de productos pesqueros que hubiesen sido atrapados en condiciones contrarias a las requeridas por la ley, así como

a solicitar la información pertinente a los gobiernos extranjeros para comprobar los efectos causados en la pesca de ese producto.

Como se mencionó en líneas anteriores, la Ley de Protección de Mamíferos Marinos sufrió diversas modificaciones. Mientras que inicialmente permitía un daño equivalente al de los niveles causados por pescadores en Estados Unidos, finalmente sucumbió ante las presiones ambientalistas hasta prohibir definitivamente la importación de atún capturado con redes de cerco colocadas sobre una manada de delfines con el fin de atrapar atún.<sup>54</sup>

La Ley de Protección de Mamíferos Marinos derivó en 1997 en el Acuerdo del Programa Internacional de Conservación de Delfines.<sup>55</sup>

Tras esta última modificación, México y otros países latinoamericanos comenzaron a presionar al gobierno estadounidense en el seno del Programa Internacional de Conservación de Delfines (1999) para que cambiara la última enmienda a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos y permitiera el uso del etiquetado *dolphin-safe* para las pesquerías que utilizaran la técnica de cerco que no mataran ni dañaran severamente a estos animales, es decir, un grado menos restrictivo que negarla rotundamente si se utilizaba este método de captura.

Cuando la solicitud llegó al Congreso, éste instruyó a la Secretaría de Comercio a través del NOAA que realizara una serie de estudios que permitieran llegar a conclusiones de si la pesca de atún estaba teniendo un impacto directo en la población de delfines o no, con el fin de poder decidir si las restricciones al etiquetado del atún eran suficientes o si podían flexibilizarse.

Los estudios se enfocaban en los niveles de estrés reportados por los delfines en investigaciones *post-mortem* y en el análisis de datos de los cambios registrados en el

---

<sup>54</sup> Una breve explicación de la evolución de esta Ley puede encontrarse en las páginas 93 a 95 del libro Los embargos atuneros en México. Sus impactos y actores sociales de Etelvina Caudillo.

<sup>55</sup> Se trata de un Acuerdo que entró en vigor en 1999 como parte de la administración de la CIAT enfocado en la protección del delfín por parte de las pesquerías que utilizan la técnica de cerco para obtener atún, así como en la sostenibilidad de esta última especie.

número de delfines existentes en un cierto periodo de tiempo. La investigación para el NOAA también incluía ensayos experimentales de rodear delfines con redes para indagar sus reacciones y consecuencias en el número de decesos.

Tras varios años que transcurrieron para obtener los resultados de los estudios y algunas otras vicisitudes, finalmente en el 2002, el Dr. William Hogarth, representante del NOAA reportó que no existía un impacto directo entre rodear a los delfines con las redes de cerco y su mortandad. Consecuentemente, sería posible enmendar los requisitos para conceder el uso de la etiqueta de producto *dolphin-safe*.

Este reporte fue apelado por el *Earth Island Institute* en el año 2004 argumentando que no se habían llevado a cabo de forma correcta dos de los tres estudios de estrés ordenados por el Congreso al NOAA debido a errores metodológicos y experimentales. Esta vez el juez Henderson concluyó que ante la falta de un mayor sustento científico como se hubiera deseado, la evidencia hasta entonces disponible sugería que sí había una correlación entre el estrés causado a los delfines y sus tasas de deceso y agregó que ante la duda, se debía favorecer a los animales, por lo que decretó que la etiqueta no sería concedida a aquellas pesquerías que utilizaran el método de pesca con cerco.<sup>56</sup>

El *Earth Island Institute* logró probar que el estudio realizado por el NOAA no podía ser concluyente en cuanto a la investigación ordenada por el Congreso, no sólo por los errores metodológicos que se comprobaron, sino también porque las hipótesis secundarias que buscaban probar si eran la causa de que la recuperación de delfines estuviera por debajo del criterio de repoblación tampoco pudieron ser comprobadas.

La Corte también dijo que este era un caso altamente politizado y que las presiones del gobierno mexicano y del departamento de Estado habían provocado que el NOAA llegara a conclusiones preliminares sin tomar en cuenta toda la evidencia científica, pero que dado que no se había podido comprobar la correlación entre los efectos no directos de la pesca con cerco y los decesos de delfines como lo había ordenado el Congreso, no

---

<sup>56</sup> Los errores a los que se refiere fueron por ejemplo no usar una muestra significativa de la población de delfines para realizar las necropsias que permitiera arrojar datos contundentes

podía retirarse la prohibición a la concesión de la etiqueta *dolphin-safe* cuando este método de pesca fuera utilizado y el caso resultó favorable a los alegatos del Earth Island Institute.

## 2.5 Regulación de la pesca en México

A diferencia de Estados Unidos, la administración en materia pesquera en México es una facultad de la federación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación es el órgano de la Administración Pública Federal encargado de regular esta actividad, que aunque se apoya de otras entidades relacionadas en la materia, como SENASICA o INAPESCA, posee la mayor autoridad en cuanto a pesca comercial se refiere. En este trabajo expondremos reglamentaciones diversas relativas a la soberanía del territorio acuático y a la pesca como actividad económica.<sup>57</sup>

Podemos decir que la institucionalización de la administración pesquera sucedió en 1976, año en que se creó el Departamento de pesca y entró en vigor el decreto para el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva (ZEE). En 1982, esta oficina se transformó propiamente en una Secretaría de Estado.

Sin embargo, como se mencionó en el capítulo anterior, el enfoque del gobierno mexicano para desarrollar estas instituciones consistía en la explotación de los recursos para la promoción del desarrollo regional y la diversificación de la oferta alimenticia, mientras que en Estados Unidos, la Ley de Protección de Mamíferos marinos (1972) se decretó varios años antes pero con atención a la protección animal.

Son diversas las leyes que regulan la materia pesquera en México, los principios de la misma emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27, acota que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción en los

---

<sup>57</sup> La Secretaría de Pesca existió hasta 1994. Luego perteneció a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a partir del año 2000 comenzó a formar parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación.

recursos naturales que se encuentren en la plataforma continental, las aguas de los mares y la Zona Económica Exclusiva.

Podríamos identificar a la Ley General de pesca y acuicultura sustentables (última reforma sufrida en junio del 2015) como la más importante en materia pesquera en México. Se trata de la ley que regula por un lado, el aprovechamiento de los recursos pesqueros, buscando que sea sustentable. Otorga concesiones y permisos para realizar actividades relativas a la pesca, y por otro lado, se encarga también de establecer mecanismos de vigilancia e inspección y hasta de certificación de calidad e inocuidad.

No es el objetivo de esta investigación ser exhaustivos en el estudio de esta u otras leyes, por lo que sólo se mencionarán los artículos que sean relativos a las importaciones o exportaciones (y sus requerimientos sanitarios), los que se relacionen con las embarcaciones de bandera mexicana y las extranjeras en su relación con territorio mexicano o productos obtenidos en aguas nacionales.

Esta ley, según su artículo tercero, tiene aplicabilidad en: los recursos naturales (la flora y la fauna) cuyo medio de vida sea acuático, también en zonas territoriales pertenecientes al estado mexicano así como en las embarcaciones pesqueras mexicanas o no, que desempeñen actividades en territorio nacional.

Para el ejercicio de la pesca comercial, esta ley establece en su artículo 40 que se requiere de una concesión o de un permiso (difieren en la temporalidad de aplicación) para su ejercicio, lo cual es aplicable para nacionales y extranjeros. El descargo de productos capturados por embarcaciones mexicanas en puertos extranjeros y viceversa, también está sujeto a permisos por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación.

La ley indica que la Secretaría, antes de otorgar una concesión o un permiso, vigilará que la actividad no afecte la disponibilidad, la preservación del recurso y que se hará uso de la información científica disponible para tomar la decisión.

En el artículo 62, la Ley de pesca prevé que en los casos en que haya excedente de alguna especie, permitirá que embarcaciones extranjeras participen de su captura en la

Zona Económica Exclusiva en estricta situación de reciprocidad con esos países. Estas posibilidades se publican en el Diario Oficial de la Federación y requieren del cumplimiento de criterios específicos para tal caso. La Secretaría también es responsable de establecer un volumen máximo de captura incidental.<sup>58</sup>

Pasando a materia sanitaria, la Ley de Pesca señala que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) puede sugerir a la Secretaría la prohibición de la importación de ciertas especies por considerarlas un riesgo real o potencial para la salud.

Las mercancías para exportación que requieran de inspección o certificación veterinaria tendrán que cumplir con los requerimientos de SENASICA. Asimismo, todo producto cuyo destino sea importación o tránsito debe provenir de países con leyes sanitarias similares a la mexicana.

Muy importante es el artículo 105, que señala que todas las especies y productos pesqueros destinados a la importación, exportación o tránsito internacional requieren de un certificado previo de sanidad acuícola por parte de SENASICA.

En materia internacional, México reconoce a la Comisión Interamericana de Atún Tropical y aplica los lineamientos que en ella se establecen para la conservación de los delfines. Para el cumplimiento de estos y otros objetivos, el atún se encuentra bajo la regulación de la NOM-001/SAG/PESC-2013.

Esta norma regula las condiciones bajo las cuales los buques con bandera mexicana pueden pescar atún con redes de cerco en territorio mexicano y en aguas que pertenezcan al área regulada por la CIAT con el fin de reducir la mortandad de los delfines.

La NOM 001 pone a la legislación mexicana en sincronía con las directrices de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (vigente desde junio de 1999) y el Acuerdo

---

<sup>58</sup> Con “ley de pesca” se hace referencia a la Ley General de Pesca y Acuicultura sustentables.

sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (documento firmado en febrero de 1999).

Por ejemplo, esta NOM prevé que el observador del buque envíe un informe semanal de actividades al Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines o a la CIAT en caso de que este opere dentro del Área de la Convención, donde indique datos como la cantidad estimada de atún capturado, el tipo de lance y la cantidad de delfines muertos en el buque que vigilan (4.1.4.11).

Está prohibido efectuar lances sobre delfines con una embarcación atunera de cerco igual o menor a 363 toneladas métricas. Para los que tienen una capacidad superior indica que en caso de realizar esa actividad, deberán tener asignado un número límite de mortalidad de delfines (LMD) definido por la Secretaría, el cual se calcula basándose en los límites anuales asignados por la APICD para México y se concede para periodos de 6 meses o de 1 año.

Si un concesionario ya agotó su límite asignado antes del periodo concedido, deberá detener su actividad de inmediato y hasta que un nuevo límite le sea asignado en el próximo periodo disponible.

Estas embarcaciones deberán estar provistas de un paño de seguridad y de al menos tres lanchas y una balsa, dos equipos de observación subacuática y un reflector de alto alcance que conjuntamente permitan realizar maniobras de liberación de delfines en caso de ser necesario. El cumplimiento a este equipamiento estará plasmado en el Acta de Verificación Física que firme el personal de la Secretaría.

Las embarcaciones están obligadas a realizar la maniobra de retroceso por cada lance realizado haciendo uso del equipo mencionado para liberar a los delfines. Asimismo, la norma prohíbe el uso de explosivos, pero no los lances nocturnos. Los capitanes de los buques que realicen lances sobre delfines deberán estar adscritos a la lista de capitanes calificados de la ADPICD y en todos los viajes deberá haber un observador avalado por la Secretaría.

La maniobra de retroceso se efectúa para liberar a los delfines que puedan haber quedado dentro de la circunferencia formada por la red. Una vez formada la bolsa con la red, el barco avanza y con la fuerza del barco se hunde la parte opuesta de la red para facilitar la salida de los delfines que son liberados con la ayuda de buzos que forman parte de la tripulación.<sup>59</sup>

El punto 4.1.11 de esta norma se relaciona con la NOM-062-PESC-2007 al requerir que todo buque superior a 24 metros de eslora que pesque atún en el OPOT tenga un equipo que le permita utilizar el sistema de localización y monitoreo satelital que prevé la ley.

La verificación del cumplimiento de esta norma está a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, tanto en operaciones de pesca como en los sitios de desembarque, y puede incluir la inspección del equipamiento técnico, la red de cerco, la malla de seguridad o los documentos y/o a través de los permisos que se han mencionado.

Para mejorar la administración y el control de las pesquerías que tengan operaciones dentro de la Zona Económica Exclusiva y con el fin de dar cumplimiento a compromisos internacionales (CIAT y FAO, por mencionar algunas), se decretó en 2007 la NOM-062-PESC-2007 “Para la utilización del sistema de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras”.<sup>60</sup>

Esta regulación busca atacar varios objetivos: el primero como ya se mencionó permitiría proporcionar información de la localización de las embarcaciones y también auxiliaría en la reducción de la captura de especies no objetivo que además pudieran estar amenazadas o en general, relacionadas con operaciones de pesca ilegal.

Otra de las ventajas de la obligatoriedad en el uso de sistemas de geolocalización es poder vigilar prácticamente en tiempo real que las épocas de veda se respeten. El

---

<sup>59</sup> Grupo Pinsa, 4. *Maniobra de retroceso*, [en línea], México, 2019, s/p., Dirección URL: <http://www.pinsa.com/site/index.php/4-maniobra-de-retroceso>, [consulta: 07 de febrero, 2019].

<sup>60</sup> Otros requerimientos técnicos que se deben cumplir para que una embarcación posea un sistema de geolocalización de forma obligatoria son: el motor debe ser intraborda, superar los 80 caballos de fuerza, deben tener cubierta corrida y una eslora de más de 10.5 metros. Si la embarcación opera dentro del Alta Mar y tiene bandera mexicana, también le son aplicables estos requerimientos.

monitoreo satelital se realiza a través de Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras de la CONAPESCA.

La NOM establece reglas de instalación y uso del transreceptor y GPS para evitar que sean manipulados por la tripulación con el fin de proporcionar información falsa. También tiene directrices para protegerlo de accidentes como caída de agua o falta de energía y solicita que posea funciones para ser utilizado como botón de auxilio en caso de alguna emergencia.

Otra importante regulación relacionada con la pesca de túnidos es la NOM-009-SAG/PESC-2015, la cual establece la forma en la que se determinaran las épocas y zonas de veda en las aguas pertenecientes al país con el fin de poder aprovechar los recursos pesqueros de una forma sostenible. La CONAPESCA es la institución encargada de decretar e informar cuales son estas épocas.

La duración y los espacios geográficos que se establezcan como vedados estarán basados en la información científica de la proporción de especies disponibles y el estado que estos presenten en el informe que el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) presenta para tal fin y que finalmente son decretados a través de Acuerdos de observancia obligatoria para todo aquel que desee pescar en territorio mexicano.

En lo referente a la protección del delfín debemos mencionar a la NOM-059-SEMARNAT-2010, a través de la cual se categorizan a las especies en clasificaciones de riesgo con el fin de generar planes específicos de protección y aprovechamiento.

En estas listas clasificatorias podemos encontrar diversas especies de delfines en la categoría de “sujetas a protección especial” como el delfín común, el gris, el risso, de fraser, el liso, el manchado, el tornillo y el listado, este último, el principal objeto de protección para la regulación *dolphin-safe*.<sup>61</sup>

Pertenecer a esta clasificación se refiere a que son especies amenazadas por ciertos factores y que por tanto es necesario procurar su conservación y recuperación. Es

---

<sup>61</sup> Las listas de las especies son revisadas periódicamente, por lo que las especies podrían migrar a otra clasificación o desaparecer de los listados si han cambiado su situación de riesgo, su número disponible, entre otros factores.

importante recalcar que no se encuentran catalogadas como “especies en peligro de extinción”, que significa que hubieren disminuido su tamaño poblacional a tal grado que ponen en riesgo su existencia.

Finalmente se hace referencia a la NOM-084-SCFI-1994, al día de hoy vigente pero a cargo de la Secretaría de Economía, que proporciona las especificaciones de información comercial y sanitaria para la comercialización en México de productos envasados de atún, entre ellos el atún aleta amarilla, de procedencia nacional o extranjera.

Sus disposiciones incluyen: declarar la especie de atún del que se trata usando su nombre común, por ejemplo: “atún aleta amarilla” en lugar de solo “atún”. En caso de mezclas, deberá ponerse el nombre de la especie que prevalece. Después de esto deberá indicarse si está contenido en agua o en aceite.

También se deberá informar la presentación del producto contenido, que puede ser compacto, en trozos, en hojuelas, triturado, etc. Para determinar que corresponde a una u otra clasificación, se mide el porcentaje de pescado con respecto al porcentaje de masa drenada.

## **2.6 Procesamiento de una diferencia ante la Organización Mundial de Comercio**

Antes de explicar la evolución del diferendo “Atún II” en el seno de la OMC, ejercicio que se realizará en el capítulo 3 de esta investigación, es necesario entender el tratamiento de estos por parte del Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Éste es el Consejo General (es decir, todos los miembros de la organización) pero reunidos con el fin de resolver un diferendo.

De manera más actual y dicho propiamente por la Organización, “[...] un objetivo primordial del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar seguridad y

previsibilidad al sistema multilateral de comercio (párrafo 2 del artículo 3 del ESD)<sup>62</sup> y esto sólo es posible cuando éste es capaz de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en los Acuerdos vigentes para todos los países miembros.

Para lograrlo, la Organización Mundial de Comercio cuenta con una estructura procesal que se encarga de atender los casos en los que los Miembros se quejan de actos u omisiones cometidos por otro u otros Miembros, quienes infringen los Acuerdos vigentes de la Organización. La normatividad que rige al sistema de solución de diferencias está contenida en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la OMC.

El mecanismo de verificación de una supuesta infracción comienza cuando un Miembro, o en este caso, el reclamante, genera una solicitud de celebración de consultas a otro miembro, es decir, al demandado y da aviso al OSD. La Secretaría de la organización se encarga de comunicarlo al resto de los miembros.

Entendemos por diferencia un caso en el que uno de los miembros de la Organización acusa a otro de infringir, anular o menoscabar sus derechos contenidos en los Acuerdos vigentes de la OMC (es decir, los de la Ronda Uruguay) que esté previsto en el Apéndice I del Entendimiento de Solución de Diferencias. Otros Acuerdos bilaterales o multilaterales no están sujetos a la creación de un diferendo<sup>63</sup>.

“Lo más frecuente es que las diferencias se inicien sobre la base de una alegación de que un Miembro no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de un acuerdo abarcado. El ESD menciona el menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados ‘por medidas adoptadas por otros miembros’ (párrafo 3 del artículo 3 del ESD), y la adecuada identificación de las medidas impugnadas constituye un aspecto esencial de los procedimientos”.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Organización Mundial de Comercio, *Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC*, [en línea], Ginebra, 2017, p.5., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dispuhandbook17\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf), [consulta: 19 de mayo de 2018].

<sup>63</sup> *Cfr.*, Organización Mundial de Comercio, *Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC*, [en línea], Suiza, 2017, p.7., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dispuhandbook17\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf), [consulta: el 19 de mayo de 2018].

<sup>64</sup> *Ibid.*, p.46., [consulta: 07 de julio de 2018].

De manera general, podemos decir que una diferencia pasa por tres etapas antes de llegar a una solución definitiva y vinculante, estas son: la celebración de consultas, el análisis y la resolución por parte de los Grupos Especiales y la decisión del Órgano de Apelación cuando se recurre a él.

El OSD tiene la facultad de establecer Grupos Especiales de solución de diferencias, someter los asuntos a arbitraje, adoptar los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, así como los informes arbitrales, vigilar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones que figuran en dichos informes y autorizar la suspensión de concesiones en caso de incumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones.<sup>65</sup>

Los órganos jurisdiccionales del OSD: los Grupos Especiales, los Órganos de Apelación y los Árbitros son los que se encargan de interpretar y aplicar las disposiciones del Acuerdo en cuestión para garantizar que éste se aplique de conformidad con lo establecido por el acuerdo mismo, sin menoscabos ni prerrogativas que no estén previstas en los Acuerdos.<sup>66</sup>

La primera etapa para resolver una diferencia entre países miembros se llama “celebración de consultas”, que ocurre cuando éstos buscan resolver el tema a través de pláticas y negociaciones de manera bilateral. Para esto cuentan con un plazo máximo de 60 días (en realidad, en muchas ocasiones se ha excedido este tiempo, ya que para pasar a la creación de grupos, el reclamante tiene que hacer expresamente esa solicitud).

Pasar por la etapa de celebración de consultas es obligatoria por diversas razones, la primera porque se confía en que los miembros actúan de buena fe, por lo que un diálogo en el que metodológicamente están obligadas las partes a plantear cuál es el derecho

---

<sup>65</sup> Cfr., *ibid.*, p.27., [consulta: 19 de mayo de 2018].

<sup>66</sup> Cfr., Organización Mundial de Comercio, *Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC*, [en línea], Suiza, 2017, p.8., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm), [consulta: 19 de mayo de 2018].

que se está transgrediendo u omitiendo puede orientar la consulta hacia la solución. “De hecho, alrededor del 40% de los casos nunca pasan de la etapa de consultas<sup>67</sup>”.

Un Estado miembro plantea una diferencia con el fin de lograr que se acabe con la infracción o incluso, que se le autorice compensar el daño. Asimismo, el mecanismo de solución de diferencias prevé que un Estado que no es directamente el afectado, sino un tercero, pueda iniciar el diferendo si considera que sus derechos están siendo menoscabados.

Una vez transcurridos 60 días del inicio de la celebración de consultas sin alcanzar un acuerdo, el demandante puede solicitar a la Organización la creación de un grupo especial que atienda su caso. La OMC cuenta con hasta 45 días para seleccionar y establecer a los integrantes del grupo y éstos cuentan con 60 días para analizar y emitir una resolución.

Un Grupo Especial está compuesto por tres individuos facultados para formar parte de estos grupos por su desempeño curricular o académico que se reúnen de manera temporal (sólo para dar tratamiento a ese caso) para el análisis de una diferencia<sup>68</sup>. Al finalizar su proceso, el Grupo Especial determinará si procede la queja planteada por el demandante y le recomienda al demandado adecuar sus medidas a los acuerdos vigentes de la Organización.

Cabe ahora realizar una explicación más profunda de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial. De acuerdo con el art. 6 del ESD, en la solicitud debe realizarse un planteamiento del problema que explique de manera clara cuáles son las medidas impugnadas y cómo éstas se relacionan con las disposiciones de Acuerdos que

---

<sup>67</sup> *Ibid*, p.59.

<sup>68</sup> Por ejemplo, pueden formar parte de un grupo especial antiguos representantes de países miembros de la OMC, colaboradores de la Secretaría de la Organización que ya no se encuentren en activo, investigadores, docentes, expertos en Derecho Internacional, etc., que reúnan los requisitos del art. 8 del ESD y que se encuentren en el listado que administra la Secretaría.

supuestamente se están infringiendo. Este documento es muy importante porque determinará el ámbito de competencia del Grupo Especial<sup>69</sup>.

El reclamante debe ser tan específico como sea posible, indicando el nombre y la fecha de promulgación de la medida que le afecta. Si el texto no es claro, esto puede inducir a error y a un tratamiento más largo del caso en su búsqueda de explicaciones, incluso, el caso puede ser desechado si no está fundamentado adecuadamente.

Una resolución de un Grupo Especial se considera aprobada si no existe un consenso negativo, es decir, si todos los miembros no se oponen expresamente a adoptarla. De modo que si el miembro acusado está en desacuerdo, tendría que convencer a todos los demás, incluyendo al reclamante de estar en contra de las resoluciones del Grupo Especial. Por eso se dice que los informes de los Grupos Especiales se adoptan prácticamente de manera automática.

Los Grupos Especiales pueden recibir asesoría técnica especializada de parte de expertos, de hecho, están obligados a hacerlo cuando la complejidad del caso así lo requiera, ya sea por solicitud de una de las partes en la diferencia o porque el mismo Grupo Especial determine la necesidad de obtener apoyo técnico.

La información provista por los asesores es un auxiliar para que los Grupos Especiales tomen las decisiones, de ningún modo el grupo de expertos tendrá autoridad para decidir en un caso sean cuales fueren sus conclusiones. Preferentemente los nacionales de los países involucrados en la diferencia, no pueden participar como expertos asesores ni como miembros del Grupo Especial. En ocasiones, con el fin de demorar más el proceso, el demandado puede oponerse a la composición del grupo con el fin de que se establezca otro y transcurran treinta días más<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> El grupo especial examinará únicamente las medidas identificadas en la solicitud y su relación con los Acuerdos que en ella se señalaron. En las reuniones de revisión que el grupo especial mantendrá con las partes, éstas no podrán añadir nuevas infracciones o alegatos ni establecer relaciones con otros Acuerdos que no sean los planteados inicialmente, de ahí la importancia de presentar correctamente la solicitud desde un principio.

<sup>70</sup> De donde 20 días competen a la Secretaría, al proponer otra terna y si ésta vuelve a ser rechazada, entonces cualquiera de las partes puede solicitar al Director General de la Organización que sea él quien lo haga y esta selección toma 10 días, aunque el tiempo puede llegar a ser más largo si ninguna de las partes acude con el Director General para realizar esta solicitud expresa.

Con el fin de dejar en claro el tiempo que toma el análisis del Grupo Especial, a continuación se hablará del tratamiento que éste da a la investigación que realiza, cómo llega a sus conclusiones y cómo éstas se vuelven vinculantes o por el contrario, se turnan al Órgano de Apelación.

Después de que el Grupo Especial hace la revisión de la solicitud y la aprueba, procede a establecer un procedimiento de trabajo que incluye un calendario en el que además de otras actividades, se fijan las fechas en las que las partes deberán entregar comunicaciones al Grupo, es decir, respuestas a las interrogantes planteadas por éste (art. 12 del ESD).

En sentido estricto, los Grupos Especiales deben presentar el informe definitivo después de transcurridos seis meses de la fecha de su composición. De acuerdo con el Manual de Solución de Diferencias de la OMC, en la realidad, este proceso tiene una duración media de 11 meses<sup>71</sup>.

La metodología utilizada por el Grupo Especial para poder elaborar el informe consiste en contrastar los hechos con las medidas impugnadas. Debe basarse en algunos principios determinados en el art.11 del ESD como la evaluación objetiva que permita emitir conclusiones sustentadas que ayuden al OSD a alcanzar una determinación final.

Aunque las partes son consultadas en diversas ocasiones para aclarar puntos a petición del Grupo Especial (además de las reuniones con las partes que se realizan de acuerdo con el procedimiento estandarizado), la deliberación es confidencial y el reporte final no se realiza en presencia de las partes. Esto se debe a que anteriormente, por procedimiento, ya hubo la aceptación de un informe provisional, en el que las partes sí pudieron contraargumentar.

En caso de que el Grupo Especial concluya que la medida impugnada por el demandante es incompatible con los acuerdos de la Organización, recomendará al demandado ponga

---

<sup>71</sup> Organización Mundial de Comercio, *Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC*, [en línea], Suiza, 2017, p.90., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dispuhandbook17\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf), [consulta: 09 de julio de 2018].

la medida en conformidad, e incluso puede sugerirle la manera de hacerlo (esto no es frecuente en la práctica) (art. 19 del ESD).

De acuerdo con el Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC, aproximadamente el 66% de los informes del Grupo Especial elaborados hasta diciembre del 2016 fueron apelados, por lo que tuvieron que pasar a una tercera etapa, la de revisión por parte del Órgano de Apelación.

Los miembros del Órgano de Apelación no son rotativos como en los grupos especiales. Este órgano sí tiene un carácter permanente, que consta de siete miembros (tres son los que revisan activamente un caso) que analizan jurídicamente a detalle las resoluciones hechas por los Grupos Especiales para confirmar, modificar o revocar las conclusiones presentadas por dichos grupos (art. 17 del ESD).

El Grupo de Apelación está conformado por especialistas en Derecho Internacional, Comercio Internacional o en general, en los contenidos de los diversos Acuerdos de la organización, lo que les permite poder revisar detalladamente las cuestiones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial. No se pueden adicionar nuevas pruebas, únicamente las que estaban incluidas originalmente en el reporte.

La diferencia entre el análisis realizado por el Grupo Especial y el que hace el Órgano de Apelación podría resumirse en que el primero examina los hechos y el segundo realiza una interpretación jurídica de los mismos. Según el artículo 17 del ESD: “El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial.”<sup>72</sup>

Para iniciar un proceso de apelación el apelante deberá notificar al Órgano de Solución de Diferencias su deseo de apelar antes de que se adopte el informe del Grupo Especial, es decir en un plazo de 20 días a partir de su distribución y antes de que transcurran 60 días.

---

<sup>72</sup> Organización Mundial de Comercio, *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* en Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, [en línea], Marrakech, 1994., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm), [consulta: 15 de septiembre de 2018].

En su comunicación, el apelante deberá explicar cuáles son los supuestos errores de Derecho en los que se incurrió en el informe del Grupo Especial y señalar dónde se encuentran localizados dichos errores. Como hemos dicho anteriormente, el Órgano de Apelación no tiene por función realizar una nueva investigación ni añadir nuevas pruebas, sino sólo analizar las cuestiones jurídicas que se le plantean.

Si al terminar su participación, el Órgano de Apelación concluye que una o unas medidas son incompatibles con los Acuerdos abarcados, entonces recomendará al demandado ponerse en conformidad con los mismos y puede sugerir cómo hacerlo.

Según el párrafo 5 del ESD, el Órgano de Apelación cuenta con 60 días para presentar su informe, contados a partir del momento en que una de las partes notifica formalmente que desea apelar. El mismo párrafo indica que en caso de existir retrasos, nunca se excederá de 90 días.

A partir de entonces, el Órgano de Solución de Diferencias adoptará el informe del Órgano de Apelación en un período de 30 días. Desde este momento, sus recomendaciones se vuelven vinculantes. El informe es inapelable y se debe aceptar sin condiciones.

Para ponerse en conformidad con las recomendaciones del OSD, el demandado contará con un plazo de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias. Considerando que en ocasiones esto implica cambios en las legislaciones internas de un país, el demandado puede solicitar al OSD le conceda un plazo prudencial, tras explicar en qué consiste el cambio y por qué necesita un tiempo extra. El tiempo máximo que se puede conceder es de 15 meses, pero siempre esperando que sea el menor posible.

En este punto de la explicación del proceso que se ha hecho parecería que se ha abarcado la totalidad del mismo pero no es así, aún puede darse el caso de que el demandante no esté de acuerdo con la adecuación propuesta por el demandado porque considere que ésta no sufraga el daño o la pérdida causada.

Esta situación está prevista en el artículo 21 del ESD y busca que se dé una pronta solución a la diferencia sin tener que iniciar un nuevo caso de solución de diferencias.

Para ello se consulta a los miembros originales del Grupo Especial para que sean ellos quienes determinen en un plazo de 90 días si la medida que busca ponerse en conformidad con los Acuerdos cumple o no con el propósito de la recomendación.

También puede darse el caso en que el demandado no ponga sus medidas en conformidad con la recomendación del OSD. En esos casos y en cumplimiento de ciertas condiciones, se autoriza al demandante recurrir a medidas temporales que compensen el perjuicio causado.

La OMC hace mucho énfasis en que esta es la última posible solución a una diferencia e insiste en diversas ocasiones en sus textos que los países pueden frenar el proceso de solución de diferencias si de manera bilateral pueden llegar a un acuerdo mutuamente conveniente.

La suspensión de concesiones, es decir, cuando se autoriza al reclamante infringir un Acuerdo vigente con el fin de menoscabar el daño causado por la medida del demandado requiere de autorización por parte del OSD y una de sus condiciones es que hayan transcurrido ya 30 días después del vencimiento del plazo prudencial acordado por las partes.

Puede suscitarse el caso que el demandado se encuentre en desacuerdo con el nivel de suspensión de concesiones y en ese caso, el asunto se turnará a un árbitro, que determinará de manera inapelable si el nivel de suspensión es adecuado o en su defecto, calculará el que sí lo sea. El árbitro buscará que el nivel de suspensión de concesiones sea equivalente al nivel de menoscabo; es decir, que no puede causar un daño mayor que la medida que inicialmente se planteó como el eje de la diferencia y lo hará en un periodo de 60 días una vez terminado el plazo prudencial.

La vigilancia del cumplimiento de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones de los grupos o de los árbitros es una responsabilidad del OSD, quien según el artículo 21, deberá darle seguimiento con el fin de poder concluir la diferencia y lo hará colocando el tema en la agenda del día hasta que alcance su conclusión.

### **3. Embargo “atún-delfín”**

Esta es la denominación con la que se conoce el segundo embargo atunero que Estados Unidos impuso a México por “incumplir” con las leyes vigentes de protección a este mamífero.

En este capítulo quedará expuesta la capacidad de incidencia que tienen actores no gubernamentales en la generación de políticas públicas en Estados Unidos y en su influencia a la opinión pública.

Finalmente se evaluará la efectividad del mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio para este caso específico.

#### **3.1 Desarrollo histórico**

En este apartado quedarán expuestas las diferencias que caracterizaron a las dos prohibiciones al ingreso de atún enlatado que impuso Estados Unidos a México. Aunque ambas guardan estrecha relación entre sí, ya que la primera es preámbulo de la segunda, poseen características particulares que explicaremos a continuación.

Entender la evolución histórica del caso nos permitirá sustentar la hipótesis de esta investigación, a saber: “La aplicación de la etiqueta *dolphin-safe* en Estados Unidos es una restricción no arancelaria creada para impedir el ingreso de atún de origen mexicano al mercado estadounidense para la protección de la industria nacional y por tanto, constituye una práctica desleal de comercio internacional”.

##### **3.1.1. Embargo de 1980**

Dos han sido las prohibiciones que el gobierno estadounidense ha impuesto a los atuneros mexicanos: la primera en 1980 y la segunda, 10 años después, en 1990.

El 14 de julio de 1980, el gobierno estadounidense decretó el primer embargo atunero para las embarcaciones mexicanas. Esto sucedió después de que el 4 y el 7 de julio del

mismo año, patrullas de la marina mexicana detuvieron buques estadounidenses por pescar sin autorización en su Zona Económica Exclusiva.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el sustento legal utilizado por Estados Unidos para justificar el embargo fue que la captura era realizada a una especie altamente migratoria que se estaba pescando fuera del Mar Territorial (ocurrió en la Zona Económica Exclusiva), y que la aplicación del embargo estaba prevista en la Ley de Conservación y Administración pesqueras de 1976. Estados Unidos también habría aplicado embargos previos a otros países como Ecuador, Perú y Panamá.

Para Etelvina Caudillo parece poco casual la temporalidad en que se publicó esta ley, en un contexto de innumerables negociaciones internacionales para formalizar el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva en el marco de la CONVEMAR (y tan sólo dos meses después de que México hubiera decretado la suya). Como se indicó en capítulos anteriores, Estados Unidos y Cuba realizaban la mayor explotación en aguas mexicanas.

Igualmente sorprendente resultó la rapidez con la que la Ley de Conservación y Administración Pesquera fue aprobada por el Congreso en 1976. En el libro *Environmental politics and policy, 1960s-1990s*, de la Universidad de Pensilvania<sup>73</sup>, el embargo atunero se presenta como el ejemplo de la relación que puede existir entre el comercio y las políticas ambientales.

En esa publicación, se menciona que a finales de la década de los 60, los barcos atuneros estadounidenses representaban más de la mitad de la flota pesquera en el Océano Pacífico Oriental Tropical y que registraban más de medio millón de muertes de delfines al año.

---

<sup>73</sup> Universidad de Pensilvania, *Environmental politics and policy, 1960s-1990s*, [en línea], Estados Unidos, 2000, p.75., Dirección URL: [https://books.google.com.mx/books?id=4ZcbvXPcKsC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=tuna+ban+for+mexico+in+the+american+congress&source=bl&ots=yZbnyvCCp1&sig=ymCUSqf0u4UwLBDP\\_CLCt7rhlwA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYefspejaAhUp4YMKHd3BD844ChDoAQgyMAI#v=onepage&q=tuna%20ban%20for%20mexico%20in%20the%20american%20congress&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=4ZcbvXPcKsC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=tuna+ban+for+mexico+in+the+american+congress&source=bl&ots=yZbnyvCCp1&sig=ymCUSqf0u4UwLBDP_CLCt7rhlwA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYefspejaAhUp4YMKHd3BD844ChDoAQgyMAI#v=onepage&q=tuna%20ban%20for%20mexico%20in%20the%20american%20congress&f=false), [consulta: 10 de agosto, 2018].

Por eso, para los grupos ambientalistas no fue difícil convencer al gobierno de la necesidad de aplicar leyes en favor de los mamíferos marinos y lograr que en pocos años, se endureciera y tuviera en un periodo tan corto de tiempo, puntos de control cada vez más estrictos.

La competitividad de la flota de captura atunera mexicana era un tema que generaba preocupación: había alcanzado en 1986, 98 buques dedicados exclusivamente a esta especie, que lo posicionaban como la segunda flota en el mundo, sólo después de la estadounidense y ya se mencionó en el capítulo dos la promoción que estaba haciendo el gobierno en México para fomentar el consumo interno.

Esta afirmación se sustenta también al considerar que existieron audiencias internas en el Congreso de E.U.A. para decidir si adoptar o no una Zona Económica Exclusiva, misma a la que se opuso la Asociación Americana de Buques Atuneros, pues era en ella donde encontraba gran parte de las mercancías que posteriormente comercializaría.

En la declaración en la que en 1983 Ronald Reagan decretó la adopción de la Zona Económica Exclusiva, descartó que Estados Unidos tuviera jurisdicción alguna sobre las especies altamente migratorias, incluyendo el atún<sup>74</sup>. Esto le permitía continuar defendiendo la pesca de los buques con bandera estadounidense en otras zonas exclusivas que no fueran la suya.

De modo que aunque México y muchos otros países ya hubieran reconocido que la Zona Económica Exclusiva era un espacio donde el país ribereño ejercía derechos soberanos, para Estados Unidos y su industria pesquera, éste no era argumento suficiente para detener sus buques por tratarse de una especie altamente migratoria, que no podía estar sujeta a restricciones nacionales.

En ese entonces, más del 80% de la producción atunera mexicana se dirigía al mercado estadounidense y el embargo tomó por sorpresa a los exportadores, quienes tuvieron

---

<sup>74</sup> Universidad de California Santa Bárbara, Proclamación 5030- Zona Económica Exclusiva de Estados Unidos de América, [en línea], Estados Unidos, 1983, s/pp., Dirección URL: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=41037>, [consulta: el 30 de mayo del 2018].

que buscar planes alternos para la distribución de sus productos. Las afectaciones también fueron para las economías locales que dependían de los túnidos.

Además, el gobierno mexicano tuvo que implementar planes alternativos para distribuir el producto que ya tenía en tránsito hacia el Norte y el que estaba por ser desembarcado. Fue así como se tuvieron que desarrollar nuevos mercados y acelerar el consumo interno, de un producto que hasta la fecha es mínimamente consumido comparándolo con otras proteínas.

De acuerdo con la investigación realizada por Etelvina Caudillo, la postura mexicana por la negociación de este diferendo siempre fue nacionalista y de protección de la soberanía, y aunque México tenía claro que debía terminar tan pronto fuera posible con el embargo, Estados Unidos también se mantuvo firme en la búsqueda por el control de la pesca en la región: invitaron a México a formar parte del llamado Acuerdo de San José.

Su nombre oficial es Acuerdo del Consejo de Pesca en el Océano Pacífico Oriental. Se firmó en marzo de 1983 por Panamá, Estados Unidos y Costa Rica, pero aún no se encuentra en vigor, pues requiere que cinco países costeros del área que abarca lo firmen. El espacio que comprende corresponde en parte al área 77, que se revisó en el primer capítulo de esta investigación, así como a una fracción del área 87, más al sur en el continente americano.

El objetivo de este Acuerdo es establecer un Consejo que administre el tamaño de la captura de los países firmantes de varias especies de atún, incluido el atún aleta amarilla a través de licencias en favor de la conservación y la mejor utilización de estos recursos.

A través de esta nueva organización, Estados Unidos buscaba mantener el control de la pesca de los países miembros, pero el Acuerdo no prosperó, ya que los países latinoamericanos, coincidían en mantener políticas públicas de inversión y crecimiento y esto incluía los productos pesqueros, los cuales querían posicionar en el mercado estadounidense.

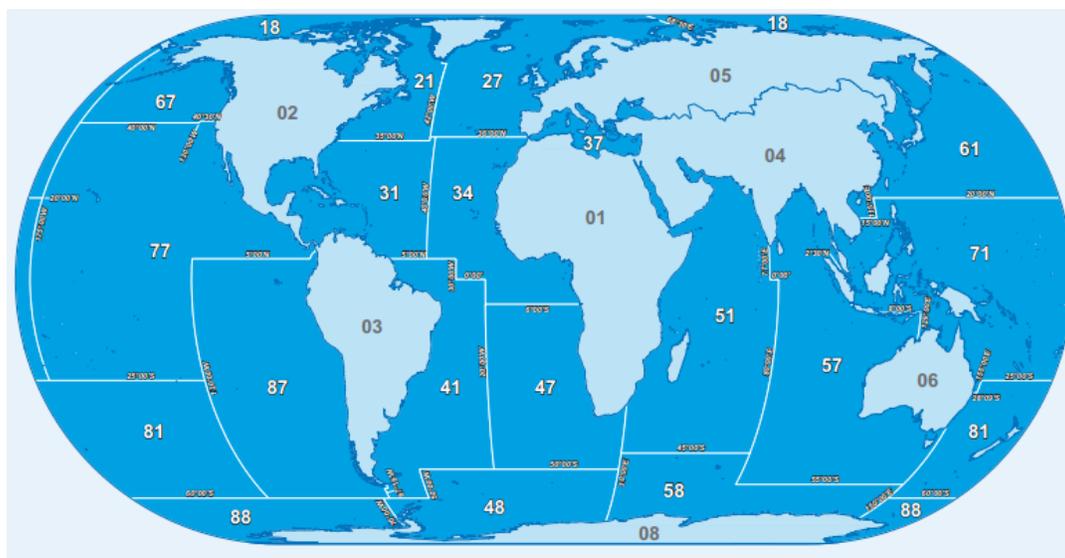
Esta no era la primera vez que Estados Unidos intentaba que los recursos pesqueros de la región 77 se administraran a través de cuotas de captura, también la Comisión

Interamericana de Atún Tropical (CIAT) a la cual México se adhirió en 1964 pero establecida en 1950 inicialmente promovía la asignación de cuotas de captura de atún en el área 77, mismas con las que México muchas veces se mostró en desacuerdo, pues se distribuían según la capacidad de acarreo de los países.

Por supuesto que con esa premisa Estados Unidos obtenía la mayor cuota de pesca en la región y aunque México propuso que se tomaran en cuenta otros factores tales como los planes de desarrollo pesquero para la asignación de las mismas, su solicitud no fue atendida.

Para 1976, México estableció su Zona Económica Exclusiva pero el atún aleta amarilla, al estar catalogado como una especie altamente migratoria y siendo nuestro país signatario de la CIAT, la explotación de este recurso continuaba estando sujeta a las directrices de la Organización, por ello en 1978 México denunció el Acuerdo y dejó de formar parte de éste.

**Imagen 7. Distribución de las áreas oceánicas de la FAO**



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *FAO Major Fishing Areas for Statistical Purposes*, Roma, 2015, p.1., Dirección URL: <http://www.fao.org/3/a-az126e.pdf>, [consulta: 18 de julio, 2018].

En la imagen se aprecian las áreas 77 y 87, mismas que abarca la Comisión Interamericana del Atún Tropical, por ello la solicitud de Estados Unidos de que México formara parte de este Acuerdo como parte las negociaciones para el levantamiento del embargo no fueron fructíferas y no tuvieron ningún resultado que reportar entre 1981 y 1982.

El gobierno mexicano había identificado al atún y a los recursos pesqueros en general como parte importante del desarrollo de las economías costeras y del mejoramiento de la oferta alimenticia, pero el mantenimiento de una flota detenida por no tener mercado al cual destinarlo era especialmente grave, más aún cuando los buques aún se estaban pagando.

La búsqueda de soluciones tuvo que ser inmediata, el gobierno creó una comisión interdisciplinaria con el fin de reactivar la industria del atún y los empresarios tuvieron que desplazarse a Europa y otros mercados para vender el atún ya pescado, el almacenado y el que ya se encontraba en tránsito. Se estima esto generó pérdidas por 3 mil millones de dólares, sólo por el producto, sin sumar el costo de los buques recién adquiridos por México<sup>75</sup>.

Pero las pérdidas no sólo fueron para los pescadores mexicanos también las hubo para la industria estadounidense relacionada: quienes capturaban tuvieron que desplazarse a sitios más lejanos para pescar: Samoa principalmente y las empresas enlatadoras pasaron de ser cuatro en 1980 a una en 1986. Se estima que alrededor de 12,500 empleos relacionados se perdieron entre 1980 y 1984 en Estados Unidos de América (E.U.A.).

El 12 de agosto de 1986, Estados Unidos dio por terminado el embargo atunero a México y le concedió catorce mil toneladas de producto importado en ese primer año. Fue en ese mismo año en que México suscribió el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) y por ello se considera que, tras no existir

---

<sup>75</sup> Nydia Egremi, Embargo de atún: triunfo de mercenarios, en *Revista Fortuna*, [en línea], México, 2006, s/pp., Dirección URL: [http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2006/julio/htm/embargo\\_atun.htm](http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2006/julio/htm/embargo_atun.htm), [consulta: 23 de agosto, 2018].

evidencia de un suceso que haya sido causa del levantamiento del embargo, fue el ingreso a éste lo que lo favoreció<sup>76</sup>.

### 3.1.2 Embargo de 1990

En el año de 1990, nuevos argumentos aparecieron en contra de la industria mexicana del atún. Basándose en la Ley de Protección de Mamíferos Marinos (MMPA por sus siglas en inglés), Estados Unidos determinó unilateralmente que las capturas mexicanas que se realizaban con técnica de cerco (que eran prácticamente todas las que se utilizaban para exportar) causaban muerte incidental a miles de delfines y que por tanto, debían ser prohibidas.

Sin embargo, la aplicación de esta ley tuvo varios años de trasfondo, en la que grupos ecologistas presionaron al gobierno estadounidense para tomar acciones para reducir la muerte derivada de actividades pesqueras, que estaba disminuyendo las existencias de ballenas, delfines y focas, principalmente.

De hecho, según las fuentes existentes, la presión por endurecer las leyes en favor de los mamíferos marinos no fue directamente promocionada por el gobierno estadounidense, sino por 28 organizaciones no gubernamentales encabezadas por el *Earth Island Institute*, que no quedaron conformes con la rápida aprobación de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos, sino que pugnaron porque ésta fuera cada vez más severa.<sup>77</sup>

Por eso la Ley de Protección de Mamíferos Marinos tuvo varias modificaciones que la hacían cada vez más estricta. La ley establecía cuotas de captura que al ser alcanzadas

---

<sup>76</sup> Cfr. México y otros países contra los Estados Unidos: "atún-delfines".

<sup>77</sup> Universidad de Pensilvania, *Environmental politics and policy, 1960s-1990s*, [en línea], Estados Unidos, 2000, p.75., Dirección URL: [https://books.google.com.mx/books?id=4ZcbvXPcKsC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=tuna+ban+for+mexico+in+the+american+congress&source=bl&ots=yZbnyvCCp1&sig=ymCUsqf0u4UwLBPD\\_CLCt7rhlwA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYefspejaAhUp4YMKHd3BD844ChDoAQgyMAI#v=onepage&q=tuna%20ban%20for%20mexico%20in%20the%20american%20congress&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=4ZcbvXPcKsC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=tuna+ban+for+mexico+in+the+american+congress&source=bl&ots=yZbnyvCCp1&sig=ymCUsqf0u4UwLBPD_CLCt7rhlwA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYefspejaAhUp4YMKHd3BD844ChDoAQgyMAI#v=onepage&q=tuna%20ban%20for%20mexico%20in%20the%20american%20congress&f=false), [consulta: 10 de agosto, 2018].

impedían que se siguiera pescando. Igualmente, orientaba a las pesquerías a utilizar nuevas tecnologías que ayudaran a reducir la mortandad.

En sus inicios (1972), la Ley permitía cierto grado de muerte incidental derivado de la pesca, después, en 1976 se añadieron cuotas de captura, y finalmente en 1989, se añadió el apartado que indicaba que los productos derivados del atún que los exportadores llevaran a Estados Unidos directamente o a través de terceros países, también debían cumplir con estándares de protección similares a los de E.U.A.

Estas modificaciones a la ley no se hubieran dado en un período tan corto sin la presión ejercida por las Organizaciones No Gubernamentales *Earth Island Institute* y *Greenpeace*, quienes constantemente demandaron al gobierno estadounidense ejercer acciones para la protección de mamíferos marinos. La demanda del Instituto a la Secretaría de Comercio en 1990 es el mejor ejemplo de cómo buscaron obtener resultados inmediatos.

El *Earth Island Institute* apenas se había fundado en 1982, como una Organización No Gubernamental de promoción de proyectos creados por individuos o por ciudadanos, relacionados con el cuidado ambiental. Su fundador, David Bower, también fue miembro fundacional de otras organizaciones en pro del medio ambiente.

El *Earth Island* agrupa proyectos similares de cuidado ambiental, establece relación entre los miembros y los convierte en un solo proyecto, luego lo financia. Aunque, según indica su página de internet, los proyectos operan con autonomía, éstos deben seguir el estatuto general de la organización, que entre otras cosas, dicta los lineamientos para el consejo directivo, el financiamiento de la organización, las formas en que pueden recibirse los donativos y se deben declarar los impuestos.

Una vez que la organización decide formar parte de los proyectos del *Earth Island Institute*, firma documentos en los que accede a seguir las políticas y los procedimientos ya establecidos y de manera formal se identifica como un proyecto parte del instituto, que reporta ingresos y actividades a la organización madre.

Pero el *Earth Island Institute* no podría entenderse sin su relación con otras organizaciones no gubernamentales en favor del medio ambiente en las que también tuvo extensa participación David Brower, quien formó parte del comité directivo de Sierra Club, la Liga de Votantes para la Conservación, la organización *Friends of Earth* y el Instituto John Muir de estudios ambientales.

David Bower fue director en Sierra Club, una de las organizaciones en favor del ambiente más antiguas y más influyentes de Estados Unidos, que funciona promocionando políticas “verdes” a través de políticos, a los que apoya en sus campañas. Su presupuesto en 2011 era de 88’000,000 de USD y su estimado para 2012, de 100’000,000 de USD.<sup>78</sup>

La relación entre David Bower y otros directivos con los partidos políticos y por tanto con las leyes que se votan en el Congreso abren la incógnita de qué tan independientes son los proyectos impulsados por el *Earth Island* y otras organizaciones no gubernamentales asociadas.

La actividad política de las organizaciones ambientales también se da en la Liga de Votantes para la conservación, con apoyos a los representantes que votan a favor de las leyes que combaten al cambio climático y/o promueven energías limpias o leyes que la misma liga promovió ante el Congreso y haciendo públicos los votos de los legisladores que se negaron a apoyarlas. La liga sostiene que en 2016, tenía más de 2’000,000 de miembros en Estados Unidos, 32,000 de ellos, voluntarios.

Por su parte, la organización *Friends of the Earth* a la que nos referimos en esta investigación, es la fracción de la organización internacional, presente en más de 75 países que actúa en dos niveles: presionando a los gobiernos para que elijan políticas verdes por sobre rentabilidades o negocios y también a nivel comunitario lanzando campañas. David Brower también fundó *Friends of the Earth* en 1969.

---

<sup>78</sup> John M. Broder, “El líder del Sierra Club se hará a un lado”, *The New York Times*, [en línea], Estados Unidos, 2011, s/pp., Dirección URL: [https://green.blogs.nytimes.com/2011/11/18/sierra-club-leader-will-step-down/?\\_r=1](https://green.blogs.nytimes.com/2011/11/18/sierra-club-leader-will-step-down/?_r=1), [consulta: 02 de septiembre, 2018].

En 2009, los ingresos del *Earth Island Institute* se estimaban en aproximadamente 11'188,273 USD<sup>79</sup>, los de *Friends of the Earth* en 2'009,324.<sup>80</sup>, que aunque no son comparables al de Greenpeace, sí tienen un efecto de suma sobre la opinión pública y sobre el congreso estadounidense.

La selección de David Brower en la explicación de este apartado no es para identificar su participación personal en las organizaciones mencionadas, sino para ilustrar cómo estas organizaciones se relacionan entre sí. Aunque la localización de los presupuestos anuales de cada una no fue siempre posible, no es difícil pensar que con la estrecha relación que por lo menos uno de sus directivos mantenía con todas ellas, el poder de influencia de una era en realidad el potencial de influencia de la suma de todas.

Si además añadimos la capacidad de influir sobre el público que tiene Greenpeace Internacional, presente en más de 40 países y con más de 2.9 millones de donantes<sup>81</sup>, los esfuerzos por detener el atún procedente de México se acrecientan. El argumento de *Greenpeace* en el tema del atún era que el ritmo de caza de esta especie la llevaría a la depredación, al impedir que existiera tiempo para que el atún se reprodujera y madurara. Su campaña en contra de la explotación como se describirá a continuación fue con acciones de campo y con publicaciones con las que orientó al público en sus decisiones de compra.

*Greenpeace* también puso énfasis en el método de caza utilizado para obtener este atún. Acusaba a la pesca con cerco y palangre de causar muerte incidental a los delfines y llevó a cabo campañas en varios países como Taiwán, Corea del Sur, otros países del Este asiático y finalmente Reino Unido para que las pescaderías hicieran uso de otros

---

<sup>79</sup> David, Horowitz, Jacob, Laksin; *El nuevo leviatán*, [en línea], Nueva York, 2012, p. 264, Dirección URL: <https://books.google.com.mx/books?id=4DirkzyjbQ4C&pg=PA264&lpg=PA264&dq=revenue+of+the+earth+island+institute&source=bl&ots=K2ugyjTKQY&sig=4YLvt9ef88t1tS97H6jVeqjdOnM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjxienNhK3UAhVF1oMKHfx8AAc4ChDoAQhIMAK#v=onepage&q=revenue%20of%20the%20earth%20island%20institute&f=false>, [consulta: 04 de septiembre, 2018].

<sup>80</sup> Friends of the Earth International, *Reporte financiero 2011*, [en línea], Ámsterdam, 2012, p.5, Dirección URL: <http://www.foei.org/wp-content/uploads/2012/05/2011-financial-report-FoEI.pdf>, [consulta: 14 de septiembre, 2018].

<sup>81</sup> Greenpeace Canadá, *Acerca de nosotros*, [en línea], Canadá, 2016, s/pp., Dirección URL: <http://www.greenpeace.org/canada/en/About-us/History/>, [consulta: 17 de octubre del 2018].

métodos “más sustentables” como la caña y la línea, sistemas mucho más artesanales, intensivos en trabajo y con volúmenes muy por debajo de la capacidad de los buques.

Las presiones de Greenpeace derivaron en modificaciones a la información que los productos finales debían presentar en sus etiquetados al consumidor, para que éstos pudieran decidir si el atún había sido pescado con cerco o no, que también forman parte de la actualidad en la situación atunera y pesquera en el mundo.

En años más recientes, los esfuerzos de Greenpeace se concentraron en, junto con otras organizaciones a trabajar para que la ONU estableciera zonas de protección marinas en aguas internacionales. Sus campañas se dirigen al público en general, y es éste el que exige a los gobiernos locales la implementación de reformas que castiguen la pesca ilegal o incontrolada.

La pesca de atún nuevamente volvió a ser un tema controversial en 2015, cuando *Greenpeace* puso al descubierto que una de las mayores enlatadoras de atún en el mundo (Thai Union), aprovechaba la alta mar para mantener a los trabajadores pescando en condiciones que atentaban contra sus derechos humanos.<sup>82</sup>

La noticia tuvo eco en muy diversos medios, y desde luego, soportó las peticiones de *Greenpeace* para detener la pesca de atún. También en ese año liberó dos documentos importantes que las sustentaban: el primero, el archivo que se acaba de mencionar, un documento de aproximadamente 30 hojas en el que acusaba a Thai Union, con sede en Tailandia de violaciones a los Derechos Humanos. Con este ejemplo, Greenpeace demostraba que las operaciones de pesca se realizaban de forma ilegal y sin control de las autoridades de puerto.

El segundo fue un documento similar al publicado años antes, pero esta vez, posicionaba en una lista las enlatadoras más importantes de Estados Unidos, clasificándolas según su puntuación obtenida en rubros diversos, como: que el *stock* de donde se pesca no se

---

<sup>82</sup> Para más información acerca del reporte de Greenpeace, véase: Perry Wheeler, *Thai Union Seafood connected to forced and child labor, deplorable working conditions*, Washington, 2015, s/pp., Dirección URL: <https://www.greenpeace.org/usa/news/thai-union-seafood-connected-to-forced-and-child-labor-deplorable-working-conditions/>, [consulta: 12 de febrero, 2019].

encontrara reportado como sobreexplotado, que siguiera la cadena logística de protección al atún de la que se expuso en el capítulo dos, que el método de captura utilizado no incluyera pesca con cerco, que la compañía protegiera las reservas marinas y que no adquiriera pescado de fuentes ilegales o que no respetaran los derechos humanos de los pescadores, entre otros.

Sin embargo, aunque Greenpeace promovió el endurecimiento de las políticas de pesca, la mayor presencia de una organización pro-ambientalista en el caso *dolphin-safe* fue la del *Earth Island Institute*, la cual incluso tuvo participación en un caso en la Corte estadounidense por estar en desacuerdo con una resolución jurídica que apoyaba a sustentar que la pesca con lances sobre delfines no necesariamente causaba decesos a los mismos. Greenpeace no participó en esta demanda presentada directamente por el *Earth Island Institute* y se separó del caso México-Estados Unidos cuando la postura del *Earth Island Institute* comenzó a radicalizarse.

En ese mismo caso fue el Congreso que ante las presiones de países como México ordenó realizar una investigación exhaustiva de las consecuencias causadas por la pesca con cerco, que como dijimos en el capítulo dos, se trató del caso *Earth Island Institute* contra Hogarth.

Estas organizaciones también promovieron campañas dirigidas al público para evitar el consumo de atún procedente de México y otros países latinoamericanos:

Hubo una intensa campaña mediática en contra de las importaciones de atún procedente de México. –“No comas Flipper” fue una frase de película que se volvió muy popular, ignorando que se trata de una especie distinta a las afectadas, ya que “Flipper” es un delfín nariz de botella, *Tursiops truncatus*. El puerto más afectado fue Ensenada, en Baja California, el cual era el principal puerto para el desembarque de atún en los años ochenta. Para ese tiempo, las pesquerías daban al menos tres trabajos en tierra por una persona en el mar. Con el embargo, la flota de atún disminuyó y la economía empeoró, arrastrando a Ensenada a una severa crisis en la que muchos proveedores se fueron a la quiebra y

muchos trabajos se perdieron. Para 2015, solamente el 2.5% de las capturas en México desembarcan en Ensenada.<sup>83</sup>

Esto es sólo un ejemplo del uso de los medios que provocó que el consumidor comenzara a asociar el atún mexicano con depredación, lo que favorecía el consumo de otras marcas sobre las mexicanas y legitimó las políticas de su gobierno a favor de la prohibición de las importaciones.

El concepto *Dolphin-Safe* surge en Estados Unidos como una estrategia publicitaria que inicialmente confunde al consumidor norteamericano que cree que el atún enlatado se mezclaba durante el proceso con derivados de los delfines capturados, es decir, que la lata sin esta etiqueta contenía carne de delfín mezclada con el atún. Posteriormente, ante las reacciones internacionales que esa artimaña genera, la idea evoluciona y aclara que es atún capturado sin producir la muerte de los delfines, ofreciendo al consumidor una aparente ventaja comparativa que tiene un corte netamente ambientalista de respeto al medio ambiente y en especial a los delfines y que, dirigido al consumidor norteamericano, apoya arbitrariamente, a pesar de pagar un precio superior por el mismo producto, e indirectamente proteger la idea de cero mortandad de delfines (El Vigía, núm. 5, 1997:14-15).<sup>84</sup>

Después de transcurridos nueve años (la celebración de consultas inició en 2008) sin haber registrado una solución para la industria pesquera mexicana resultó favorable que la Secretaría de Comercio de Estados Unidos hubiera planteado al Congreso la necesidad de realizar estudios científicos para revisar si las políticas actuales sustentaban los requerimientos para la concesión de la etiqueta *dolphin-safe*.

---

<sup>83</sup> Gustavo Sosa-Nuñez, *Widening the scope of environmental policies in North America*, [en línea], México, 2018, p. 118, Dirección URL:

[https://books.google.com.mx/books?id=EV4yDwAAQBAJ&pg=PA118&lpg=PA118&dq=campaign+against+mexican+tuna&source=bl&ots=5ki6BNSxRj&sig=ACfU3U2j4dvg42Kldxzt\\_lyypYiUyMpw\\_g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj499i\\_qqPhAhURXK0KHdrcAD8Q6AEwA3oECAkQAQ#v=onepage&q=campaign%20against%20mexican%20tuna&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=EV4yDwAAQBAJ&pg=PA118&lpg=PA118&dq=campaign+against+mexican+tuna&source=bl&ots=5ki6BNSxRj&sig=ACfU3U2j4dvg42Kldxzt_lyypYiUyMpw_g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj499i_qqPhAhURXK0KHdrcAD8Q6AEwA3oECAkQAQ#v=onepage&q=campaign%20against%20mexican%20tuna&f=false), [consulta: 25 de febrero, 2019].

<sup>84</sup> Etelvina Castillo, *op. cit.*, p. 103.

Esta resultaba una situación muy oportuna para México para poder demostrar que aun realizando pesca con cerco, las medidas tomadas para la protección de los delfines habían conseguido resultados y que las estadísticas mortales que una vez existieron no reflejaban las condiciones actuales, por lo que al producto mexicano debía permitírsele acceder al etiquetado *dolphin safe*.

Sin embargo, las conclusiones científicas que se pudieron extraer de los análisis realizados por el NOAA son sumamente limitadas, razón por la cual fueron fácilmente desestimadas por el Congreso, pero la situación sugiere plantear cuestionamientos tales como si desde un principio se había tomado en cuenta la capacidad del NOAA, ya que quizás la institución no contaba con el acceso o los recursos necesarios para llevar a cabo tales estudios.

Si esa hubiere sido la situación, ¿por qué el NOAA no comunicó antes del vencimiento del plazo que no podría llevar a cabo dichos estudios o que requería apoyo de otras instituciones? Si el NOAA, como sugiere alguna bibliografía no oficial, deseaba apoyar a México, su desenlace fue de fatales consecuencias para nuestro país porque una de las conclusiones del Congreso mencionó que su análisis había estado influenciado por cuestiones de política internacional<sup>85</sup>.

Finalmente, y a pesar de que la conclusión al caso fue que la evidencia disponible no era suficiente para dictaminar que la situación de estrés generada a los delfines en la pesca con cerco no causaba su muerte prematura, México debe tomar precisamente esta premisa y enriquecerla para demostrar que si no está comprobado que los lances sobre delfines causan su muerte *per se*, es decir, no hablando de los casos de daño físico evidente, sino del daño potencial que es del cual Estados Unidos hablaba en ese caso, entonces México debe tomar ese argumento y plantearlo de tal manera que indique que

---

<sup>85</sup> Se sugiere revisar la publicación que a propósito del caso *Earth Island Institute* frente a Hogarth realizó la Universidad de Michigan en 2007. En ella se habla de un memorándum que se repartió internamente en el NOAA que informaba que los resultados de su investigación eran altamente importantes para México y que las conclusiones del estudio permitirían a México exportar atún a Estados Unidos.

no hay evidencia suficiente que compruebe que son los lances sobre delfines los causantes de muertes a la postre.

Las estadísticas que sí posee México y de las que ha hecho uso en la diferencia que presentó ante la OMC son las que se refieren al éxito en el número de decesos de delfines causados por pescar con cerco:

Para abordar el embargo de Estados Unidos, México invirtió en ciencia y tecnología para reducir la pesca incidental, creando el Programa Nacional para el Aprovechamiento del Atún y Protección de los delfines [PNAAPD] por decreto presidencial en 1992. Se volvió obligatorio para cada buque pesquero tener un observador a bordo para registrar cada pesca incidental. De 1992 a 2016, más de 50,000 eventos han sido registrados en más de 1,200 lances (PNAAPD 2016). Los resultados han mostrado una reducción significativa de muertes de delfines. De más de 150,000 muertes en la década de los ochenta, una reducción a 15,000 se alcanzó en 1993, 1,631 en el 2000 y 801 en 2013<sup>86</sup>.

La siguiente es una extracción de una tabla presentada por la SEMARNAT al respecto de la muerte incidental de delfines en la pesca mexicana:

**Tabla 7. Delfines muertos y tasa de mortandad por lance pesquero**

<b>Año</b>	<b>Delfines muertos</b>	<b>Tasa de mortalidad</b>
1992	9562	1.91
1995	1696	0.46
2000	775	0.18
2005	566	0.12
2010	754	0.11
2015	504	0.07

Fuente: Elaboración propia con datos de SEMARNAT.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), *Delfines muertos y tasa de mortalidad por lance*

<sup>86</sup> Gustavo Sosa-Nuñez, *op. cit.*, p. 118.

pesquero, [en línea], México, s/a, s/p., Dirección URL:

[https://apps1.semarnat.gob.mx:445/dgeia/indicadores16/conjuntob/indicador/06\\_biodiversidad/04\\_especies/cetaceos/6\\_4\\_1\\_6.html](https://apps1.semarnat.gob.mx:445/dgeia/indicadores16/conjuntob/indicador/06_biodiversidad/04_especies/cetaceos/6_4_1_6.html), [consulta: 07 de febrero, 2019].

Esta tabla nos permite apreciar en porcentaje el avance de México en la protección al delfín en la pesca con cerco. Esto evidencia que nuestro país, aún efectuando lances sobre delfines ha mostrado grandes avances en sus niveles de mortandad, como lo exige Estados Unidos con la *Marine Mammal Protection Act*.

No podemos concluir este capítulo sin antes hablar de la guerra “atún-delfín” en el contexto del tratado más importante para México, es decir, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En el capítulo XX de este Tratado se prevé la atención de diferencias por parte de un panel de controversias.

En el 2008 ya el entonces presidente George W. Bush intentó convencer a México de desistir de presentar el caso ante la OMC y mantenerlo dentro de la esfera del TLCAN. Tras recibir una negativa, se iniciaron consultas a fin de que México eligiera al tratado trilateral como foro para la resolución del tema. Dado que no se llegó a ningún acuerdo, Estados Unidos inició el procedimiento para el establecimiento de un panel, argumentando que una de las cláusulas del TLCAN prevé que en diferencias que involucren a los países firmantes de este Acuerdo, el primer foro al que se debe acudir para su solución es el mecanismo en él contenido.

En el año 2017 no se encontró en el apartado de solución de controversias de la Secretaría de Economía referencia alguna a la existencia de un panel abierto dentro del TLCAN. Cabe mencionar que a diferencia del sitio web oficial de la OMC, el del Tratado presenta fallos técnicos e información sumamente escueta.

### **3.2. Evolución en el marco de la OMC**

Hasta ahora, se puede concluir parcialmente que el tema del embargo atunero ha estado presente durante tantos años que no puede estudiarse como un mismo problema que se ha quedado estático los 28 años que abarca esta investigación. En su evolución temporal

se ha visto modificado por nuevas leyes estadounidenses, leyes internacionales u otros actores que en el planteamiento inicial no estaban presentes, pero que posteriormente se sumaron al tema y por tanto, deben ser incluidos en el análisis.

En el capítulo de la evolución histórica podemos diferenciar claramente que el embargo atunero de 1980 tuvo características muy distintas al de 1990. Mientras que el primero tuvo una clara relación con la adopción de una Zona Económica Exclusiva por parte de México y en ningún momento se relacionó con los delfines o algún tipo de mamífero, el segundo embargo tiene un alto grado de relación con la legislación ambiental y más actualmente, el fenómeno global.

Dado que gran parte de la búsqueda por la resolución de este conflicto ha acontecido en el seno de la OMC, resulta pertinente identificar qué ha sucedido en cada una de sus etapas:

La Organización Mundial de Comercio formó parte de los programas más ambiciosos de reconstrucción del mundo después de la Segunda Guerra Mundial. La importancia de la Organización radicó en propiciar y proteger el libre comercio en un contexto mundial en el que los países devastados por la guerra querían promover la protección de la industria interna para facilitar la recuperación.

México se adhirió tardíamente en 1986, siendo el 92º miembro en firmarlo, aunque en ese entonces, con una estrategia de reducción únicamente del 50% de las cuotas arancelarias, protección total del sector energético y prerrogativas en el ramo agrícola.

Pero la OMC ha encontrado en las regulaciones y restricciones no arancelarias nuevos mecanismos que en muchas ocasiones son utilizados con fines proteccionistas. Ya en el capítulo anterior se mencionó la estimación de la repercusión que tienen en el comercio internacional.

La solicitud de celebración de consultas del caso atún-delfín llegó a la OMC en octubre de 2008 y todavía en diciembre de 2018 registró actividad y no se considera concluido. En el capítulo dos la información fue exhaustiva al explicar el procesamiento de una diferencia, pero hasta el 2018 han sido 10 años de análisis del caso que puede sugerir

varias conclusiones: que el proceso es tan complejo que requiere de 10 años para su investigación, que la capacidad de la organización se ve rebasada en cuanto a la cantidad de solicitudes recibidas o incluso que las partes han buscado alentar una resolución final a través de estratagemas jurídicas.

Esta aseveración se sustenta cuando en diversas ocasiones en el mismo Manual publicado por la Organización se encuentran anotaciones que indican los plazos pero que aclaran que en la realidad, los casos registrados han llevado más tiempo del que está establecido por procedimiento.

El amplio plazo requerido por la OMC para el análisis de este caso tampoco es atribuible en su totalidad a la Organización, parece que su alargamiento también ha sido parte de la estrategia seguida por Estados Unidos para retener la suspensión de concesiones concedida por el Grupo Especial.

En el año 2012, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Órgano de Apelación en el que se concluía que las medidas sobre el atún<sup>87</sup> contravenían el párrafo 1 del art. 2 del Acuerdo OTC y solicitaba a Estados Unidos ponerse en conformidad, y para hacerlo, contaba con un plazo hasta el 13 de julio de 2013. Dice dicho párrafo:

Artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos

---

<sup>87</sup> La ley de Información de Protección al Consumidor sobre la Protección de Delfines, su reglamento y la resolución final en el caso Hogarth en su conjunto son lo que se conoce como “la medida de atún modificada” o la medida de 2013. En general, dos son los puntos apelados por México: que la concesión de la etiqueta *dolphin safe* hace distinción con respecto al método de pesca que se utilizó, la zona del océano (OPOT o no) y al tipo de buque con el que se realizó y que no se pueda utilizar otra etiqueta que haga referencia a los delfines en caso de que el producto contenido no cumpla con las condiciones para ser llamado *dolphin safe*. Para más información lea la página 28 del Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS381/AB/RW).

favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.<sup>88</sup>

El 09 de julio de 2013, Estados Unidos publicó la enmienda a las medidas del atún, que llevaban por nombre "Prescripciones documentales reforzadas para apoyar la utilización de la etiqueta *dolphin-safe* en los productos de atún" (norma definitiva de 2013). A esto se le conoce como "medidas del atún del 2013" o "medida modificada" con este documento, Estados Unidos pretendía dar cumplimiento a la recomendación hecha por el Órgano de Apelación en 2012.

Nuevamente a petición de México, en noviembre del año 2013 se estableció un Grupo Especial sobre el cumplimiento que revisaría si la medida de atún modificada era suficiente para cumplir con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

"La medida del atún del 2013" pretendía homogeneizar los requerimientos para la introducción de atún *dolphin-safe* a Estados Unidos, independientemente del océano donde se hubiere capturado o de la bandera del buque de pesca; sin embargo, seguía teniendo requerimientos documentales y de verificación adicionales para el atún capturado en el OPOT y también continuaba prohibiendo el etiquetado cuando se hubiera usado la técnica de lances sobre delfines.

Algunos de esos requisitos adicionales para el OPOT incluían por ejemplo un doble reporte de que no se hubieran utilizado lances sobre delfines, tanto del capitán como de un observador independiente a bordo, mientras que en otros océanos era necesaria únicamente la del capitán.

Por ello en apelación, México argumentó que la medida de atún modificada continuaba infringiendo el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el cual ya se citó; el párrafo 1

---

<sup>88</sup> Acuerdo de obstáculos técnicos al comercio, *Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central*, [en línea], Ginebra, 1994, p. 132., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf)

del artículo I del GATT de 1994 y el artículo III del GATT de 1994. A continuación lo que dicen textualmente:

Artículo I del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:

Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.<sup>89</sup>

Artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio 1994

*Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores*

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no

---

<sup>89</sup> Organización Mundial de Comercio, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, [en línea], Marrakech, 1994, p.505, Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm).

deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.\*

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.\*

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exoneración de las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción.

Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.\*

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que ninguna de tales reglamentaciones que sea contraria a las disposiciones del párrafo 5 sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a ninguna parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Organización Mundial de Comercio, *op. cit.*, p.509.

Finalmente, acerca del cumplimiento de la medida sobre el atún 2013, el Órgano de Solución de Diferencias determinó en abril del 2015 que la medida de atún modificada aún no era compatible con el párrafo 1 del art. 2 del Acuerdo OTC, debido a que la misma se le negaba al producto mexicano y no a productos similares procedentes de Estados Unidos y de otros países, y porque se había comprobado que para el producto mexicano se requería de la firma de dos observadores, requisito único para el atún procedente del OPOT.

Sin embargo, no todo fallo estuvo a favor de México en el análisis del 2015, el Órgano de Apelación dijo revocó la incompatibilidad con respecto al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III, argumentando que el análisis del Grupo Especial se había hecho de manera fragmentada y que ello condujo a conclusiones erróneas.

#### Artículo III\*

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

Finalmente, el Órgano de Apelación analizó un último argumento que presentó Estados Unidos relativo a la introducción del artículo XX del GATT que dice lo siguiente (tomado del GATT 1994):

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será

interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

[...]

b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

[...]

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

[...].

Los apartados b y g de este artículo permiten a los Estados miembros formular políticas que contravengan otras disposiciones del GATT si consideran que la protección de la salud humana, animal o vegetal así lo amerita mientras no sean utilizadas de manera discriminatoria y especialmente importante para el caso atún-delfín, de forma “injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones”.

Estados Unidos intentó probar que la medida atún-delfín se explicaba desde este artículo, pero el Órgano de Apelación determinó que dado que para la certificación de una pesquería se requería de dos observadores mientras que para países similares únicamente uno, este artículo del GATT tampoco justificaba la medida *dolphin-safe*.

Posteriormente en marzo de 2016, México solicitó permiso para suspender concesiones a Estados Unidos de acuerdo con los fallos anteriores, pero el monto solicitado de 472.3 millones de USD fue impugnado por Estados Unidos bajo el argumento de que ese mismo día habían entrado en vigor las modificaciones realizadas a las medidas para la concesión del dolphin-safe (conocida como la “medida sobre el atún 2016”).

Aunque el árbitro concluyó que la medida sobre la que debía basar su análisis era la de 2013 pues era la única que había sido analizada por los órganos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC y, porque independientemente de que se hubiera encontrado o no en vigor al momento de la creación de este arbitraje, la medida atendida en este caso era la del atún 2013.

Sin embargo, ¿qué hubiera sucedido si el árbitro hubiera aceptado que Estados Unidos ya había modificado la normatividad vigente y que era pertinente analizar las normas vigentes en lugar de la anterior que ya carecía de efecto? Probablemente hubieran transcurrido otra serie de años hasta que México hubiera podido obtener una resolución final y durante ese tiempo las condiciones discriminatorias hubieran persistido.

Desde luego que esta es una situación hipotética ya que el argumento de que la modificación a la medida en 2016 había llegado mucho tiempo después del vencimiento del plazo prudencial válido para ponerse en conformidad permitió al árbitro inclinarse por desestimar esa solicitud.

En mayo de 2017, el árbitro concedió a México la posibilidad de suspender prerrogativas a Estados Unidos únicamente por 163 millones de USD al año tras haber realizado un exhaustivo análisis de la oferta y la demanda de atún aleta amarilla envasado procedente de México en Estados Unidos.

Mientras que Estados Unidos presentó pruebas argumentando que sus medidas sobre el atún no impiden el ingreso de atún enlatado mexicano a su mercado y que si este producto no está presente en el mercado estadounidense se debe a su baja demanda; México alegó que era precisamente la medida *dolphin-safe* la que restringía la oferta de su atún enlatado procedente de México.

El árbitro determinó en su informe que efectivamente era la medida sobre el atún la que restringía la oferta de atún aleta amarilla enlatado en Estados Unidos, a pesar de no haber aceptado como válidos todos los argumentos presentados por México, por lo cual autorizó la suspensión de concesiones.

De manera prácticamente paralela a la solicitud de suspensión de concesiones que inició México en marzo de 2016, en abril del mismo año, Estados Unidos inició una nueva solicitud de creación de un Grupo Especial sobre el cumplimiento para que analizara las “medidas de atún 2016”.

El Grupo Especial sobre el cumplimiento determinó que la medida 2016 sí consideraba ahora los riesgos que poseía cada método de pesca con respecto a los delfines, por lo

cual se justificaba la diferenciación que la medida *dolphin-safe* hacía para la pesca con cerco y por tanto, Estados Unidos dejaba de dar un trato menos favorable a los productos procedentes de México; es decir, la ponía en cumplimiento con el párrafo 1 del art. 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, que fue el único artículo que nunca había sido revocado ni por los grupos especiales ni por los órganos de apelación, siempre en favor de México.

El informe de este Grupo Especial sobre el cumplimiento fue publicado en octubre de 2017 y fue apelado por México en diciembre de ese mismo año. Al respecto, el Órgano de Apelación reiteró las conclusiones a las que llegó el Grupo Especial y distribuyó el informe definitivo en diciembre de 2018 debido a una extenuante carga de trabajo, según informó. Fue adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias en enero 2019.

### 3.3. Impacto económico en la industria mexicana y estadounidense

En la siguiente tabla resumiremos la participación de México en la pesca total del OPOT:

**Tabla 8. Producción de atún aleta amarilla en el OPOT**

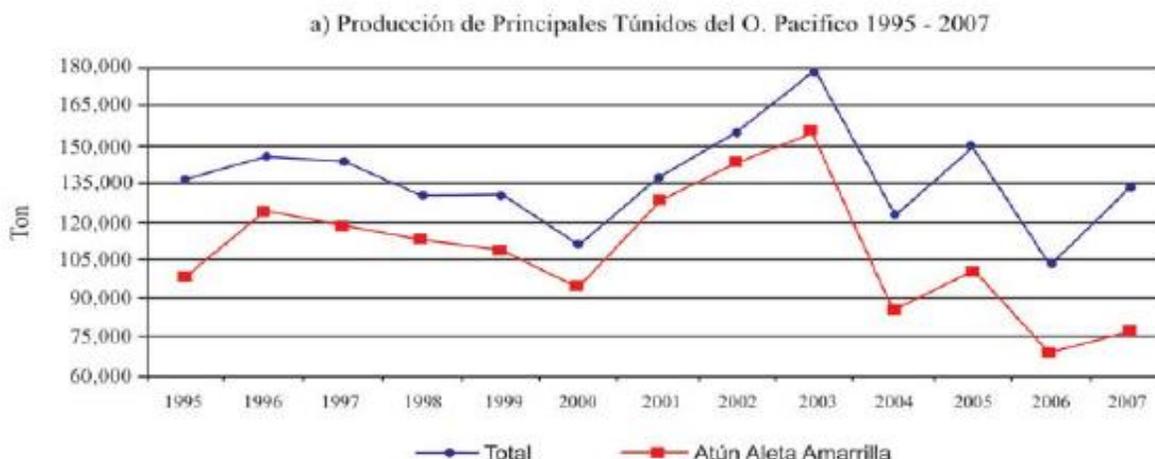
<b>Año</b>	<b>Pesca total en el OPOT</b>	<b>Pesca de México en el OPOT</b>
1989	289,375	n/d
1994	218,387	n/d
1998	256,600	168,000*
2003	n/d	183,000
2007	193,682	78,000
2013	221,835	n/d
2016	235,454	162,000

\*Dato de 1997.

N/D: No disponible

Fuente: Elaboración propia con datos de Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuicultura y pesca 2013*, México, CONAPESCA, 2013, 295 pp. y de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, *Informes mensuales*, [en línea], California, 2019, s/p., Dirección URL: <https://www.iattc.org/MonthlyReports.htm>, [consulta: 20 feb, 2019].

**Gráfica 4. Captura nacional de atún en la ZEE en el Océano Pacífico (toneladas)**



Fuente: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2013*, México, CONAPESCA, 2013, 295 pp. y de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, *Informes mensuales*, [en línea], California, 2019, s/p., Dirección URL: <https://www.iattc.org/MonthlyReports.htm>, [consulta: 20 feb, 2019].

De 1998 a 2008, el promedio de captura fue de 177 toneladas, siendo 2007 con el récord más bajo, de tan sólo 78,000 kg. Éstas se realizan en un promedio variable según el año de 85% a 90% con lances sobre delfines, lo que ha significado la captura de especímenes adultos, lo que auxilia al mantenimiento de la especie como se explicó en el Capítulo 1.

Aunque este dato podría parecer escandaloso, la información obtenida de CONAPESCA indica que el 99.9% son liberados, y la tasa de mortandad causada por lances mexicanos es de 0.12 delfines por lance, siendo incluso más baja que la reportada por EUA.<sup>91</sup>

Según datos de la OMC, entre 1975 y 1980, el promedio de atún aleta amarilla fresco exportado a EUA por parte de México, expresado en kg fue de 9,664,954, para el periodo de 1986-1989 decreció en 18,000 unidades y de 1989 a 1991 tuvo una estrepitosa caída que reportó datos de 13,060,043 kg al inicio de ese periodo hasta llegar a 2,781,159 kg en 1991. Para el amplio rango de años 1990-2014, el promedio se ha mantenido en

<sup>91</sup> Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2013*, México, CONAPESCA, 2013, p. 132.

alrededor de 3,469,210 kg.<sup>92</sup>

En el año 2015, en una publicación del diario *Milenio* se referenció que México tenía un consumo per cápita de 1.25 kg de atún al año, que representaba mil millones de dólares anuales por consumo interno, de donde el 54% corresponde a Grupo Pinsa, 19% a Grupomar y a Herdez el 15%, por mencionar los más importantes.<sup>93</sup>

Para el año 2016, el diario *El Economista* reportó exportaciones a Estados Unidos por 7,700 toneladas (38.9 millones de dólares). Para el mismo año SAGARPA declaró exportaciones por 40 mil toneladas anuales y 61 buques pesqueros. Otros importantes consumidores de atún mexicano son España y Corea del Sur.<sup>94</sup>

En la declaración oral inicial de México con el Árbitro relativa al párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en 2016, la delegación mexicana aseguró que si se erradicara el trato discriminatorio al atún enlatado aleta amarilla, México sería capaz de proveer producto de alta calidad a un menor precio que el proporcionado por sus competidores.

México aseguró que la proximidad con Estados Unidos, que le proporciona ventajas logísticas y de costos y el uso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual, no prevé aranceles para este producto le permitiría, si se levantaran las condiciones que impiden la importación, ser competitivo en este mercado y mejorar la demanda del consumo de este debido a su mejor precio.

---

<sup>92</sup> Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos- Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, Ginebra, 2017, 114 pp., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/381arb\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/381arb_s.pdf), [consulta el: 22 de octubre, 2018].

<sup>93</sup> Aguilar, Alberto, "Pinsa con 32 años se afianza como líder en atún, 54% del mercado, su apuesta a línea de preparados y lista a conquistar EU", [en línea], *Milenio*, México, 2015, s/p., Dirección URL: <http://www.milenio.com/opinion/alberto-aguilar/nombres-nombres-nombres/pinsa-32-anos-afianza-lider-atun-54-mercado-apuesta-linea-preparados-lista-conquistar-eu>, [consulta: 15 de noviembre, 2018].

<sup>94</sup> Martín Téllez, "Liderazgo de México en la producción mundial de atún (II)", en *El Economista*, [en línea], México, 2017, s/p., Dirección URL: <https://www.economista.com.mx/opinion/Liderazgo-de-Mexico-en-la-produccion-mundial-de-atun-II-20170509-0003.html>, [consulta: 20 de febrero, 2019].

La revista *Expansión*, en una publicación de mayo de 2017, aseguró que el mercado del atún enlatado estadounidense tiene un valor de 2000 millones de dólares, poco más del doble del mexicano.<sup>95</sup>

*El Economista*, en publicación de mayo de 2017, posicionó a Estados Unidos como el mercado de consumo atunero número 1 del mundo, importador de 255,000 toneladas que corresponden a 1,419 millones de USD al año. Tailandia es su principal abastecedor con el 35% del mercado.

En entrevista para la revista *Expansión*, Rubén Velázquez, director de Grupo Pinsa división comercial que realiza las mayores ventas en México y dueño de la marca atún Dolores, aseveró que con el levantamiento del embargo, México, que ahora exporta el 6% de su producción anual a EUA, podría llegar a alcanzar el 15%.

La capacidad de pesca actual incluye 61 buques, de los cuales, al menos 20 pertenecen a Grupo Pinsa, y los cuales, según se indicó en un artículo de *Milenio*, tienen cada uno su propio helicóptero para protección de la sustentabilidad.<sup>96</sup>

De acuerdo con datos de *El Economista*, en 2017 México es el sexto país en la producción mundial de atún con aproximadamente 162,000 toneladas. En producción estatal está Sinaloa con el 57% de la producción, seguido de Chiapas, Colima y Baja California dicen los datos de un artículo de *Forbes*<sup>97</sup>.

Aunque otras fuentes como la SAGARPA y el periódico *La Jornada* se muestran menos positivos y posicionan a México entre los lugares 11 y 13 en promedio en la escala

---

<sup>95</sup> Ilse Santa, “¿Qué empresas ganan con la derrota comercial de EU frente a México por el atún?”, en *Revista Expansión*, [en línea], México, 2017, s/pp., Dirección URL: <http://expansion.mx/empresas/2017/04/26/que-empresas-ganan-con-la-derrota-comercial-de-eu-frente-a-mexico-por-el-atun>, [consulta: 20 de febrero, 2019].

<sup>96</sup> Alberto Aguilar, *op. cit.*, s/pp.

<sup>97</sup> Ismael Jiménez, “El imperio de 1,000 mdp detrás del atún Dolores”, [en línea], en *Forbes*, México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.forbes.com.mx/el-imperio-de-1000-mdp-detras-del-atun-dolores/>, [consulta: 12 de febrero, 2019].

mundial. En contraste con otras especies, el atún ocupa el cuarto lugar en cuanto a kilogramos y el segundo en valor. Además 72,000 empleos dependen del mismo.

Pero el endurecimiento en la normatividad para comercializar atún enlatado no sólo afectó a los exportadores mexicanos, también tuvo repercusiones para los pescadores estadounidenses que se localizaban principalmente en California, específicamente en San Diego, donde la economía local estaba fuertemente relacionada con la pesca.<sup>98</sup>

El descenso en la capacidad de captura de las compañías estadounidenses se puede ejemplificar con el siguiente dato: a finales de 1989 existían 63 barcos cerqueros, que a finales de 1991, pasaron a ser 57. Los mismos eran vendidos a otros países ante la imposibilidad de operar en Estados Unidos por incumplir los requisitos del *dolphin-safe* o por el reconocimiento de las zonas económicas exclusivas de los países del área 77.

Otro de los efectos además de la baja en el número de buques fue la migración de la anterior flota estadounidense hacia el Océano Pacífico Occidental, mismo que reflejó un incremento de 35 buques en 1990 a 43 para finales de 1991 hacia países como Samoa, en Oceanía.

Sin embargo, de esos 57 buques, para junio de 1992 solamente cuatro continuaban pescando en el Océano Pacífico Oriental, en lances asociados con delfines y cuyo producto se destinaba a mercados de exportación.

Los sectores de empleo y producción también se vieron afectados por menores volúmenes de pesca, la fabricación cayó 15% en tan sólo un año, lo que significó 10% menos empleos en un período de 1989 a 1991. Existió una transformación de un sistema de pesca directa hacia la realización de importaciones de lomos de atún que posteriormente serían enlatados en Estados Unidos.

---

<sup>98</sup> Al respecto, se sugiere revisar la entrevista que KPBS news realizó a Julius Zolezzi, un pescador que anteriormente tenía buques pesqueros de atún en San Diego, y a Mathew Schiff del Centro de Historia de San Diego, en ella explican cómo las regulaciones ambientales acabaron con esa industria. El video se encuentra disponible en la plataforma Youtube y esta es su referencia completa:

KPBS news, *San Diego's tuna history*, [en línea], Estados Unidos, 2012, Dirección URL: <https://www.youtube.com/watch?v=49rwCSYnmP8&list=LLi0AdZ5K7qGuhd0SWL0V95g&index=33&t=0s>, [consulta: 23 de febrero, 2019].

El sistema tradicional de pesca migró del esquema tradicional en el que los buques estadounidenses obtenían el producto del mar y después lo llevaban a tierra para ser procesado hacia un esquema de división internacional del trabajo, en el que otros países separan al atún de los lomos, para que éstos sean enviados a Estados Unidos sólo para hacer el proceso de enlatado.

La extracción de las partes más carnosas del atún en otros países, principalmente asiáticos retira de la cadena de suministro una actividad que no aporta tanto valor al producto final y que se realiza en países principalmente asiáticos, intensa en mano de obra y mantiene en Estados Unidos el proceso de empaque.

Las importaciones de atún hacia Estados Unidos continuaron procediendo principalmente de Asia, de Tailandia e Indonesia, de donde por lo menos hasta 2015 no se exigía el cumplimiento de la regulación del *dolphin-safe* ni con las leyes relativas a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos <sup>99</sup>. Ya se mencionó con anterioridad que posteriormente en 2016 la misma se modificó para cubrir la recomendación de la OMC, pero hasta ese año, México seguía alegando en el caso DS381 de la OMC que existía un trato discriminatorio y focalizado hacia su producto.

### **3.4 Cumplimiento de otras certificaciones y Acuerdos Internacionales en materia de protección del delfín**

En el siguiente apartado se presentará una certificación que sí ha sido concedida a pesquerías mexicanas cuyo objetivo es asegurar la sustentabilidad de las especies marinas, incluyendo el atún a través de la no sobreexplotación de las especies y de su cuidado como con la prohibición en el uso de explosivos o del rociado de cianuro para su fácil captura.

---

<sup>99</sup> Así lo aseveran diversas fuentes como:

Alberto Nájjar, “Lo que hay detrás de la larga guerra por el atún en México y EE.UU” en *BBC Mundo*, [en línea], México, 2015, Dirección URL:

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151126\\_mexico\\_atun\\_embargo\\_eeuu\\_economia\\_an](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151126_mexico_atun_embargo_eeuu_economia_an), [consulta: 15 de febrero, 2019].

El sello que otorga la Organización No Gubernamental *Marine Stewardship Council* garantiza que esa pesquería no pone en riesgo la sostenibilidad de la especie porque cumple con las cuotas de captura, así como porque otras especies no están siendo amenazadas debido a la constante extracción en este caso del atún.

Cada tres años se realizan revisiones a sus estándares vigentes, mismos que están establecidos por un grupo multidisciplinario de académicos, otras organizaciones no gubernamentales y del sector industrial. Estos tienen como base los códigos de buenas prácticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Alianza Internacional de Acreditación y Etiquetado Social y Ambiental (ISEAL, por sus siglas en inglés) y la Iniciativa Mundial relativa a la Sostenibilidad de los Productos Marinos según informan en su propio sitio en internet<sup>100</sup>.

En México, la certificación se concedió en 2017 a las empresas Grupomar, Herdez del Fuerte, Pesca Azteca y a Procesa en la pesca de atún aleta amarilla y barrilete en el área 77 por el uso que tienen en la pesca con cerco del Paño Medina, así como de buzos cuya función es liberar a los delfines y a otras especies que quedan atrapadas en la red. Otra razón por la cual fueron consideradas por el MSC fue porque durante los lances, cumplen con las regulaciones de la CIAT<sup>101</sup>.

La certificación del MSC es importante de mencionar porque su concesión requiere de una aplicación, cumplimiento y mantenimiento robustos de los estándares de calidad que ahí se establecen. Como se expresó líneas arriba, están en concordancia con lineamientos mismos de la FAO y están sujetos a revisiones de tipo auditoría para verificar el cumplimiento<sup>102</sup>. La renovación de la concesión no se da automáticamente,

---

<sup>100</sup> ISEAL. Se trata de una organización que congrega a varios organismos certificadores con el fin de establecer estándares comunes y de normalizar sus prácticas, así como para mejorar los ya existentes. Se creó en el 2002. Iniciativa Mundial relativa a la Sostenibilidad de los Productos Marinos. Se refiere a una herramienta que permita comparar los sistemas de certificación voluntaria existentes con el Código de conducta para la pesca responsable de la FAO y otros documentos relacionados. Un esfuerzo similar ya se concluyó para la Inocuidad de los Alimentos (GFSI por sus siglas en inglés).

<sup>101</sup> El certificado estará vigente de 2017 a 2022.

<sup>102</sup> El MSC menciona en su sitio oficial que para garantizar que los productos que se comercializan son los mismos que se certificaron puede llegar a realizar análisis aleatorios de ADN.

por lo que el usuario nuevamente debe probar que su producto sigue cumpliendo con los estándares.

Cuando un producto está certificado puede hacer uso de estas imágenes en su etiquetado de venta.

### **Imagen 8. Logotipos oficiales de la etiqueta concedida por el Marine Stewardship Council.**

El uso en vertical u horizontal es a deseo del usuario.



Fuente: Marine Stewardship Council, *MSC label guidelines*, o Consejo de Administración Marina, *Guía de etiquetado del Consejo de Administración Marina*, s/p, 2018, s/pp., Dirección URL: <https://www.msc.org/for-business/use-the-blue-msc-label/guidelines>, [consulta: 29 de noviembre, 2018].

El Marine Stewardship Council tiene otro sello que certifica la cadena de suministro; es decir que monitorea que el producto pescado sea el validado por el MSC desde su obtención hasta su venta. En este caso también saltan a la vista empresas mexicanas como Grupo Procesa, Herdez, Grupomar, Pinsa congelados, etc<sup>103</sup>.

Como se pudo notar, obtener la certificación del MSC requiere no sólo de cumplimiento sino también de continuidad en el cumplimiento de los estándares que se requieren para

---

<sup>103</sup> Para búsqueda de otras especies, ingresar a la página suplementaria de la MSC: <http://cert.msc.org/supplierdirectory/VController.aspx?Path=be2ac378-2a36-484c-8016-383699e2e466&xf=1&Country=Mexico&SpeciesL=Thunnus%20albacares>

su concesión. Entonces, ¿por qué pesquerías mexicanas son capaces de obtener este sello pero no el *dolphin-safe* que ha solicitado tener desde 2008?

Ya se comentó en el capítulo dos que México ha adoptado tratados internacionales para ponerse en cumplimiento con las directrices en materia de cuidado animal relacionado con la pesca de atún como la Comisión Interamericana del Atún Tropical, el Acuerdo sobre el Programa Internacional sobre Conservación de Delfines y el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Reportada y No Regulada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de la FAO.

Se señaló también que la pesca en México está ampliamente regulada, su ejercicio requiere de permisos de operación y/o por especie para el aseguramiento de la sustentabilidad, informes de viaje, respeto a las épocas de veda, la presencia de observadores certificados en las maniobras, inspecciones de las autoridades, equipamientos de rastreo y localización, de mallas especiales que permitan la liberación de especies no objetivo así como de regulaciones sanitarias y de etiquetado informativo, entonces ¿cuáles son los argumentos para prohibir su entrada al mercado estadounidense?

El primero de ellos es que en las leyes mexicanas no se prohíbe la pesca con la técnica de cerco ni los lances sobre delfines. Si bien es real que la posesión de una malla con Paño Medina y la realización de la maniobra de retroceso son obligatorias para las pesquerías, la pesca con cerco llega a alcanzar el 90% según se mencionó con el dato proporcionado por CONAPESCA anteriormente en este texto.

## Conclusiones

Tras haber realizado la investigación documental para la elaboración de esta tesis se concluye que el etiquetado dolphin-safe debe ser estudiado de manera diferente en sus dos apariciones históricas (en 1980 y en 1990). Aunque la primera aparición se relató solamente como parte del contexto de esta tesis, su explicación se entiende claramente política, como una retorsión inmediata a la posibilidad de pescar en sus aguas.

El segundo bloqueo a las importaciones, que es el del etiquetado dolphin-safe requiere ser más minucioso en su explicación, por la variedad de factores que se mencionaron que ahora inciden en su solución. El objetivo de esta tesis es demostrar que este etiquetado es una restricción no arancelaria creada para impedir el ingreso de atún de origen mexicano al mercado estadounidense para la protección de la industria nacional y por tanto, constituye una práctica desleal de comercio internacional.

El primer factor para decidir si se trata de una restricción desleal es precisamente el antecedente de 1980, el cual en primera instancia lleva a pensar si no se trató de una nueva estrategia para resolver un viejo asunto que había quedado inconcluso para Estados Unidos. La capacidad de pesca mexicana era una realidad y constituía una amenaza que no había desaparecido y que por el contrario, las pesquerías mexicanas habían demostrado su capacidad exportadora.

El segundo factor es el argumento de Estados Unidos acerca de la migratoriedad del atún, punto que ha sido rebatido por biólogos e investigadores que en diversas publicaciones habían sostenido que otras variedades de atún tienen mayor movilidad interoceánica que el atún aleta amarilla, objeto de la restricción y especie altamente abundante en el Pacífico mexicano; sin embargo, estas investigaciones no parecen ser tan contundentes ya que sería ilógico que México no hubiera presentado ya esta prueba en sus alegatos, antecedente que no se encontró en la bibliografía disponible.

El tercer factor consiste en la pujanza que tuvieron las organizaciones no gubernamentales en favor del medio ambiente y en especial el Earth Island Institute para convencer a la opinión pública que el producto mexicano causaba muerte incidental, así

como inducir a error al consumidor al sugerirle que las latas de atún estaban mezcladas con carne de delfín.

Este evento es el que constituye probablemente el mayor argumento a favor de México para alegar discriminación, ya que las prácticas hacia el consumidor que llevan a cabo estas organizaciones inducen a éste a pensar que el producto mexicano causa graves daños a los delfines, mientras que como lo arguyó México en su declaración oral de 2016, la realidad es que el uso del sello no se concede debido a que se utiliza la técnica de cerco para capturarlo, misma que según los mexicanos no está asociada a altos niveles de muerte incidental y así lo demuestran las estadísticas que se citaron en la investigación.

Es decir que Estados Unidos ha utilizado una regulación no arancelaria, en este caso un Acuerdo técnico para frenar la, tan sólo potencial muerte incidental de delfines, porque la técnica no necesariamente produce muerte incidental e incluso se realizan maniobras de rescate de delfines cuando es requerido; sin embargo, esta condición está protegida por el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio en su párrafo 2.2.

Además, si la protección al delfín constituyera el verdadero objetivo del etiquetado dolphin-safe no podría entenderse la traslación de la industria estadounidense hacia países de Asia donde reportes de otras organizaciones no gubernamentales los han asociado con incumplimientos a los Acuerdos internacionales para la pesca e incluso para los Derechos Humanos de los pescadores.

Estos cuatro factores fortalecen la argumentación de que el etiquetado dolphin-safe fue una medida implementada por Estados Unidos para restringir a través de una regulación no arancelaria el libre flujo de atún aleta amarilla hacia su país. La Organización Mundial de Comercio también se mostró parcialmente de acuerdo con estas aseveraciones al conceder a México la posibilidad de suspender concesiones por 163 millones de USD, cifra significativamente inferior a la solicitada por México según sus cálculos y levantando el bloqueo a las importaciones de atún en el año 2000.

Asimismo si todas estas pruebas fueran tan contundentes, el caso ya habría alcanzado un cierre total, mismo que no se ha dado por las siguientes razones: México continúa efectuando lances sobre delfines; es decir, utiliza una técnica de pesca que específicamente se dirige a localizar esa especie y por tanto, en el 100% de los lances pesqueros hay presencia de estos animales, lo que siempre constituye riesgo de herirlos.

Esta es la razón que ha permitido a Estados Unidos trabajar este caso con modificaciones y enmiendas a la regulación del dolphin-safe pero sin tener que conceder a México el etiquetado. También por esto fue por lo que no procedió el alegato de México de discriminación. Para la OMC, que Estados Unidos acotara la regulación a la pesca de atún aleta amarilla con técnica de cerco no representó un acto discriminatorio sino simplemente una especificación por la razón que se explicó de que los delfines siempre se encuentran en presencia de la técnica con cerco.

Igualmente por esta razón fue que se desestimó la propuesta de armonización con la norma internacional, pues la OMC determinó que la misma no era suficiente para cubrir los estándares solicitados por Estados Unidos para alcanzar la calidad de atún para obtener el sello dolphin-safe (mismos que se prevén en el artículo 2.4 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio), pues la técnica con cerco sí está aprobada en la norma internacional mientras no cause decesos a los delfines.

Por ello en este trabajo de investigación se concluye que aunque las fuentes electrónicas de autores mexicanos consultadas para la elaboración de esta tesis aseveran que existe discriminación por parte de Estados Unidos para la concesión de la etiqueta dolphin-safe debido en gran parte al antecedente de 1980 donde la retorsión es clara, en el caso de 1990 no se puede determinar de manera concluyente que exista discriminación en los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC o del párrafo 2 del artículo 2 del mismo Acuerdo como alega México en el caso DS381 de la OMC.

Si bien el embargo de 1980 es un precedente al caso de 1990 su estudio presenta enormes diferencias y complejidades que impiden reducir su explicación y comprensión a una extensión del primer embargo como se sugiere en el libro de la Mtra. Etelvina Caudillo en su libro Los embargos atuneros en México y sus impactos y actores sociales.

También porque aunque se han expresado puntos a favor de México que podrían sustentar discriminación, México incumple con el Código de Regulaciones Federales en su sección 1385 para los buques con capacidad superior a los 362.8 T.M. que prohíbe utilizar la técnica con cerco para la captura de atún. Los buques mexicanos están equipados para esto y no se prevé un cambio en el uso de esta técnica ya que es conveniente en términos de tonelaje-utilidad a diferencia de técnicas intensivas en mano de obra, pues el valor del atún aleta amarilla no es significativo en unidades sino en toneladas.

Finalmente, aunque en términos de reglamentación estadounidense el producto no sea apto para ser acreedor del certificado, tampoco parece existir la voluntad política para encontrar una solución a la concesión de la etiqueta. El caso permanece abierto ante la OMC y los alegatos cada vez son más específicos por parte de cada país, complejizando su tratamiento.

De manera que no se visualiza el cierre de este tema con la concesión de la etiqueta en los términos en los que lo solicita México ni en el corto ni en el mediano plazo. En la actualidad, donde los buques son administrados enteramente por los particulares sería interesante ver si alguna marca mexicana opta por cambiar su flota a una que no realice pesca con cerco y solicitar la concesión de la etiqueta dolphin-safe. Esto permitiría realizar una reevaluación del caso para poder determinar si existe la discriminación al producto mexicano o no.

Por otro lado conviene también determinar otras líneas de investigación que convendría seguir para complementar este trabajo de investigación pero que se excluyen dentro de la acotación de éste:

- Indagar a profundidad la procedencia del atún que se comercializa en Estados Unidos para comparar las condiciones del mismo con las de la concesión del etiquetado dolphin-safe para el atún procedente de México. Actualmente esta información se presenta en algunas fuentes pero no se encontró alguna suficientemente contundente.

-La real capacidad armonizadora o normalizadora de los Acuerdos y Convenios internacionales vis a vis la capacidad de los países para establecer sus propias normas para perseguir sus objetivos de salud, seguridad o de cualquier otro ámbito.

-Profundizar en los trabajos de lobbying que ejercen grupos con intereses sobre el atún en las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con el fin de impedir el ingreso de producto mexicano y así mermar la competencia.

Finalmente es oportuno decir que existe suficiente información así como antecedentes para poder debatir si la normatividad del dolphin-safe es o no una reglamentación dirigida a las importaciones de atún mexicano y con ello suponer que se habla de una práctica desleal, sin embargo el Código Federal de Regulaciones estadounidense es muy claro con respecto al uso de la técnica de cerco, la cual al no ser cumplida en su totalidad no permite concluir que existe una posición de discriminación o de práctica desleal y es por eso que este tema sigue vigente hasta que se realice algún cambio por alguno de los dos países.

Parece también que para el asunto Atún-Delfín II se ha olvidado el principio que rige el Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC: la buena fe, ya que como lo establece el OSD, el procedimiento de una diferencia puede detenerse en cualquier parte del proceso si las partes llegan a un Acuerdo por sus propios medios, en este caso no parece existir voluntad política para su solución.

Antes de cerrar definitivamente el tema es importante distinguir a la Organización Mundial de Comercio por el extraordinario resguardo y acceso que tiene de los documentos relacionados a una diferencia. Es muy notoria su superioridad con respecto a otras fuentes, no sólo por la disponibilidad que tiene de los documentos, sino también porque siempre se encuentran en inglés, francés y español, y en diferentes formatos para satisfacer las necesidades de los usuarios.

## Fuentes bibliográficas

Alcalá, Graciela, *Políticas pesqueras en México (1946-2000) Contradicciones y aciertos en la planificación de la pesca nacional*, México, COLMEX, CICESE y El Colegio de Michoacán, Serie Linderos de la costa, 2003, 61 pp.

Barham, Eri; Taguchi, Warren y Reilly, Stephen, "Porpoise rescue methods in the yellowfin purse seine fishery and the importance of Medina panel mesh size" en *Marine fisheries review*, vol. 39, núm. 5, Estados Unidos, 1977, 10 pp.

Caudillo, Etelvina, *Los embargos atuneros en México. Sus impactos y actores sociales*, México, UNAM-Universidad Veracruzana, 2005, 215 pp.

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2013*, México, CONAPESCA, 2013, p.186.

Cuauhtémoc, León y Palafox, Jose, "El sector pesquero en México", *Revista de comercio exterior*, vol. 54, núm.12, "Comercio exterior", México, BANCOMEXT, diciembre 2004, pp.1070-1080.

Hernández, Armando, *Estudio de competitividad de la industria atunera. Diagnóstico de la cadena productiva*, Bogotá, Tercer mundo editores, Colección documentos IICA, 1999, pp.87.

Machii, Tadanobu; Flores, Jorge, *Pesquerías latinoamericanas*, México, CONAPESCA, 2008, pp. 123-154.

Marín Lopez, Efrén; Leonardo Saavedra, Francisco, *El embargo del atún mexicano: política comercial de los Estados Unidos en la era del TLCAN*, México, Plaza y Valdés Editores, 2002, pp. 35-40.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Montego Bay, Jamaica, 1982.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2006*, Roma, Dirección de comunicación de la FAO, 2007, p.14.

Organización Mundial de Comercio, *Informe sobre el comercio mundial 2012*, Ginebra, Secretaría de la OMC, 2012, p. 105.

Organización Mundial de Comercio, *Informe sobre el comercio mundial 2003*, Ginebra, Secretaría de la OMC, 2003, 284 pp.

Ray Hilborn y John Sibert, "Is international management of tuna necessary?" en *Marine Policy*, vol. 12, núm. 1, Elsevier Ltd., enero, 1988, pp.36.

Richard, Burroughs, *Coastal governance*, Washington, Island Press, 2011, p. 168.

Martínez, Teresa; González Fernando, "La construcción de la política pesquera en México. Una mirada desde el campo geográfico", *Revista Atlántica de Economía*, vol.2, núm. 1, España, Dialnet, 2016, 27 pp.

### **Fuentes electrónicas**

Acuerdo de obstáculos técnicos al comercio, *Artículo 2: Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central*, [en línea], Ginebra, 1994, p. 132., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf).

Acuerdo de obstáculos técnicos al comercio, *Anexo 1. Términos y su definición a los efectos del presente Acuerdo*, [en línea], Ginebra, 1994, p.147., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf).

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), *Curso de entrenamiento dolphin-safe para capitanes del programa de verificación y rastreo del atún de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica*, [en línea], Estados Unidos, 2016, s/p., Dirección URL: [http://www.nmfs.noaa.gov/pr/dolphinsafe/dsctc\\_spanish.htm](http://www.nmfs.noaa.gov/pr/dolphinsafe/dsctc_spanish.htm).

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and management act*, [en línea], Estados Unidos, 2006, pp. 170., Dirección URL: <http://www.nmfs.noaa.gov/sfa/magact/mag1.html#s2>.

Aduana México, *Preguntas frecuentes de los pasajeros*, [en línea], México, 2012, s/p. Dirección URL: [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/preguntas\\_frecuentes/145\\_10412.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/preguntas_frecuentes/145_10412.html).

Aguilar, Alberto, “Pinsa con 32 años se afianza como líder en atún, 54% del mercado, su apuesta a línea de preparados y lista a conquistar EU”, [en línea], *Milenio*, México, 2015, s/p., Dirección URL: <http://www.milenio.com/opinion/alberto-aguilar/nombres-nombres-nombres/pinsa-32-anos-afianza-lider-atun-54-mercado-apuesta-linea-preparados-lista-conquistar-eu>.

Beltrán, Claudia, “East Central Pacific Ocean”, en *Review of the state of world marine capture fisheries management: Pacific Ocean*, [en línea], Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma, 2007, Dirección URL: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/a1465e/a1465e04.pdf>.

Broder, John M., “El líder del Sierra Club se hará a un lado”, [en línea], *The New York Times*, Estados Unidos, 2011, s/pp., Dirección URL: [https://green.blogs.nytimes.com/2011/11/18/sierra-club-leader-will-step-down/?\\_r=1](https://green.blogs.nytimes.com/2011/11/18/sierra-club-leader-will-step-down/?_r=1)

Cámara de diputados, *Ley General de pesca y acuacultura sustentables*, [en línea], México, 2015, 67pp., Dirección URL: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS\\_040615.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_040615.pdf).

Código Federal de Regulaciones, *216.24 Taking and related acts in commercial fishing operations including tuna purse seine vessels in the eastern tropical Pacific Ocean*, [en línea], Estados Unidos, 2015, s/p, Dirección URL: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/50/216.24>.

Código Federal de regulaciones, *216.92 Dolphin-safe requirements for tuna harvested in the ETP by large purse seine vessels*, [en línea], Estados Unidos, 2017, s/p, Dirección URL: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/textidx?SID=6bffc779205893449a29f17415e18eed&mc=true&node=sp50.10.216.h&rgn=div6>.

Código Federal de Regulaciones, *216.93 Tracking and verification program*, [en línea], Estados Unidos, 2017, s/p, Dirección URL: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/textidx?SID=6bffc779205893449a29f17415e18eed&mc=true&node=sp50.10.216.h&rgn=div6>.

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, *Anuario estadístico de acuacultura y pesca 2017*, [en línea], México, 2017, p.195., Dirección URL: [https://www.conapesca.gob.mx/work/sites/cona/dgppe/2017/ANUARIO\\_ESTADISTICO\\_2017.pdf](https://www.conapesca.gob.mx/work/sites/cona/dgppe/2017/ANUARIO_ESTADISTICO_2017.pdf), [consulta: 08 enero, 2019].

Comisión Nacional del Agua, *Un "niño" que calienta las aguas*, [en línea], México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conagua/articulos/un-nino-que-calienta-las-aguas>.

Comisión Nacional del Agua, *El niño, la niña y la oscilación del sur*, [en línea], México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.gob.mx/inecc/prensa/el-nino-la-nina-y-la-oscilacion-del-sur-57602?idiom=es>.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *Clasificación internacional de medidas no arancelarias*, [en línea], Ginebra, 2015, 54 pp., Dirección URL: [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditctab20122\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditctab20122_es.pdf).

Corey, Roger; Doug Newman; Rose Steller, et al, *Tuna: Competitive conditions affecting the U.S and European Tuna Industries in domestic and foreign markets*, [en línea], Washington, 1990, p. 5-20., Dirección URL: [https://books.google.com.mx/books?id=MsEIAQAIAAJ&pg=SA5-PA19&lpg=SA5-PA19&dq=mexican+tuna+1980&source=bl&ots=yymxQTW\\_hs\\_&sig=KwqEQbL5f7vdsph](https://books.google.com.mx/books?id=MsEIAQAIAAJ&pg=SA5-PA19&lpg=SA5-PA19&dq=mexican+tuna+1980&source=bl&ots=yymxQTW_hs_&sig=KwqEQbL5f7vdsph)

hfpPs1C1kKdM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwidyMXZh4XUAhWC34MKHbBoDs8Q6AEIRzAl#v=onepage&q=mexican%20tuna%201980&f=false.

Csirke, Jorge y Merete Tandstad, "Eastern Central Pacific", en *Review of the state of world marine fishery resources*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852e/Y5852E06.htm#ch2.13>.

Dawe, Alexandra; Danziell Janet, Erwood Steve, *et al.*, Greenpeace Internacional, *Reporte anual 2011*, [en línea], Holanda, s/a, 56 pp., Dirección URL: <http://m.greenpeace.org/international/Global/international/publications/greenpeace/2012/AnnualReport2011.pdf>.

*Declaración Oral Inicial de México en la Audiencia con el Árbitro*, [en línea], Ginebra, 2016, 14pp., Dirección URL: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/174020/7\\_Declaraci\\_n\\_oral\\_inicial\\_de\\_M\\_xico\\_durante\\_la\\_audiencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/174020/7_Declaraci_n_oral_inicial_de_M_xico_durante_la_audiencia.pdf).

Earth Island Institute, *Acerca del soporte a proyectos*, [en línea], s/p, s/a, s/pp., Dirección URL: <http://www.earthisland.org/index.php/support/about/>.

Egremi, Nydia, "Embargo de atún: triunfo de mercenarios", en *Revista Fortuna*, [en línea], México, 2006, s/pp., Dirección URL: [http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2006/julio/htm/embargo\\_atun.htm](http://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2006/julio/htm/embargo_atun.htm).

Friends of Earth, *About us*, [en línea], s/p, s/a, s/pp., Dirección URL: <http://www.foe.org/about-us>.

Friends of the Earth International, *Reporte financiero 2011*, [en línea], Ámsterdam, 2012, p.5, Dirección URL: <http://www.foei.org/wp-content/uploads/2012/05/2011-financial-report-FoEI.pdf>

Gómez, Carolina, "México, en lugar 11 a nivel mundial en procesamiento de atún", [en línea], en *La Jornada, México*, 2018, s/p., Dirección URL:

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/03/mexico-en-lugar-11-a-nivel-mundial-en-procesamiento-de-atun-1202.html>.

Government Publishing Office, *Fishery Conservation and Management Act 1976*, [en línea], Estados Unidos, 1976, 31 pp., Dirección URL: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-90/pdf/STATUTE-90-Pg331.pdf>.

Greenpeace Canadá, *Acerca de nosotros*, [en línea], Canadá, 2016, s/pp., Dirección URL: <http://www.greenpeace.org/canada/en/About-us/History/>.

Greenpeace Holanda, *Fishing capacity and excess capacity in six European prototype fisheries from a stock perspective*, [en línea], Ámsterdam, 2013, 80 pp., Dirección URL: <http://www.greenpeace.org/eu-unit/Global/eu-unit/reportsbriefings/2013/Fishing%20capacity%20and%20excess%20capacity%20in%20six%20European%20prototype%20fisheries%20from%20a%20stock%20perspective.pdf>.

Grupo Pinsa, *4. Maniobra de retroceso*, [en línea], México, 2019, s/p., Dirección URL: <http://www.pinsa.com/site/index.php/4-maniobra-de-retroceso>.

Horowitz, David; Laksin, Jacob, *El nuevo leviatán*, [en línea], Nueva York, 2012, p. 264, Dirección URL: <https://books.google.com.mx/books?id=4DirkzyjbQ4C&pg=PA264&lpg=PA264&dq=revenue+of+the+earth+island+institute&source=bl&ots=K2ugyjTKQY&sig=4YLvt9ef88t1tS97H6jVeqjd0nM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjxienNhK3UAhVF1oMKHfx8AAc4ChDoAQhIMAk#v=onepage&q=revenue%20of%20the%20earth%20island%20institute&f=false>.

Jiménez, Ismael, “El imperio de 1,000 mdp detrás del atún Dolores”, [en línea], en *Forbes*, México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.forbes.com.mx/el-imperio-de-1000-mdp-detras-del-atun-dolores/>.

Loctier, Denis, “La lucha de Tailandia por regular la pesca”, en *Euronews*, [en línea], Francia, 2019, s/pp., Dirección URL: <https://es.euronews.com/2019/02/08/la-lucha-de-tailandia-por-regular-la-pesca>, [consulta: 08 de febrero, 2019].

Marine Stewardship Council, *Find a supplier*, [en línea], s/p, 2017, s/p., Dirección URL: <http://cert.msc.org/supplierdirectory/VController.aspx?Path=be2ac378-2a36-484c-8016-383699e2e466&xf=1&Country=Mexico&SpeciesL=Thunnus%20albacares>.

Martínez, Teresa y González, Fernando, “La construcción de la política pesquera en México. Una mirada desde el campo geográfico”, en *Atlantic Review of Economics*, Vol. 2, [en línea], Coruña, 2016, 27pp., Dirección URL: [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL\\_TODO=Mart%C3%ADnez+Teresa+y+Fernando+Gonz%C3%A1lez](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=Mart%C3%ADnez+Teresa+y+Fernando+Gonz%C3%A1lez).

Majkowsky, Jacek, *Atunes y especies afines*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852s/Y5852S09.htm>.

Munro, Gordon, Van Houtte Annick y Willmann Rolf ,4. *The conservation and management of shared fish stocks: legal and economic aspects*, [en línea], Roma, 2004, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/007/y5438e/y5438e00.htm>.

Nájar, Alberto, “Lo que hay detrás de la larga guerra por el atún en México y EE.UU” en *BBC Mundo*, [en línea], México, 2015, Dirección URL: [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151126\\_mexico\\_atun\\_embargo\\_eeuu\\_economia\\_an](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151126_mexico_atun_embargo_eeuu_economia_an), [consulta: 15 de febrero, 2019].

NOTIMEX, “TLCAN, 16 años de comercio...y disputas” [sic], [en línea], en *Revista Expansión*, México, 2010, s/p., Dirección URL: <https://expansion.mx/economia/2009/12/30/el-tlcan-16-anos-de-comercio>.

Northridge, Simon P., *Descripción de las redes de deriva*, en *La pesca con redes de deriva y las especies capturadas incidentalmente: situación mundial*, [en línea], Roma, 1992, s/p, Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/003/T0502S/T0502S01.htm>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *American boat purse seining*, [en línea], Roma, s/a, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/fishtech/1016/en>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Biological characteristics of tuna*, [en línea], Roma, s/a, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/topic/16082/en>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Capturas nominales mundiales de atún* [en línea], Roma, 2018, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/statistics/tuna-catches/es>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2018*, [en línea], 2018, p. 13, Dirección URL: <http://www.fao.org/3/I9540ES/i9540es.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Especies altamente migratorias*, [en línea], Roma, 1994, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/003/t3740s/T3740S03.htm#ref5>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Examen de la situación de los recursos pesqueros marinos mundiales*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852e/Y5852E06.htm#ch2.13>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Fishery country profile: The United States of America*, [en línea], s/p, 2005, s/p., Dirección URL: [ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI\\_CP\\_US.pdf](ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/fcp/en/FI_CP_US.pdf).

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Industrial tuna longlining*, [en línea], Roma, s/a, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/fishtech/1010/en>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Informe sobre las actividades de la FAO relacionadas con el comercio pesquero*, [en línea], Marruecos, 2016, p.7., Dirección URL: <http://www.fao.org/3/a-mp459s.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Medina panel*, [en línea], Roma, 2001, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/equipment/medinapanel/en>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Pacific, Eastern Central (Major Fishing Area 77)*, [en línea], Roma, 2004, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/fishery/area/Area77/en>.

Organización Mundial de Comercio, *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)*, [en línea], Marrakech, 1947, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm).

Organización Mundial de Comercio, *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, [en línea], Marrakech, 1994, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm).

Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Informe del grupo especial*, [en línea], s/p, 2011, 332pp., Dirección URL: <file:///C:/Users/paolaf/Downloads/381R.pdf>.

Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Segundo recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informes de los Grupos Especiales*, [en línea], Ginebra, 2017, 78 pp., Dirección URL: <file:///C:/Users/paolaf/Downloads/381RWUSAA1.pdf>.

Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Decisión del árbitro*, [en línea], Ginebra, 2017, 114pp., Dirección URL: <file:///C:/Users/paolaf/Downloads/381ARB.pdf>.

Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Grupo Especial*, [en línea], Ginebra, 2015, 97 pp., Dirección URL: <file:///C:/Users/paolaf/Downloads/381RWA1.pdf>.

Organización Mundial de Comercio, *Estados Unidos. Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Órgano de apelación*, [en línea], Ginebra, 2015, 166 pp., Dirección URL: <file:///C:/Users/paolaf/Downloads/381ABRW.pdf>.

Organización Mundial de Comercio, *Explicación del Acuerdo de la OMC sobre aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias*, [en línea], Ginebra, s/a., p.138, Dirección URL: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/sps\\_s/spsund\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsund_s.htm).

Organización Mundial de Comercio, *Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC*, [en línea], Ginebra, 2017, p.5., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/dispuhandbook17\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf).

Organización Mundial de Comercio, *México y otros países contra los Estados Unidos: "atún-delfines"* [sic], [en línea], s/p, 1991, s/pp., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/envir\\_s/edis04\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis04_s.htm).

Organización Mundial de Comercio, *Normas de la OMC y políticas ambientales: excepciones previstas en el GATT*, [en línea], Ginebra, 2019, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/envir\\_s/envt\\_rules\\_exceptions\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_rules_exceptions_s.htm).

Organización Mundial de Comercio, *Obstáculos técnicos al comercio*, [en línea], Ginebra, 2018, s/p., Dirección URL: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tbt\\_s/tbt\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_s.htm).

Santa, Ilse, "¿Qué empresas ganan con la derrota comercial de EU frente a México por el atún?", en *Revista Expansión*, [en línea], México, 2017, s/pp., Dirección URL: <http://expansion.mx/empresas/2017/04/26/que-empresas-ganan-con-la-derrota-comercial-de-eu-frente-a-mexico-por-el-atun>.

Secretaría de Economía, *Comercio exterior/solución de controversias*, [en línea], México, 2015, s/pp., Dirección URL: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-solucion-de-controversias?state=published>.

Secretaría de Economía. *Memorias documentales 2006-2012*, [en línea], México, s/a., p.36., Dirección URL:

[http://www.20062012.economia.gob.mx/files/transparencia/informe\\_APF/memorias/15\\_md\\_defensa\\_legal\\_intereses\\_comercial\\_mexico\\_sce.pdf](http://www.20062012.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/15_md_defensa_legal_intereses_comercial_mexico_sce.pdf).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Anuario estadístico de pesca 2000*, [en línea], México, 2002, p.127., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 08 enero, 2019].

Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Mercado internacional del atún*, México, 2016, s/p., Dirección URL: <https://www.gob.mx/sagarpa/articulos/mercado-internacional-del-atun>.

Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/PESC-2013, Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco*, [en línea], México, 2014, s/p., Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329799&fecha=16/01/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329799&fecha=16/01/2014).

Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], México, 2016, s/p., Dirección URL: [http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5915/sagarpa11\\_C/sagarpa11\\_C.html](http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5915/sagarpa11_C/sagarpa11_C.html).

Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, *Norma Oficial Mexicana, NOM-062-PESC-2007, Para la utilización del sistema de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras*, [en línea], México, 2008, s/p., Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5033406&fecha=24/04/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033406&fecha=24/04/2008).

Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, *NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún*

y bonita preenvasados, [en línea], México, 1995, s/p., Dirección URL: <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/nm084asc.htm>.

Secretaría de Medio ambiente, Recursos Naturales y Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1995*, [en línea], México, 1996, p. 121., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 06 enero, 2019].

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, [en línea], México, 2010, 78 pp., Dirección URL: [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/NOM\\_059\\_SEMARNAT\\_2010.pdf](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/NOM_059_SEMARNAT_2010.pdf).

Secretaría de Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1988*, [en línea], México, 1990, p. 244., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>.

Secretaría de Pesca, *Anuario estadístico de pesca 1990*, [en línea], México, 1992, p. 65., Dirección URL: <https://www.gob.mx/conapesca/es/documentos/anuario-estadistico-de-acuacultura-y-pesca>, [consulta: 06 enero, 2019].

Severo, Richard, "David Brower, an Aggressive Champion of U.S. Environmentalism, is dead at 88", [en línea], *The New York Times*, Nueva York, 2000, s/p., Dirección URL: <http://www.nytimes.com/2000/11/07/us/david-brower-an-aggressive-champion-of-us-environmentalism-is-dead-at-88.html>.

Shotton, Ross, *Pesquerías en aguas profundas*, [en línea], Roma, 2005, s/p., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/009/y5852s/Y5852S10.htm#ch3.3>.

Sosa-Nuñez, Gustavo, *Widening the scope of environmental policies in North America*, [en línea], México, 2018, p. 118, Dirección URL: <https://books.google.com.mx/books?id=EV4yDwAAQBAJ&pg=PA118&lpg=PA118&dq=>

campaign+against+mexican+tuna&source=bl&ots=5ki6BNSxRj&sig=ACfU3U2j4dvg42Kldxzt\_lyypYiUyMpw\_g&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj499i\_qqPhAhURXK0KHdrcAD8Q6AEwA3oECAkQAQ#v=onepage&q=campaign%20against%20mexican%20tuna&f=false

Southwest Fisheries Center, *Progress of research on porpoise mortality incidental to tuna purse-seine fishing for fiscal year 1975*, [en línea], California, 1975, p.51-61, Dirección URL:<https://books.google.com.mx/books?id=9jc3AQAAMAAJ&pg=PA58&lpg=PA58&dq=medina+panel&source=bl&ots=ldhaVV7LY7&sig=k8cc7fXoGpiq83MrbTu-YMRu1oY&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiBweTh3orQAhVW8mMKHVHzC7UQ6AEIVDAL#v=onepage&q=medina%20panel&f=false>.

Stockton, William, "U.S. and Mexico seek to end tuna war", [en línea], *The New York Times*, Nueva York, 1986, s/pp., Dirección URL: <http://www.nytimes.com/1986/05/12/business/us-and-mexico-seek-end-to-tuna-war.html>.

Swan, Judith, *Summary information on the role of international fishery organizations or arrangements and other bodies concerned with the conservation and management of living aquatic resources*, [en línea], Roma, 2003, p.50., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/005/Y4455E/y4455e06.htm>.

Talbot, F.H y M.J., Penrith, *Synopsis of biological data on species of the genus Thunnus*, [en línea], Roma, 1963, 41 pp., Dirección URL: <http://www.fao.org/docrep/017/ap889e/ap889e.pdf>.

Téllez, Martin, "Liderazgo de México en la producción mundial de atún (II)", *El Economista*, [en línea], México, 2017, s/p., Dirección URL: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Liderazgo-de-Mexico-en-la-produccion-mundial-de-atun-II-20170509-0003.html>.

Universidad de Pensilvania, *Environmental Politics and Policy 1960s-1990s*, [en línea], Estados Unidos, 2000, p.75., Dirección URL: <https://books.google.com.mx/books?id=4ZcbvXPcKssC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=tuna>

+ban+for+mexico+in+the+american+congress&source=bl&ots=yZbnyvCCp1&sig=ymC  
Usqf0u4UwLBPD\_CLCt7rhlwA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiY-  
efspejaAhUp4YMKHd3BD844ChDoAQgyMAI#v=onepage&q=tuna%20ban%20for%20  
mexico%20in%20the%20american%20congress&f=false.

Wheeler, Perry, *Thai Union Seafood connected to forced and child labor, deplorable working conditions*, Washington, 2015, s/pp., Dirección URL: <https://www.greenpeace.org/usa/news/thai-union-seafood-connected-to-forced-and-child-labor-deplorable-working-conditions/>, [consulta: 12 de febrero, 2019].